

Mujeres en la justicia



Año I. Núm. 1
enero-abril 2022

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

M8965CIIGSCJN

Mujeres en la Justicia / presentación Ministro Arturo Zaldívar ; introducción Ministra Yasmín Esquivel Mossa. -- Año 1, número 1 enero-abril 2022. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022-
1 recurso en línea (volúmenes ; 24 cm.)

Cuatrimestral

Material disponible solamente en PDF.

En la portada: Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación; Consejo de la Judicatura Federal; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Mujeres – Derecho de acceso a la justicia – Publicaciones periódicas 2. Lenguaje – Inclusión social – Protección de los Derechos humanos 3. Identidad sexual – Sistema interamericano de protección de los Derechos humanos – Sentencias – Estudio de casos 4. Infanticidio – Administración de justicia – Perspectiva de género 5. Mujeres indígenas – Desarrollo económico 6. Participación ciudadana – Representación política – Equidad de género 7. Derechos políticos – Violencia de género – Análisis 8. Obligaciones de los partidos políticos – Cuotas de género – Derecho comparado I. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo II. Esquivel Mossa, Yasmín, autor de introducción
LC KGF3008.5

REVISTA MUJERES EN LA JUSTICIA, Año 1, Núm. 1, enero-abril 2022, es una publicación cuatrimestral editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avenida José María Pino Suárez núm. 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 4113-1000, www.scjn.gob.mx. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo en trámite. ISSN en trámite.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mujeres en la justicia

Año I. Núm. 1
enero-abril 2022

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Presidenta

Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Integrantes

**Comisión Editorial y Académica del
Comité Interinstitucional de Igualdad de Género
del Poder Judicial de la Federación**

El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación ha integrado un órgano revisor de los textos propuestos para publicación. Esta Comisión Editorial y Académica está conformada por juristas con la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo dicha revisión.

Sus integrantes se listan a continuación:

- Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz,
Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
- Magistrada Adriana Campuzano Gallegos,
integrante del Octavo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito
- Magistrada Estela Fuentes Jiménez,
integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
- Magistrada María del Rosario Jiménez Moles,
representante del Gobierno Federal de la Quinta Sala del Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje
- Magistrada Lilia Mónica López Benítez,
integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal
del Primer Circuito
- Magistrado Héctor Arturo Mercado López,
integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo
del Primer Circuito

Coordinación Editorial

- Maestra Fernanda Gómez Balderas
Titular de la Unidad General de Igualdad de Género
- Licenciada Silvia Gabriela Ortiz Rascón

Agradecimientos

La impresión física de esta publicación no sería posible sin el apoyo de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

Agradecemos a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN por el apoyo en la edición y el diseño de esta publicación.

Apoyo Editorial

Mtra. Mariel Velázquez de Landa
Unidad General de Igualdad de Género

Lic. Mariana López Zaldívar
Unidad General de Igualdad de Género

Mtra. Nelly Montealegre Díaz
Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa

Lic. Viridiana Ramos Durán
Unidad General de Igualdad de Género

Contenido

- IX** Presentación
Ministro Arturo Zaldívar
- XIII** Introducción
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
- PRIMERA SECCIÓN**
- 3** Justicia de género: lenguaje inclusivo y derechos humanos en México
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
- 37** La protección de las mujeres trans en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estudio de la sentencia del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
- 61** Juzgar con perspectiva de género. El infanticidio y el amparo
Consejero Sergio Javier Molina Martínez



97 Las olvidadas: Un reconocimiento necesario a las mujeres rurales que generan una enorme aportación al desarrollo del país
Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara

123 La perspectiva de género, una revisión histórica
Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo

SEGUNDA SECCIÓN

149 La representación proporcional como una vía para garantizar la paridad de género en los Congresos
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Lic. Sofía del Carmen Aguiar Reynoso y Lic. María Paula Acosta Vázquez

171 Los derechos humanos y la igualdad de género
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

195 Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México
Magistrada Janine M. Otálora Malassis

211 La violencia de género en la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

235 Paridad de género y violencia política desde la perspectiva internacional
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Presentación

En una sociedad que históricamente ha discriminado a las mujeres, la cultura necesariamente recoge y reproduce los estereotipos que imperan en las relaciones de género. Los estereotipos se transmiten de generación en generación a través de los roles que la sociedad asigna a hombres y mujeres, y se proyectan en todos los ámbitos de la vida social: la familia, la escuela, el trabajo y la calle. En última instancia, los estereotipos determinan prácticamente todas las interacciones entre hombres y mujeres, al grado de cuestionar la legitimidad de la lucha de las mujeres por la igualdad de derechos y poner en duda la necesidad de acordarles una posición distinta en el seno familiar, en la sociedad y en la política. De esta manera, limitan el ejercicio de sus derechos y deterioran nuestra cultura constitucional.

En la Justicia Federal estamos cambiando las reglas del juego. Por un lado, la doctrina de la Suprema Corte en materia de género ha sentado las bases de una cultura constitucional diferente, que coloca a la mujer al centro de las decisiones públicas. Con su jurisprudencia, la Corte ha rechazado los estereotipos que desvalorizan a la mujer, y ha puesto de relieve sus intereses y su presencia en los ámbitos en los que han sido históricamente excluidas o invisibilizadas.

El lenguaje de la paridad y de la perspectiva de género rechazan contundentemente estos prejuicios, condenan las prácticas que reproducen la discriminación y empoderan a la mujer en su lucha por alcanzar una igualdad sustantiva plena.

Por otro lado, en el Poder Judicial de la Federación hemos asumido un compromiso prioritario con la igualdad de género. La misión es derribar las barreras que impiden el ejercicio de los derechos de las mujeres y nivelar el terreno a su favor en todos los ámbitos. Para desterrar cualquier forma de violencia y discriminación en su contra, garantizar una justicia igualitaria, y contar con más mujeres en más y mejores puestos, hemos implementado políticas transformadoras en el entorno laboral, la impartición de justicia y la integración de los órganos jurisdiccionales.

Así, hemos emprendido acciones afirmativas para que las mujeres puedan participar en los altos cargos de la Judicatura con los primeros concursos exclusivos para el cargo de juezas de distrito y magistradas de circuito. Estamos combatiendo el acoso y el hostigamiento sexual, para acabar con la violencia de género, establecimos licencias de paternidad de tres meses y estamos tomando medidas que permitan conciliar la vida laboral y familiar, para ir desarticulando los patrones que mantienen a las mujeres atrapadas entre pisos pegajosos y techos de cristal.

Estamos derribando barreras, removiendo obstáculos, acortando brechas. Con todo, al adoptar cualquier decisión, es indispensable escuchar las voces de las mujeres. Sus experiencias, sus preocupaciones y sus demandas de justicia deben ser el eje rector de cualquier esfuerzo que busque reivindicar sus derechos.

En ese contexto, celebro el lanzamiento de la revista *Mujeres en la Justicia*, a cargo del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, que hoy tengo el gusto de presentar. La revista inaugura un espacio editorial de primer nivel para difundir reflexiones relacionadas con el derecho a la igualdad y la no discriminación, temas emergentes de perspectiva de género interseccional, justicia y derechos humanos.

Mujeres en la Justicia es una oportunidad única para debatir los temas que son relevantes en la agenda de género: la violencia sexual y de género en todos los espacios de la vida social, la construcción de espacios seguros, el combate a la cultura misógina y de violencia sexista, la perspectiva de género en las relaciones laborales y en la impartición de justicia, entre otros.

En el número inaugural, la revista presenta trabajos inéditos sobre la importancia de juzgar con perspectiva de género y sobre la violencia de género en la justicia electoral. A su vez, expone textos sobre la protección de las mujeres trans en el sistema interamericano y de los concursos exclusivos para mujeres. También aborda la institucionalización de los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género, así como el reconocimiento necesario de las mujeres rurales.

Estoy convencido de que esta revista contribuirá a visibilizar las estructuras que han tenido tanto tiempo sometidas y discriminadas a las mujeres. Se trata de evidenciar el machismo, la violencia, el acoso sexual, la marginación y la opresión constantes. Se trata de que sus reclamos se escuchen con fuerza.

Hacerlo es indispensable en un país en el que el feminicidio arrebató la vida a más de diez mujeres diariamente, de las cuales cuatro mueren de manera violenta a manos de su pareja, muchas veces en un contexto de violencia familiar.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Introducción

M*ujeres en la Justicia* es el título de la revista con la que el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación da vida a su primer proyecto editorial, en cumplimiento con su plan de trabajo para el bienio 2021-2022, con el objetivo de refrendar su compromiso con la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los órganos que lo conforman.

La revista *Mujeres en la Justicia* nace con el propósito de constituirse en un espacio editorial que compile reflexiones, debates académicos, análisis de casos, propuestas para mejorar e innovar políticas públicas y buenas prácticas, así como para el análisis y la revisión de estándares internacionales, en temas como: el acceso a la justicia; los derechos de igualdad y a la no discriminación; los derechos de las mujeres y las niñas; la diversidad sexual, y la perspectiva de género, desde la pluralidad de miradas de quienes imparten justicia, legislan e implementan las políticas públicas, así como quienes desde la academia y la sociedad civil abordan estas temáticas.

De igual manera, *Mujeres en la Justicia* busca acercar el conocimiento de estos temas al mayor número de personas posibles, para que, de esta manera, se

difunda el conocimiento sobre los derechos humanos y así se propicie su exigencia y respeto, en particular los de aquellos sectores de la población que históricamente han sufrido su reiterada violación, entre los que —sin duda— encontramos a las mujeres y niñas, en las que convergen otros factores de desventaja que les impide el pleno goce de sus derechos.

La igualdad es el principio rector más importante para el reconocimiento de los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y las niñas; en otras palabras, reconocer la igualdad de la mujer es la base para el reconocimiento de los demás derechos y libertades fundamentales, que nos acerca a la aspiración más elevada de equidad y, consecuentemente, de justicia.

Sin embargo, garantizar el derecho a la igualdad va más allá de un aspecto formal, de proclamarlo en la norma constitucional y en los textos legales, es un imperativo transitar hacia la igualdad sustantiva, que no es sino la igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

El camino parece tornarse azaroso en este momento de la historia, por lo que adquiere relevancia creciente vislumbrar nuevos y más amplios cauces que desplacen la desigualdad estructural de nuestra sociedad.

Ahí la importancia de abrir un espacio como éste, en el que más allá de un mero ejercicio académico, nos acerque a la meta de alcanzar una sociedad igualitaria, libre de violencia y discriminación, una sociedad más justa y empática.

En aras de garantizar un contenido de elevado nivel, conjuntamos un grupo de distinguidas juzgadoras y juzgadores para integrar la Comisión Editorial y Académica encargada de la revisión de éste y otros proyectos editoriales a desarrollar por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación que, de manera honoraria, con auténtica convicción y compromiso, nos cedieron su tiempo y experiencia, para lograr materializar instrumentos útiles para la promoción y difusión de los derechos humanos. Asimismo, quisiera destacar el también invaluable apoyo de la titular de la

Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien funge como su Secretaria Técnica, quienes con su experiencia, responsabilidad probada y compromiso reiterado, habremos de contribuir a la publicación y compilación de textos que abonarán a esta importante labor. Por ello, el reconocimiento y gratitud de quienes integramos el Comité a quienes aportan su experiencia, tiempo y talento en esta encomiable labor.

Tras una amplia convocatoria a distinguidas plumas, la respuesta fue altamente satisfactoria, logrando conjuntar una serie de muy valiosas aportaciones que se integran a este primer número de la revista, en dos secciones: la primera, en la que se conjuntan textos variados que se enmarcan en los temas previamente mencionados; la segunda, una sección temática cuyo eje, en esta ocasión, es la tutela de los derechos político-electorales.

La primera sección suma cinco artículos. El primero, de la pluma de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, presenta una reflexión en torno al lenguaje incluyente como elemento social y cultural que contribuye a erradicar la desigualdad, la discriminación y la marginación que siguen enfrentando las mujeres. Adicionalmente, problematiza los debates existentes y sus propuestas.

En el segundo, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf proporciona un recuento de la sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso paradigmático en el que se visibilizan las formas de discriminación hacia una mujer trans durante la investigación de un delito cometido en su contra, así como las medidas y los enfoques diferenciados que deben adoptarse en el proceso y las vías para dar cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Con su texto, la Ministra Ortiz expone sus consideraciones respecto de las reflexiones y opiniones jurídicas generadas en torno a este caso.

A continuación, se presenta el trabajo del Consejero Sergio Javier Molina Martínez, en el que reflexiona sobre las dificultades de quienes se encuentran inmersos o inmersos en un proceso jurisdiccional. Mediante la exposición de un caso relativo al delito de infanticidio, el autor expone las dificultades para hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación.

A este sigue la aportación de la Magistrada Maribel Méndez de Lara, que repasa sobre las desigualdades que enfrentan: las mujeres en contextos rurales o en el campo, grupo al que califica atinadamente como “las olvidadas”. En su trabajo, la Magistrada reflexiona sobre algunas de las dificultades que las mujeres en los ejidos y comunidades viven, las cuales impactan en el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, el quinto texto que integra esta sección es de la autoría de la Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo, quien forma parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (Comité CEDAW), en el que realiza un recorrido histórico a través de las vidas de mujeres que destacaron en el siglo XX, ello con la finalidad de comprender los procesos de conquista de los derechos, la lucha por la igualdad y la no discriminación.

Las colaboraciones de la segunda sección se enmarcan en la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres. Para ello, cinco impartidoras e impartidores de justicia del ámbito federal electoral presentan, desde diferentes perspectivas, un panorama de la importancia e impacto de cumplir con la obligación de incorporar la perspectiva de género en el quehacer desde el Estado.

El sexto artículo que se integra a este primer número de la revista es del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien analiza una serie de casos que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el proceso electoral 2020-2021, en el que describe la política judicial que se ha construido en torno a los ajustes de género y reflexiona respecto de sus importantes implicaciones.

La séptima colaboración que se presenta fue escrita por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien forma parte del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género y ha sido impulsora de la construcción de este espacio que hoy nos complace presentar. La Magistrada Soto parte de preguntas clave en el desarrollo de los derechos humanos: ¿cómo ha sido posible incluir la posición de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos? ¿Qué compromisos han logrado —o no— el avance de las mujeres en este ejercicio? ¿Qué situaciones de desigualdad quedan pendientes por atender?

El octavo artículo es de la autoría de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lleva a cabo una revisión histórica de la construcción de los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país, así como su interrelación con precedentes resueltos por el TEPJE, cruciales para impulsar la paridad en la representación política de las mujeres.

La novena pluma invitada en este número es la del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien reflexiona en torno a la violencia de género en la doctrina del Tribunal Electoral a través de sus resoluciones y el rol de este tribunal como agente transformador de la realidad de nuestro país.

Finalmente, para concluir la sección temática y el primer número de la revista se presenta el texto del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien estudia cómo diferentes sistemas electorales inciden en los niveles de representación política de las mujeres. También retoma distintas soluciones jurídicas para enfrentar la violencia política por razón de género en diferentes lugares, así como los resultados observados.

Desde el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, que me honro en presidir y en el que me acompañan la Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, agradecemos encarecidamente a todas y todos los articulistas.

De manera especial agradecemos al Ministro Arturo Zaldívar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, su compromiso con las mujeres, tanto para su mayor presencia en el Poder Judicial de la Federación como en la defensa de sus derechos humanos. También agradecemos a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis por su permanente asesoría y la formación editorial de la Revista que hoy ponemos en manos de nuestras y nuestros lectores, con la que reafirmamos la responsabilidad y el compromiso del Comité en el cumplimiento de su misión.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

*Presidenta del Comité Interinstitucional
de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación*

The background features several thin, light purple lines that curve and flow across the page, creating a sense of movement and depth. These lines are positioned primarily on the left and bottom edges, framing the central text.

Primera Sección

Justicia de género: lenguaje inclusivo y derechos humanos en México

*Gender justice: inclusive language
and human rights in Mexico*

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat*



* Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con maestría en Derecho Fiscal de la misma institución. Doctora en Política Pública por el Tecnológico de Monterrey.

Justicia de género: lenguaje inclusivo y derechos humanos en México.

Introducción; I. Lenguaje inclusivo y sufragio femenino; II. El masculino genérico y la discusión de la lengua y el lenguaje; III. La reforma constitucional de 2011 y su círculo virtuoso.

Resumen /Abstract: En los últimos años se ha incrementado el debate sobre el lenguaje incluyente, entendiendo por éste una forma de expresión que prescinda en la mayor medida posible del uso del tradicional masculino genérico, con la intención de que el lenguaje contribuya a erradicar la desigualdad, discriminación y marginación que siguen enfrentando las mujeres. Este artículo repasa lo que el lenguaje incluyente representó para el sufragio femenino en México, y reflexiona sobre los debates existentes y sus propuestas, encaminadas a que el lenguaje facilite la equidad de género y no que obstaculice, aunque sea indirectamente, ese camino.

Palabras clave: Justicia de género, derechos humanos, equidad de género, lenguaje incluyente, feminismo, discriminación.

Keywords: *Gender justice, human rights, gender equality, inclusive language, feminism, discrimination.*

Introducción

El Censo de Población y Vivienda de 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró 64,540,634 mujeres, cifra que representa el

51.2% de la población de México.¹ Ese mismo dato duro no se refleja en los centros donde se toman las decisiones más importantes de la vida nacional, en la punta de las pirámides empresariales, ni en las directivas de los claustros. El papel histórico de las mujeres ha sido el de motores domésticos y, por tanto, invisibles, en el devenir mexicano. Un tejido de entendimientos políticos, jurídicos, sociológicos, antropológicos y, en general, “culturales”, ha sido la pesada cortina que las mujeres han de descorder cada vez que desean acceder a los escenarios públicos o privados de las decisiones que dan forma al país en el que viven. Y, cuando lo logran, la perversa iluminación del estereotipo empujea su silueta y el alcance de sus acciones.

México tiene la obligación, adquirida convencionalmente, de tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres.² El lenguaje, el discurso, la narrativa, en general, la comunicación de las ideas en la sociedad, forman parte de los patrones socioculturales de una nación, de ahí que la importancia de su modificación adquiera un matiz de imperativo jurídico.

Este ensayo pretende compartir algunas reflexiones sobre por qué es importante el lenguaje incluyente (entendiéndolo más bien como discurso o narrativa) en el camino hacia la equidad de género y la erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres. El discurso social no desempeña un papel neutro en este recorrido porque si no se orienta al avance hacia la verdadera igualdad constitucional entonces la retrasa, al convalidar y perpetuar estereotipos a través de conductas normalizadas que logran permear el quehacer legislativo

¹ INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de Resultados*, p. 9. «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf». Página verificada el 8 de febrero de 2022.

² Artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

y el judicial, permitiendo leyes no neutras, omisiones legislativas e interpretaciones jurisdiccionales sesgadas.

A partir del objetivo anterior, este documento se organiza en tres grandes apartados. En el primero se demuestra, a través de la historia, que los grandes cambios se enfrentan primero a grandes inercias y que pueden realizarse a través de pequeñas modificaciones gramaticales o de adoptar interpretaciones expansivas, pero la voluntad imperante es capaz de retener un *statu quo* de manera no solo unilateral sino egoísta.

En el segundo apartado se reflexiona si la cuestión es un problema del idioma español como sistema (es decir, como arquitectura esencial de la lengua) o de su utilización (de su discurso), y se narra la problemática que se discutió en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia frente a una reforma a una Constitución local que se insertaba en la problemática del masculino generalizador. En el tercer y último apartado se aborda la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos como un hito que detonó un cambio de paradigma justamente al dejar en evidencia el páramo yermo de la perspectiva de género en México. La adopción del protocolo por parte de la Suprema Corte y la cascada de precedentes que posteriormente lo adoptaron se insertan no solo en la búsqueda formal por la verdadera igualdad constitucional, sino en el terreno cultural, pues van permeando socialmente qué está permitido y qué no, y todo ello se inscribe justamente, en el discurso de los derechos, que se hace de palabras y de formas de decir.

I. Lenguaje inclusivo y sufragio femenino

En la redacción original del documento político más importante de México no participaron mujeres. No hubo ninguna legisladora que integrara el Congreso Constituyente que entre el primero de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917 discutió y aprobó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a partir de su promulgación ha transitado por 250 decretos de reforma (el 1o. del mes de julio de 1921 y el más reciente de mayo de 2021) más la

publicación de una errata en febrero de 1917.³ De esas reformas, tampoco intervinieron mujeres en las primeras 52, sino hasta la de enero de 1960.⁴

A las mujeres les estaba cerrada esa puerta, aunque llevaban años tratándola de abrir. Por ejemplo, en 1916 las feministas de Yucatán, inspiradas en el movimiento sufragista que desde la Convención de Séneca Falls en 1848 permeaba alrededor del mundo, lograron que a finales de 1915 el gobernador Salvador Alvarado convocara al Primer Congreso Feminista recién entrando el año de 1916.⁵ La convocatoria a dicho congreso es un documento que mantiene el poderoso ímpetu discursivo que lo inspiró, y se observa en las diversas consideraciones que llamaban a la participación de todas las yucatecas que contaran al menos con instrucción primaria:

CONSIDERANDO: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la tutela social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida.

[...]

³ En ocasiones, tan sólo un decreto reformativo ha llegado a modificar varias decenas de artículos (como el de la reforma política de la Ciudad de México en enero de 2016, que cambió más de 50 preceptos; o el de la reforma judicial de diciembre de 1994, que modificó casi una treintena), lo que da una idea de la constante y profusa transformación de nuestro núcleo constitucional. Al respecto, véase el registro cronológico que difunde la Cámara de Diputados: «http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm Página verificada el 31 de enero de 2022».

⁴ Si bien las mujeres mexicanas pudieron votar y ser votadas en elecciones federales por la reforma de octubre de 1953, tenemos que entre noviembre de ese año y diciembre de 1959 no hubo ninguna reforma constitucional, sino hasta 1960, que tuvo cuatro. En la de enero de 1960 (la reforma número 53, y no 54 porque debe recordarse que la primera es una errata), ya aparecen, entre los legisladores suscriptores del decreto, las diputadas Marta Andrade del Rosal, Graciana Becerril Bernal, Macrina Rabadán Santana de Arenal, María Guadalupe Martínez de Hernández, Ana María Zapata de Manrique, Esperanza Téllez Oropeza, Aurora Arrayales de Morales y María Luisa Rosado de Hernández, por ejemplo. Ya había pasado por el Congreso de la Unión una legislatura previa donde hubo mujeres, pero no se realizó ninguna reforma constitucional en ese periodo; y también podría decirse que había algunas diputadas más en la XLIV Legislatura (1958-1961), pero no formaron parte del primer grupo de firmantes de una reforma constitucional.

⁵ Convocatoria (1916), *Primer Congreso Feminista* convocado por Salvador Alvarado, enero 13-16 de 1916. «<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1916-1CongFem.html>». Página verificada el 31 de enero de 2022.

CONSIDERANDO: que es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se le reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: “cuidó de su casa y supo hilar la lana”, pues la vida activa de la evolución exige su concurso en una mayoría de las actividades humanas.

CONSIDERANDO: que para que puedan formarse generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca, una educación que le permita vivir con independencia, buscando en las artes subsistencia honesta, que, de este modo, los hijos que constituyen la patria futura se eduquen imitando en las madres edificantes ejemplos de labor y libertad.

El Congreso debatiría durante algunos días y debía resolver cuatro interrogantes. La primera giraba en torno a los medios para liberar a las mujeres del “yugo de las tradiciones”; la segunda cuestionaba qué papel le correspondía a la escuela en la reivindicación femenina, considerando que la escuela “tiene por finalidad educar para la vida; la tercera se refería a qué debía impulsar el Estado para preparar a la mujer “para la vida intensa del progreso”, y la cuarta estaba formulada en estos términos: “¿Cuáles son las funciones públicas que puede y debe desempeñar la mujer a fin de que no solamente sea elemento dirigido sino también dirigente de la sociedad?”

Al finalizar el Congreso, en el informe que rindió su junta directiva quedaría reflejado no sólo el anhelo de las mujeres de esa época por acceder a mayor educación, sino que encontraban en ello una verdadera amplitud a sus horizontes como respuesta a esas interrogantes, y por ello solicitaban fomentar la pintura, la creación de academias de artes plásticas, clases de música, de declamación en el Conservatorio y en la Escuela Normal, clases de fotografía, platería, imprenta, encuadernación, la medicina y la farmacia. La respuesta a la cuarta interrogante, sin embargo, retiene el elemento de participación política: “I. Deben abrirse a la mujer las puertas de todos los campos de acción en que el hombre libra a diario la lucha por la vida. II. Puede la mujer del porvenir desempeñar cualquier cargo público que no exija vigorosa constitución física,

pues no habiendo diferencia alguna entre su estado intelectual y el del hombre, es tan capaz como éste de ser elemento dirigente de la sociedad”.⁶

Este Congreso se llevó a cabo al iniciar 1916, pero no se materializaron sus ideales sino hasta noviembre de 1922, cuando Rosa Torres González resultó electa como regidora del ayuntamiento de Mérida,⁷ luego de que las feministas yucatecas solicitaran al Congreso local el derecho al sufragio y, ante la impasividad de éste, el asunto fuera zanjado por el entonces gobernador Felipe Carrillo Puerto, que adoptó la interpretación inclusiva que solían hacer las sufragistas mexicanas. El punto en discordia era el artículo 34 de la Constitución Política del país, que en 1917 señalaba: “Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son y II. Tener un modo honesto de vivir”. El precepto era una herencia fiel del previsto en la Constitución de 1857. La interpretación de las sufragistas, adoptada e institucionalizada por el entonces gobernador, se fincaba en que esa redacción no excluía explícitamente a las mujeres, y si bien la Constitución utilizaba el género masculino, lo hacía en forma neutra e inclusiva, no excluyente.⁸ Por el contrario, quienes negaban el derecho al sufragio a las mujeres sostenían que el lenguaje constitucional en términos masculinos era un claro indicativo de que ese derecho estaba solamente dirigido a los varones.

Por cierto, unos años antes Hermila Galindo había sido candidata a diputada federal justamente a partir de esa interpretación expansiva e incluyente del artículo 34 constitucional y aunque fue derrotada, su candidatura era constantemente cuestionada. Galindo se había destacado en el primero y segundo congresos feministas de Yucatán, y antes de finalizar enero de 1917 había llevado al recinto donde sesionaba el constituyente su iniciativa para lograr el derecho

⁶ *Idem.*

⁷ De Dios, D.S (2014). “La participación de las mujeres en la democracia”, en Galeana, P. (coord.), *La revolución de las mujeres en México*, México: INEHRM. 131.

⁸ Rosado, G (2017). “La lucha de las mujeres yucatecas por sus derechos: de las precursoras a las feministas socialistas”, en Lisbona, M. y De los Santos, P. (coords.), *Clamar en el verde desierto. Mujeres en la historia contemporánea del sureste de México*. México: CIMSUR-UNAM. 185.

al sufragio femenino.⁹ En esa iniciativa, la sufragista sostenía: “Sería una injusticia grave, cometida por el Congreso Constituyente, que dejara a la mujer en el mismo grado de infelicidad en que hasta hoy se ha encontrado en lo que respecta a sus derechos políticos. Y hay que tener en cuenta que lo que pide la mujer es un derecho legítimo de acuerdo con la civilización”.¹⁰ Sin embargo, algunos legisladores de ese congreso habían anticipado con preocupación que las mujeres lograrán su derecho al sufragio si la redacción constitucional no las excluía expresamente.¹¹

Al amparo de esa redacción, según fuera interpretada de manera expansiva o restrictiva, se avanzaba dos pasos y se retrocedía uno en la conquista por el sufragio femenino: aparecieron las primeras tres candidatas a diputadas locales en Yucatán en 1923, y en 1928 participaron mujeres en las votaciones internas del Partido Nacional Revolucionario, predecesor del Revolucionario Institucional. En ese mismo año el presidente Plutarco Elías Calles expidió el Código Civil Federal, en cuyo artículo 2º disponía que con la mayoría de edad la mujer

⁹ El reconocimiento de su derrota lo publicó en *Mujer Moderna*, Núm 68, 21 de marzo de 1917. Citado por Valles, R.M. (2017). “Hermila Galindo: ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”, en *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. México: INEHRM. 75.

Véase también Tuñón, E. (Mayo-agosto de 2002). “El Estado mexicano y el sufragio femenino”. *Dimensión antropológica*. Año 9. (25). 143 y ss.; Alexandre, G.L., y Torres, E. (sept.-dic. 2016). “El primer congreso feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos”. *Estudios Políticos*. 39. México.; así como Ponce, R. (8 de marzo de 2020). Los dos congresos feministas de Yucatán en 1916. *Proceso*, en «<https://www.proceso.com.mx/cultura/2020/3/8/los-dos-congresos-feministas-de-yucatan-en-1916-239587.html>». Página verificada el 31 de enero de 2022.

¹⁰ Publicado en *Mujer Moderna*, núm. 61, enero 21 de 1917, pp. 2-7. Citado por Valles, R.M. (2010). *Hermila Galindo. Sol de libertad*, México: Ediciones Gerinka. 76.

¹¹ Es ilustrativo este pasaje relativo al debate del artículo 34, donde se narra que Félix Palavacini, integrante del Congreso Constituyente, tuvo una de sus “intervenciones desafortunadas, sobre todo a la vista de la evolución histórica que sufrió el tema de la lucha de las mujeres por su emancipación”, a decir de Eduardo Clavé. En ese debate, que sostenía con Luis Monzón, Palavacini insistía en por qué no se había tomado en consideración la iniciativa relativa a clarificar el voto femenino. Monzón le responde simplemente que no se tomó en consideración esa opinión de que la mujer tuviera voto en las elecciones. Palavacini lamenta que Monzón no le entendiera, y agrega: “El dictamen dice que tienen votos todos los ciudadanos: está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la Comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si no estamos en peligro de que se organicen para votar y ser votadas”. Monzón solo le responde: “No tomamos en consideración esa opinión de que la mujer también debía tener voto”. Véase Clavé, E. (2019). *Nuestro hombre en Querétaro. Biografía política de Félix Fulgencio Palavacini*. México: Juan Pablos editor.

lograba adquirir “la libre disposición de su persona y sus bienes, estando capacitada para celebrar toda clase de contratos” (esta redacción original ilustra el yermo panorama político y jurídico de las mujeres mexicanas en ese entonces). En 1935 Veracruz da cuenta con dos candidatas a diputadas locales, y en 1938, en Chilpancingo, Guerrero, Aurora Meza Andarca se convierte en la primera presidenta municipal. Un año antes de este hito, en 1937, el presidente Lázaro Cárdenas había enviado una iniciativa al Congreso para reformar el polémico artículo 34 constitucional a fin de colocar a las mujeres en un plano de igualdad política,¹² pero la propuesta quedó adormecida.

En 1946 el presidente Miguel Alemán envió una iniciativa a la Cámara de Diputados para permitir que en elecciones municipales participaran mujeres en igualdad de condiciones, con el derecho de votar y de ser votadas. La iniciativa implicaba reformar el artículo 115 constitucional, que establece la forma de gobierno de los Estados que integran la Federación y la Ciudad de México, y que en su redacción primigenia se refería a “gobernadores” y a “diputados” en términos masculinos, lo que seguía inscribiéndose en la incertidumbre histórica de si ese masculino era generalizador y abarcaba a las mujeres o si era una limitante expresa contra ellas. A fin de esclarecer la situación, que generaba interpretaciones sujetas a la conveniencia del criterio imperante, la reforma proponía hacer un añadido al artículo 115: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de circunstancias que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”. Aparece entonces por primera vez el sufragio femenino de manera cabalmente explícita, pero sólo a nivel municipal.

Pasarían varios años más para que la idea fuera retomada, y eso sucedió en 1952, cuando Adolfo Ruiz Cortines lo prometió en su campaña política por la Presidencia de la República.¹³ La promesa se cumplió casi al año de iniciar su mandato, pero también casi un año después de que la Asamblea General de la

¹² La iniciativa consistía en hacer un agregado al artículo en mención, para quedar de la siguiente forma: “Son ciudadanos de la República todos los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son y II. Tener un modo honesto de vivir”. [Énfasis añadido].

¹³ Soto, J. (7 de abril de 1952). Ruiz Cortines promoverá reformas para otorgar derechos políticos a la mujer. *El Nacional*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptara la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el 20 de diciembre de 1952.¹⁴ Así, el 17 de octubre de 1953 se promulgó una reforma constitucional que suprimía el añadido que en 1946 se había hecho al artículo 115 y se matizó su redacción por una voz pasiva y neutra: “Las personas que por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos [presidentes municipales, regidores y síndicos de ayuntamientos]...”. Esa supresión obedecía a que finalmente se modificaba el artículo 34 constitucional a fin de otorgar a la mujer mexicana, en forma explícita, la calidad de ciudadana: “*Son ciudadanos de la República, todos los que, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir*”. [Énfasis añadido]. Esta reforma significó, además, que la mujer pudiera votar, pues en el artículo 35 constitucional se preveía, como prerrogativa de ciudadanía, por ejemplo, votar en las elecciones populares, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Dos décadas después de la reforma de 1953, el 14 de noviembre de 1974, el poder reformador de la Constitución llevaría a cabo otra, para continuar afinando jurídicamente esta igualdad entre hombres y mujeres. En sus orígenes, el artículo 4o. constitucional era el que contenía “el derecho a la libertad de las personas de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos”, que ahora —y a partir de esa reforma— está en el artículo 5o. Entonces, en 1974 se removió el contenido del artículo 4, para pasarse al 5o, y así dar lugar a una cuestión que antes no estaba en la Constitución Política, y que todavía dice “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

¿Por qué no se había hecho ese ajuste de palabras? ¿Era necesario? ¿Qué pretendió en realidad el legislador? ¿No eran ya iguales hombres y mujeres? Este

¹⁴ Parte de las reticencias que existieron en contra de otorgar el voto femenino desde 1917 tenían que ver con la idea de que las mujeres serían influenciadas por los curas, y esa idea no había variado para la década de los 50. Galeana, P. Un recorrido histórico por la revolución de las mexicanas. *Op. cit.* 19 y ss.

fraseo no sólo hizo explícita esa igualdad, sino que demostraba un reconocimiento público al discurso de los derechos de las mujeres: no bastaba que se entendieran inmersos en el orden jurídico, sino que se decidía redactar su base con todas sus letras, ya fuera para evitar que legisladores o jueces acortaran los alcances de los derechos de las mujeres a partir de leyes no neutras o de interpretaciones injustas, o para empoderar políticamente a las mujeres, o para hacer más visible socialmente su autonomía e individualidad.

II. El masculino genérico y la discusión de la lengua y el lenguaje

Décadas de obstáculos a la igualdad de género se escudaron en una interpretación restrictiva de una redacción en términos androcéntricos que, de todas formas, el constituyente no parece haber ideado como masculino inclusivo.¹⁵ Era un masculino excluyente, uno que ilustra los procesos sociales que llegan a institucionalizar la dominación de un grupo de personas hacia otro, en este caso, los hombres sobre las mujeres. Esa dominación opresiva es parte de una injusticia estructural, pues al grupo dominado se le priva de los medios para desarrollar y ejercer sus propias capacidades, mientras que el dominante adquiere más oportunidades para desarrollarse y lograr su plenitud.¹⁶

¹⁵ Para Patricia Galeana, el hecho de que México se quedara a la zaga latinoamericana en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, y que se lograra sólo después de que la ONU señalara en 1952 que no podía haber democracia si la mitad de la población de un país no era reconocida como su ciudadana, “tuvo un efecto negativo en el desarrollo de nuestra democracia”. Galeana observa que México fue de los últimos seis en llevar a cabo ese cambio, después de Ecuador (1929); Brasil y Uruguay (1932); Cuba (1934); El Salvador (1939); República Dominicana (1942); Guatemala y Panamá (1945); Argentina y Venezuela (1947); Costa Rica y Chile (1949), y Bolivia (1952); y tan solo antes de Colombia (1954); Honduras, Nicaragua y Perú (1955), y Paraguay (1961). *Idem*, pp. 27-28.

¹⁶ Young, I.M. (2000) *La justicia y la política de la diferencia* (trad. Silvina Álvarez). España: Ediciones Cátedra . 71 y ss.

La opresión, de acuerdo con Iris Young, tiene cinco caras: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia. Una de las facetas más complejas es la cuarta, porque, como dice la autora, “conlleva la universalización de la experiencia y cultura de un grupo dominante, y su imposición como norma”. De acuerdo con esto, quienes están culturalmente dominados “experimentan una opresión paradójica, en el sentido de que son señalados conforme a los estereotipos y al mismo tiempo se vuelven invisibles. [...] Estos estereotipos permean la sociedad de tal modo que no se perciben como cuestionables. [...] Quienes viven bajo el imperia-

La opresión se refiere también a los impedimentos sistemáticos que sufren algunos grupos y que no necesariamente son el resultado de las intenciones de un tirano. La opresión así entendida es estructural y no tanto el resultado de las acciones o políticas de unas pocas personas. Sus causas están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas.¹⁷

El proceso histórico del sufragio femenino en México demuestra ese tipo de opresión, impedimentos sistemáticos y estructurales fincados en entendimientos incuestionables que terminan escudándose en el lenguaje. En el artículo 34, el constituyente de 1917 utilizó el masculino genérico porque era una redacción gramatical pertinente, pero no hay indicativos de que hubiese visualizado la inclusión de las mujeres. Se trataba de un uso restrictivo del lenguaje, y ese es uno de los peligros del masculino genérico: su utilización convenenciera en el discurso, la confusión, la velada agresión a las mujeres, que deben preguntarse si están o no incluidas en la mención, o si lo están “adicionalmente”. La solución del problema en 1953 fue un éxito político, pero no abonó a las causas de la lengua porque implicó un reconocimiento expreso de que el masculino no es genérico en términos de derechos, tan no lo es, que tuvo que añadirse “la mujer” en la Constitución, en lugar de interpretar que las mujeres podían votar y ser votadas. En otra circunstancia, el problema lo hubiera dirimido la Suprema Corte, pero el constituyente permanente dio la pauta a desconfiar del masculino genérico.

Dado que el lenguaje androcéntrico está ubicado en el eje de la lucha de los derechos políticos de la mujer en México, es comprensible la desconfianza. Esto pone de relieve la importancia del impacto del lenguaje en los derechos, y por lo tanto la discusión sobre hasta dónde podría llegar el lenguaje incluyente o hasta qué punto sostener la inamovilidad de éste. Para la Real Academia

lismo cultural se hallan a sí mismas definidas desde afuera, colocadas, situadas por una red de significados dominantes que experimentan como proveniente de alguna parte, proveniente de personas que no se identifican con ellas, y con las que tampoco ellas se identifican” (104).

¹⁷ *Ibidem*, pp. 74-75.

Española (RAE), la idea de que el lenguaje es sexista es un aserto dogmático: “Es una acusación tan inconsistente como tildar de ponzoñosa a una copa por el hecho de haber sido recipiente de un veneno o de un barbitúrico”.¹⁸ Según la RAE es una evidencia irrefutable la existencia de mensajes sexistas e incluso misóginos, “pero tal sexismo y misoginia no son propiedades de la lengua sino usos de la misma”, ese uso no es inherente al sistema, no son “sexismo de lengua” dice, sino “valores que adquieren en el uso a causa de la intencionalidad de los emisores o de sus prejuicios ideológicos (sexismo de discurso)”. Sin embargo, es un hecho que el lenguaje aún contiene asimetrías de contenido entre masculino y femenino, y si bien se han llevado a cabo importantes ajustes recientes en esta cuestión,¹⁹ lo cierto es que todo cambio en símbolos y aspectos culturales tarda en permear, así que la RAE habrá de ser paciente pero proactiva

¹⁸ RAE (2020). *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas*. Madrid. 32. «https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf». Página verificada el 31 de enero de 2022.

¹⁹ La RAE informó de importantes enmiendas recientes a 366 entradas, algunas con más de una modificación, principalmente orientada al lenguaje incluyente. Resulta pertinente ilustrar con ejemplos esas enmiendas no sólo por su impacto en la comunicación sino porque representan una aceptación de la RAE en el sentido de que el lenguaje ha estado demandando cambios en pro de la equidad de género. *Ídem*, pp. 129 y ss.

Así, tenemos que se sustituyó la palabra “hombre” (usado en el sentido genérico de ‘ser animado racional, varón o mujer’) por otras fórmulas abarcadoras como “persona”, “ser humano”, etcétera, en las definiciones de palabras como androide (cuya definición pasó de “autómata de figura de hombre” a “autómata de figura humana”), juicio (que era “facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso” y ahora es “facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso”), apotegma (que pasó de “dicho breve y sentencioso; dicho feliz, generalmente el que tiene celebridad por haberlo proferido o escrito algún hombre ilustre o por cualquier otro concepto” a “dicho breve, sentencioso y feliz, especialmente el que tiene celebridad por haberlo proferido o escrito alguna personalidad o por cualquier otro concepto”), demóstenes (de “hombre muy elocuente”, a “persona muy elocuente”), etcétera.

De la misma manera, se cambió la palabra “mujer” por “persona” (u otras fórmulas abarcadoras) dentro de definiciones de palabras como ajorca (de aquí de plano se suprimió la palabra mujer: “Especie de argolla de oro, plata u otro metal que para adorno traían las mujeres en las muñecas, en los brazos o en el cuello de los pies”, definición que fue cambiada por: “Especie de argolla de oro, plata u otro metal, usada para adornar las muñecas, brazos o tobillos”), fácil (se sustituyó la palabra mujer por la de persona al señalar a quien se presta sin problemas a mantener relaciones sexuales), belleza (una de cuyas definiciones antes era “mujer notable por su hermosura” y ahora es “persona notable por su hermosura”), etc.

También se visibilizó a la mujer en profesiones y actividades y en designaciones de variado tipo: azacán, azacana; caporal, caporala; espadero, espadera; don nadie, doña nadie; chamán, chamana; y es interesante lo que pasa con algunas designaciones, como adalid, que sigue siendo la misma pero la definición expresamente acepta que se utilice en mujeres; o a la inversa, actividades que sólo eran definidas con términos femeninos, como azafata, ahora aditen el masculino (azafato);

para que las personas hispanohablantes dejen de asociar al sistema del lenguaje español como facilitador u obstáculo en el ejercicio de sus derechos.

Puesto que, como reconoce la RAE, “se ha focalizado el punto de mira contra un objetivo concreto, el carácter discriminador del masculino genérico”, mientras la sociedad mexicana transita por estos cambios parece estar optando por reducir o al menos vigilar su uso, así que es una práctica aceptada que organizaciones e instituciones cuenten con manuales internos sobre el uso inclusivo del lenguaje²⁰ (porque se inscribe dentro de un lineamiento concreto de la política nacional en materia de igualdad, de acuerdo con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).²¹ Aunque para la RAE ese hecho parece haber propiciado la concepción sexista de este,²² lo cierto es que por lo menos sensibilizan y atraen la atención hacia genuinas preocupaciones de género. Entre las opciones políticamente correctas que esos manuales sugieren están, por ejemplo, la utilización de desdoblamientos (decir “las abogadas y los abogados” en lugar de “los abogados”), o incrementar el uso de sustantivos genéricos que permitan nombrar indistintamente (preferir “interés superior de la infancia” en lugar de “interés superior del menor”, “la persona imputada” en lugar de “el imputado”, o “las personas juzgadoras” en lugar de “los jueces” cuando se hable en abstracto) y del pronombre relativo “quien” (para decir “quien esté en contra” en lugar de “el que esté en contra” o “quienes laboramos aquí” en lugar de “los que laboramos aquí”).

entre otras cuestiones. Para contraste del actual *Diccionario de la lengua española* «<https://www.rae.es/>» con una versión anterior, véase, por ejemplo: «<https://www.rae.es/drae2001/>»

²⁰ Véase, por ejemplo, Pérez, M.J. (2011) *Manual para el uso no sexista del lenguaje*. (4). México: CONAPRED-Vereda Themis. En «<http://www.semar.gob.mx/redes/igualdad/uso%20no%20sexista.pdf>». Véase también Guichard, C. (2015) *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente* (2). México: INMUJERES. En «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf». Páginas verificadas el 31 de enero de 2022.

²¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006. El artículo 17 señala: La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos: [...] IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

²² “Se considera que en Europa una de las fechas clave en el inicio del debate sobre el carácter sexista del lenguaje es la publicación en 1986 de un trabajo por parte de la Comisión de Terminología del Consejo de Europa, más concretamente en el Comité para la igualdad entre mujeres y hombres. Desde entonces han germinado publicaciones desde todos los rincones institucionales instando a seguir unas pautas para evitar el lenguaje sexista”. RAE, *Informe...*, p. 47.

Las alternativas mencionadas son soluciones posibles dentro de la estructura de la lengua española, aunque algunas son desaconsejadas por la RAE por confrontarse con el principio de economía, que es uno de los rectores de esa estructura, tal es el caso precisamente de la perífrasis (decir con más palabras lo que puede decirse con menos) y de las reduplicaciones, es decir, de expresiones como “los ciudadanos y las ciudadanas”, “los niños y las niñas”, a las que considera desdoblamientos artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico.²³ Sin embargo, en otras ocasiones había matizado su postura: “Los desdoblamientos de género son gramaticales, e incluso corteses; pero, aplicados sin control, generan monstruos discursivos. A la velocidad de la luz circulan por Internet textos como algunos capítulos de la Constitución Bolivariana de Venezuela o circulares de algunas asociaciones escolares”.²⁴

No se deja de observar que los mismos calificativos de artificiosas e innecesarias otorga la RAE a las soluciones que propone otra vertiente de este debate, la que pugna por cambiar la morfología del español para utilizar expresiones como “todes” (abarcando “todos” y “todas”) o “chiques” (para incluir a “chicos” y “chicas”), vertiente que además contiene variantes más radicales, por ejemplo, “todxs” o “tod@s”.²⁵ ¿Cuál es la razón de estas manifestaciones? ¿Por qué aparecen? ¿Son modas o expresiones de rebeldía? Cualquiera de esas dos etiquetas

²³ RAE. Los ciudadanos y las ciudadanas. Los niños y las niñas. *Español al día*. En «<https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>». Página verificada el 31 de enero de 2022.

²⁴ RAE, *Informe...*, p. 56. Por cierto, el documento cita, entre otros ejemplos, la Constitución venezolana de 2009: “Solo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional” (art. 41), p. 23.

²⁵ La RAE publicó un mensaje al respecto en su cuenta de Twitter el 18 de enero de 2018: “Al decir «todos» no quedan excluidas de la referencia las mujeres. Si se tiene en cuenta esto, se ve que son innecesarias, y artificiosas, las propuestas de uso de signos como la «@», la «x» o la «e» como fórmulas para un uso inclusivo [sic] del lenguaje”. «<https://twitter.com/RAEinforma/status/953932673302630402?s=20>». Página verificada el 31 de enero de 2022. Al respecto, véase también RAE. (2009) *Libro de estilo de la lengua española según la norma hispánica*. Barcelona.

apela a la frivolidad, y ello predispone al rechazo y a no entender el trasfondo de un movimiento que difícilmente puede ser frívolo ya que nace de la identidad propia. Es el terreno el que determina cómo serán los mapas, no al revés, y en este sentido, la realidad se integra también por personas transgénero, lesbianas, gais, intersexuales, *queers*, asexuales. No hay motivo ni espacio para su discriminación aunque históricamente esa haya sido la regla, pero justo por ello no es dable reprochar *a priori* los cambios que proponen al lenguaje. Esto no significa que sus propuestas lingüísticas prosperen al final, pero es importante atender la demanda, ¿por qué no se identifican con las palabras existentes, con su lengua? ¿Es realmente un problema de la lengua o es de la sociología, del derecho, de la política? Tales reflexiones nos han animado en la Suprema Corte a procurar expresiones como, por ejemplo, “*personas con capacidad de gestar*” al discutir casos extraordinariamente sensibles, como el aborto.²⁶ No todas las personas que tienen esa capacidad se identifican como mujeres.

El cambio que proponen es radical, porque no basta con suprimir el masculino generalizador en aras de no atomizar al femenino, sino que es crear un sistema lingüístico nuevo, uno que no sea binario. En ese sentido llega a ser un tanto confuso que se tilde de innecesarias y artificiosas las dos soluciones que reducen al masculino genérico, aunque una lo hace a partir del sistema permitido por la lengua y la otra no, y no es oportuno sentirse en confusión pues impera la sensibilidad en estas cuestiones y los errores involuntarios podrían parecer agresiones.

Existen alternativas que, si se utilizan con mesura, son aceptadas por el propio idioma. Los desdoblamientos, de hecho, aparecían como sugerencias de solución por la propia RAE para paliar el debate sobre el masculino genérico en aras de la cortesía, aunque en otras ocasiones parece desincentivarlos. Por ejemplo, ha sostenido que “en los sustantivos que designan seres animados

Por cierto, este rechazo de la RAE se inscribe en medio de una polémica derivada de los cambios en políticas y marcos normativos de habla hispana que impactan directamente al género. Al respecto, véase Schmidt, S. A (5 de diciembre de 2019). Language for All. *The Washington Post*. En <https://www.washingtonpost.com/dc-md-va/2019/12/05/teens-argentina-are-leading-charge-gender-neutral-language/?arc404=true>. Página verificada el 31 de enero de 2022.

²⁶ Septiembre de 2021.

existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: «Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a voto».²⁷ Curioso ejemplo resulta el elegido, al menos para México.

Además, no es razonable usar la misma descalificación porque, en sentido estricto, una cosa es “lenguaje” y otra distinta es “lengua”. El primero se refiere a la *facultad* del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás, a su *manera personal* de expresarse, mientras que el segundo alude al *sistema* de comunicación verbal propio de una comunidad humana, es decir, en “lenguaje” hay un espacio para el estilo individual, y en “lengua” no, por tratarse de una estructura. Esta diferencia adquiere relevancia justamente ante el tema que nos ocupa porque una de las primeras cuestiones es definir si hablamos de lenguaje incluyente, lenguaje inclusivo, lenguaje no sexista, discurso de género, discurso incluyente, o lenguaje con sensibilidad de género (que es el término que utiliza ONU Mujeres),²⁸ siendo todas las expresiones aceptables en términos generales por referirse a *la forma* de comunicarnos.

La rebeldía en torno al uso de las palabras en la comunicación y, en general, a lo que parte de la sociedad entiende como ‘lenguaje sexista’ parecería haber tomado por sorpresa a quienes resguardan la arquitectura de la lengua. En todo caso, es posible que la lengua, como sistema lingüístico no necesite cambios, pero como sistema de comunicación verbal sí (como “lenguaje”). Quizá se requiera de bastones o cayados temporales (como utilizar menos el masculino generalizador en favor del uso mesurado del desdoblamiento y de términos genéricos) mientras la sociedad transita pacíficamente en la redefinición de sus derechos, a fin de evitar que el lenguaje se convierta en un factor que lentifique ese paso y sirva de escudo para la permanencia de prejuicios. Si el cambio en la comunicación verbal resulta insuficiente, entonces es comprensible que la

²⁷ RAE. *Español al día...*, Véase *supra* nota 20.

²⁸ ONU Mujeres. *GenderTerm: Recursos en línea de ONU Mujeres sobre el uso de un lenguaje inclusivo al género*, en «<https://www.unwomen.org/es/digital-library/genderterm#:~:text=El%20lenguaje%20con%20sensibilidad%20de,%2C%20franc%C3%A9s%2C%20espa%C3%B1ol%20y%20ruso>». Página verificada el 31 de enero de 2022.

sociedad insista en colocar sobre la mesa ajustes más drásticos, pero no antes de trabajar sobre el discurso, más que sobre las palabras. Finalmente, lengua y lenguaje son patrimonio común. Después de todo, el lenguaje es lo mismo conductor de estereotipos, manta que invisibiliza, herramienta que empodera, instrumento que trastoca entrañas, que transforma conciencias, o autorización para acceder a derechos y ejercerlos.

El debate parece haber nacido enfocado a deslindar con claridad los derechos de las mujeres, pues puede ser utilizado el masculino inclusivo en la redacción de las normas, pero luego puede interpretarse como un masculino restrictivo y limitante. Es decir, no es un debate que haya nacido en un seno lingüístico, estético o etimológico sino en el jurídico, pero su dimensión tiene el potencial de alterar el uso tradicional de la lengua.

El 10 de noviembre de 2020 esta cuestión fue objeto de una discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.²⁹ El Congreso del Estado de Puebla había llevado a cabo una reforma en materia político electoral, que incluía una modificación en su Constitución local:

Artículo 12.

I. a XIII.- [...]

[...]

La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

[Énfasis añadido]

²⁹ La acción de inconstitucionalidad 245/2020 y acumuladas, bajo mi ponencia.

El Pleno de la Suprema Corte discutió sobre la propuesta de solución que fue presentada, y que consistía en invalidar la frase subrayada. La propuesta sostenía, a grandes rasgos, que esa redacción se había dado en el seno de una reforma local que tenía como objetivo la paridad de género para precisamente poner de manifiesto la obligación de los órganos legislativos de redactar normas en las que se reconociera la existencia tanto de mujeres como de hombres. La porción normativa subrayada parecía incongruente con el espíritu de esa reforma porque permitía perpetuar el hecho de que la construcción gramatical de la propia ley haga invisibles a las mujeres como titulares de derechos: “No se puede lograr el ejercicio paritario de derechos de manera plena y, de manera destacada, los político electorales, cuando la propia ley que contempla las prerrogativas y reglas de los procesos electorales, admite en su redacción únicamente el reconocimiento del género masculino, dejando de lado la mención expresa de las mujeres como sujetos plenamente activos en el terreno electoral”.³⁰

No se trataba de sostener que la validez constitucional dependa de que estén redactadas las normas en un lenguaje neutral, sino de señalar que esa frase es innecesaria pero además permisiva. En lugar de aportar un principio interpretativo, se traduce en un desincentivo para que el derecho evolucione y utilice un lenguaje que haga visibles a las mujeres, recordando que el sistema normativo históricamente ha generado falta de visibilidad, exclusión y discriminación a las mujeres. La propuesta despertó polémica, y no se logró la mayoría calificada para invalidar.³¹ La visión de la minoría era que esa redacción es inocua, y que no se puede caer en el extremo de ponerle género a todas las fórmulas legales. Pero ese no era el punto porque no eran normas anteriores, redactadas bajo estándares de otras generaciones, sino que se estaba introduciendo ahora, en el marco de una reforma local en materia político-electoral y de paridad, e incluso tras la reforma de 2019 a la Constitución Política del país en

³⁰ SCJN. Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 245/2020, p. 70. Secretario: Juan Jaime González Varas, secretaria auxiliar: Frida Rodríguez Cruz. Como la propuesta de la suscrita no logró la mayoría calificada, esta redacción no está contenida en el engrose.

³¹ Tal propuesta de invalidez obtuvo un resultado de seis votos a favor, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Alcántara Carrancá y Zaldivar Lelo de Larrea, y las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa y Ríos Farjat; y cinco votos en contra, de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

ese tema.³² La Constitución, si bien propugna la paridad de género, no mandata ninguna regla sobre el lenguaje incluyente, de manera que no es obligatorio (por ello no era esa la base de la invalidez propuesta); lo que sí establece son derechos de paridad y entonces el lenguaje se vuelve fundamental para que no existan dudas al respecto, y este caso en particular generaba dudas y con ello, inseguridad jurídica (aquí se fincaba la propuesta).

Durante la sesión señalé que el idioma permite el uso masculino incluyente, pero que cuando una Constitución local indica utilizar el género masculino para interpretar algo en aras “de la construcción gramatical del texto legal” (como lo hacía la Constitución poblana) se arriesga la interpretación de todo el orden normativo que emane de ésta. Por ejemplo, ¿cuándo se estaría en presencia de una norma que está atribuyendo jurídicamente algo sólo al género masculino (sin incluir al femenino)? ¿Y cuándo estaríamos frente a una norma que utiliza de manera generalizada el masculino abarcando al femenino? ¿Cuándo sería un masculino excluyente y cuándo un masculino incluyente? Por ejemplo, para interpretar una norma electoral (a fin de cuentas, esa fue la materia de esa reforma), si la norma que establece cuotas paritarias de género pero resulta que las curules son nueve, ¿cómo se va a definir la novena? Sigamos con el ejemplo, supongamos que la norma estableciera: “En caso de número impar de diputaciones será para el diputado del partido que haya obtenido la mayoría”.

³² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019. La reforma tuvo como objeto implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género, y que eso incluía la incorporación de un lenguaje incluyente, incluso en el artículo Cuatro transitorio se dispuso: “Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41”.

Incluso el 7 de septiembre de 2020 el Pleno de la Suprema Corte recién había resuelto la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas en contra de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas de Tamaulipas. Una parte de lo impugnado se sobreescribió por haberse reformado la ley impugnada, y esa reforma consistía en la incorporación de lenguaje incluyente. El Pleno consideró que la reforma obedecía a una aspiración impuesta por el Poder Constituyente al reformarse la Constitución Política del país el 6 de junio de 2019 y también por el Congreso de la Unión al reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 13 de abril de 2020, de manera que el Pleno consideró que no se trataba entonces de un mero cambio de algunas palabras sino del reconocimiento de las diferencias que existen entre los géneros y la importancia del lenguaje incluyente. Siendo así, la reforma implicaba un cambio de fondo en la ley impugnada, y por lo tanto debía sobreseerse en su estudio.

¿La novena curul será para un diputado varón? ¿O es indistinto para hombre o mujer porque va a leerse “diputado” como una utilización del género masculino para la construcción del texto legal?

En el mejor de los casos, la norma era confusa, ni siquiera es posible su comprensión cabal en términos gramaticales y menos después de las frases que le preceden. Siendo así, y entrañando además una metodología interpretativa es que a la mayoría de quienes integramos el Pleno nos pareció pertinente eliminarla del orden jurídico, pero como no éramos mayoría calificada no tuvimos éxito. Por cierto, este es un ejemplo perfecto de los riesgos del desdoblamiento a los que alude la RAE como alternativa contra el masculino genérico: el peligro de nuevas ambigüedades.³³

III. La reforma constitucional de 2011 y su círculo virtuoso

Una reforma a once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, una que modificó la estructura del sistema jurídico nacional y la forma de protección de los derechos humanos.³⁴ La reforma incluso varió el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, que dejó de llamarse “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”, e implicó el abandono de la expresión de que la Constitución “otorga” derechos, para clarificar que los “reconoce”. Además, tres aspectos medulares se incorpo-

³³ Peligro de nuevas ambigüedades: “La obligación impuesta de utilizar constantemente desdoblamientos en documentos administrativos puede conducir (de forma malévola o no) a interpretaciones no precisamente favorables para la mujer. Si en el lenguaje de un centro educativo se impone como obligación el uso de profesores y profesoras, quienes lean “El director SALUDA a los profesores del centro y los invita a recoger su regalo navideño” se preguntarán: “¿Solo los profesores varones?”

³⁴ Esta reforma es producto del dictamen que realizó la Cámara de Diputados en abril de 2009 respecto a cuando menos treinta y tres iniciativas que entre noviembre de 2006 y agosto de 2008 presentaron legisladores de todos los partidos políticos registrados en ese momento; así como de intercambiar ese dictamen con la Cámara de Senadores por lo menos en dos ocasiones antes de declararse aprobado por ambas cámaras el 23 de marzo de 2011, y por las legislaturas de veintinueve estados al 1 de junio de 2011. La intervención del titular del Ejecutivo en esta reforma se limitó a emitir el decreto para su publicación el *Diario Oficial de la Federación*.

raron al artículo 1o. constitucional: el primero es la adopción del principio *pro persona*, que indica que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja a la persona; el segundo es la incorporación del principio de interpretación conforme, que permite a las personas invocar tratados internacionales, y con ello sentencias y precedentes de otros países, en la búsqueda de la interpretación que más le favorezca; y el tercero es la obligación impuesta a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, acompañada del deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación.

Esta reforma en materia de derechos humanos fue analizada en la contradicción de tesis 293/2011,³⁵ en la que el Tribunal Pleno definió que las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Esto significa que para analizar un derecho humano y definir su contenido y alcance se debe atender no sólo a lo dispuesto por la Constitución, sino también a lo que establecen los tratados internacionales en la materia, así como a lo señalado e interpretado por los órganos legitimados para tal efecto (la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los comités creados en virtud de los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos).

Con la oportuna reforma y su desdoblamiento interpretativo, se revistió de mayor fuerza la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁶ (“CEDAW”, por sus siglas en inglés), así como del Comité que

³⁵ Aquí el Pleno determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de que las normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política del país que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. Resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza; y de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. En contra, el Ministro Cossío Díaz.

³⁶ Nota *supra* 2. Esta Convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la ONU, como el primer instrumento internacional

supervisa su aplicación (y que además emite recomendaciones y observaciones a los Estados Partes); lo mismo puede decirse de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,³⁷ y en general de todos los tratados celebrados por México, así como de las decisiones y jurisprudencia internacional al amparo de esos tratados.

Ese cambio de paradigma también dejó en evidencia la falta de una metodología nacional apropiada para juzgar los asuntos que involucraran mujeres y niñas, de manera que la violencia y discriminación de género en México parecía rayar en la desidia, y esto es reconocido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género³⁸ que en 2013 publicó la Suprema Corte de Justicia “para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero, 2009), Fernández Ortega y otros [2010], y Rosendo Cantú y otra [2010], todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país”.³⁹

orientado directamente a las necesidades de las mujeres, resaltando la proscripción de la discriminación en su contra en todas las esferas de la vida. En palabras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la importancia de la CEDAW estriba en constituirse como el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diversas formas de discriminación que viven día con día y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas. CNDH, “Entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”. «<https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion>». Página verificada el 8 de febrero de 2022.

Cabe agregar que el del Protocolo Facultativo (que establece procedimientos de comunicación, de denuncia y de investigación relacionados con el cumplimiento de la Convención) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* 3 de mayo de 2002.

³⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1996.

³⁸ La versión 2020 de este Protocolo inicia señalado que fue elaborado para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero, 2009), Fernández Ortega y otros (2010), y Rosendo Cantú y otra (2010), todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; y que tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa. Agrega que constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

³⁹ La redacción de esa presentación corresponde a la edición de 2020, aunque la original de 2013 es similar. «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf». Página verificada el 31 de enero de 2022.

La edición 2020 de ese Protocolo recapitula sobre la primera edición y señala que en su momento se enfrentó con un serio desafío: la inexistencia de precedentes de la Suprema Corte, pero también la ausencia de sentencias de órganos internacionales que explicaran o desarrollaran qué implicaba juzgar con perspectiva de género. Hay vacíos que son elocuentes en una historia, y esa inexistencia es uno de ellos. Sin embargo, a pesar de no contar con precedentes, la primera edición del Protocolo incluye una metodología que subsumía lo que analizaba y que habría de aplicarse en cualquier materia:

A. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

B. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

C. Respecto de los hechos que originan la resolución o sentencia

- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo con el contexto de desigualdad verificado.

D. Respeto al derecho aplicable a la resolución o sentencia

- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

E. Respeto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias. En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

Al ser un instrumento metodológico nuevo no existían precedentes donde hubiera sido aplicado, estos comenzaron a generarse en noviembre de 2013 y hasta se integró la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.).⁴⁰ Por cierto, el primero de esos precedentes (el amparo directo en revisión 2655/2013) es quizá también el primero que refiere como preámbulo de su estudio de fondo la ya mencionada contradicción de tesis 293/2011, y es casi un hecho que es el primero de un número creciente de sentencias que invocan una Recomendación General de la CEDAW, en este caso la número 21 (sobre la igualdad en el matrimonio

⁴⁰ El primero de los precedentes lo constituye el Amparo directo en revisión 2655/2013, promovido por una mujer que alegaba reiteradamente inequidad procesal en favor de su marido. El esposo le había demandado el divorcio necesario por abandono de domicilio conyugal y la pérdida de la patria potestad de los hijos en común, y ella justificaba su separación del hogar alegando violencia física, verbal y emocional por parte de su marido. Sin embargo, sólo fue considerado por las autoridades judiciales el hecho del abandono, no las razones. La Primera Sala revocó la sentencia para que éstas resolvieran aplicando el Protocolo de la Suprema Corte, que si bien no estaba publicado cuando se juzgaba ese asunto, no puede soslayarse que este sólo ordena metodológicamente perspectivas elementales de derechos humanos. En este caso, en el juicio no se había explorado ni procurado averiguar la verdad sobre la defensa de la mujer.

El segundo precedente es el amparo directo en revisión 1125/2014, que deriva de una controversia familiar donde una mujer demandó a su cónyuge la disolución del matrimonio y el pago de una pensión alimenticia. El hombre alegaba que existía un indebido trato preferencial en términos procesales hacia su esposa, pero se consideró que se aplicaba la perspectiva de género, que implica la erradicación de estereotipos, en este caso, de la mujer que dedica su vida matrimonial al cuidado del hogar como si ello fuera su obligación.

El siguiente precedente que integra la jurisprudencia mencionada es el amparo directo en revisión 4909/2014, donde una mujer reclamaba la inconstitucionalidad de una norma que regulaba la pensión compensatoria en caso de divorcio en favor de quien se hubiera dedicado al hogar, al considerar que le imponía una carga probatoria desmedida. La Primera Sala categorizó diversas tareas domésticas y resolvió que la norma no era inconstitucional *per se*, sino que quien juzga debe saber calibrar el acervo probatorio sin estereotipos y sin invisibilizar las cargas domésticas o darlas por asentadas.

El cuarto precedente lo constituye el amparo directo en revisión 2586/2014, que deriva de un juicio penal, donde un hombre reclamaba la aplicación de la metodología de la perspectiva de género introducida oficiosamente por un tribunal colegiado, pero la Primera Sala determinó que era correcta porque la víctima era una mujer y debía descartarse que el robo que se juzgaba no tuviera connotaciones adicionales de violencia de género.

En el último precedente, el amparo directo en revisión 1340/2015, la Primera Sala se centró en la asimetría que suele surgir cuando uno de los cónyuges se desarrolla en el mercado laboral remunerado, mientras que el otro asume la carga doméstica. No invalidó la norma que se impugnaba, pero estableció una serie de cosas para asegurar que fuera interpretada tomando en cuenta las necesidades de la parte acreedora, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja, la experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, dedicación a la familia, para impedir dejar invisible el papel de quien se había dedicado al hogar.

y en las relaciones familiares).⁴¹ De manera que es palpable que la reforma constitucional de 2011 en materia convencional ha ido dando lugar a un poderoso sistema que dialoga con precedentes nacionales e internacionales, y esto es así porque cuando una sentencia mexicana incorpora una recomendación general de la CEDAW, por ejemplo, también empodera a esa instancia internacional y hace eco de sus observaciones como algo justo y digno de fuerza de coerción institucional.

Hemos llegado a este sistema de justicia de género porque existía un vacío al respecto. La primera de las sentencias de la Corte IDH que invoca el Protocolo de la Suprema Corte (la conocida como Campo Algodonero) es, en este sentido, demoleadora en cuanto a la reseña de carencias institucionales y hasta culturales al respecto, y que van desde formas completas de entender el papel de la mujer en la sociedad hasta el lenguaje utilizado por los elementos policiales, ambos cargados de prejuicios y, por tanto, de violencia.

En este sentido, resulta elemental que para revertir aquello y lograr la adecuada aplicación de la metodología contenida en el Protocolo se requiere de la disposición individual para observar y reflexionar atentamente sin prejuicios ni estereotipos. De otra forma, aun existiendo un robusto acervo probatorio, no se logrará identificar una relación desequilibrada de poder, ni una norma no neutral, ni expresiones lingüísticas discriminatorias, excluyentes u ofensivas (de nueva cuenta aparece la importancia del lenguaje), y menos se tendrá la capacidad de hacer frente a un conjunto probatorio insuficiente porque no se sabrá ni siquiera intuitivamente qué falta por explorarse respecto a qué hechos que amerite requerir más pruebas.

Finalmente, es necesario reconocer que si bien dos lustros y medio es mucho tiempo (desde que se dictó aquella sentencia por parte de la Corte IDH), también lo es que pudieran ser pocos para erradicar los estereotipos de género y lograr arraigar un cambio cultural tan profundo, necesario y ambicioso. Este

⁴¹ Publicada el 4 de febrero de 1994. «<https://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,GENERAL,,5d7fc3885,0.html>». Página verificada el 31 de enero de 2022.

tránsito resulta más terso disminuyendo el uso del masculino generalizador, y prefiriendo en su lugar el uso moderado de desdoblamientos y de términos genéricos, además del femenino en casos concretos para resaltar algunas cosas (en especial los oficios o cargos como jefa o presidenta), y aunque de poco sirve si el mensaje es discriminatorio, anulador o violento, genera una comunicación deliberada que conlleva y provoca reflexionar sobre la equidad de género.

Siendo así, resulta indispensable que el lenguaje contribuya de manera más decidida a lograr ese cambio por la verdadera igualdad constitucional, y esa es una batalla que ya hemos dado antes en México y que está exitosamente registrada en nuestra historia. Además, la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 sigue ensanchando el horizonte, generando espacio suficiente para reflexionar en la armonía *del lenguaje* y en la armonía *que depende* del lenguaje (la social) para ser una sociedad mejor y más justa.

Fuentes consultadas

Libros

- Clavé, E. (2019). *Nuestro hombre en Querétaro. Biografía política de Félix Fulgencio Palavacini*, México: Juan Pablos editor.
- Guichard, C. (2015). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*. (2). México: INMUJERES.
- Pérez, M.J. (2011). *Manual para el uso no sexista del lenguaje*. (4). México: CONAPRED-Vereda Themis.
- Valles, R.M. (2017). “Hermila Galindo: ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”. *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, Estado de México: INEHRM.
- Valles, R.M. (2010). *Hermila Galindo. Sol de libertad*. México: Ediciones Gerinka.

- Young, I.M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia* (trad. Silvina Álvarez). España: Ediciones Cátedra.

Capítulos de libros

- De Dios, D.S. (2014). “La participación de las mujeres en la democracia”, en Galeana, P. (coord.). *La revolución de las mujeres en México*. México: INEHRM.
- Galeana, P. (2014). “Un recorrido histórico por la revolución de las mexicanas”, en Galeana, P. (coord.). *La revolución de las mujeres en México*. México: INEHRM.
- Rosado, G. (2017). “La lucha de las mujeres yucatecas por sus derechos: de las precursoras a las feministas socialistas”, en Lisbona, M. y De los Santos, P. (coords.). *Clamar en el verde desierto. Mujeres en la historia contemporánea del sureste de México*. México: CIMSUR-UNAM.

Revistas y periódicos

- Soto, J. (7 de abril de 1952). “Ruiz Cortines promoverá reformas para otorgar derechos políticos a la mujer”, *El Nacional*.
- Valles, R. (2010). “Hermila Galindo. Sol de libertad”. *Mujer Moderna*. (61), enero 21 de 1917. 2-7. México: Ediciones Gerinka.
- Valles, R. (2017). “Hermila Galindo: ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”. *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*. (68), 21 de marzo de 1917. México: INEHRM.
- Ponce, R. (2020). “Los dos congresos feministas de Yucatán en 1916”, *Proceso*, 8 de marzo de 2020.

- Schmidt, S. (2019). A Language for All. *The Washington Post*, 5 de diciembre de 2019. En «<https://www.washingtonpost.com/dc-md-va/2019/12/05/teens-argentina-are-leading-charge-gender-neutral-language/?arc404=true>».

Artículos académicos

- Alejandre, G.L. y Torres, E. (sept-dic 2016). “El primer congreso feminista de Yucatán 1916. El camino a la legislación del sufragio y reconocimiento de ciudadanía a las mujeres. Construcción y tropiezos”, *Estudios Políticos*. (39). México.
- Tuñón, E. (mayo-agosto 2002). “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, *Dimensión antropológica*. Año 9. (25)

Informes y comunicados

- CNDH. Entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En «<https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion>».
- RAE. *Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas*, Madrid: 2020.
- _____, 18 de enero de 2018. @RAEinforma. Twitter. «<https://twitter.com/RAEinforma/status/953932673302630402?s=20>».
- _____, Los ciudadanos y las ciudadanas. Los niños y las niñas. *Español al día*. s/f, «<https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>».
- _____, 2001. *Diccionario de la lengua española*. «<https://www.rae.es/drae2001/>».

- _____, 2022. *Diccionario de la lengua española*. «<https://www.rae.es/>».

Legislación

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Recomendación General de la CEDAW número 21.

Publicaciones oficiales

- Convocatoria (1916). *Primer Congreso Feminista* convocado por Salvador Alvarado, enero 13-16 de 1916.
- *Diario Oficial de la Federación*, de diversas fechas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*.

- _____, (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*.
- Cámara de Diputados, Registro de reformas constitucionales por decreto en orden cronológico, «http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm».

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020, 10 de noviembre de 2020. Tribunal Pleno. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
- Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, 7 de septiembre de 2020. Tribunal Pleno. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013. Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- Amparo directo en revisión 1125/2014, 8 de abril de 2015. Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo directo en revisión 4909/2014, 20 de mayo de 2015. Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo directo en revisión 2586/2014, 10 de junio de 2015. Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015. Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Sentencias de tribunales internacionales

- Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

La protección de las
*M*ujeres trans en el
Sistema Interamericano de
Derechos Humanos. Estudio
de la sentencia del caso *Vicky
Hernández y otras vs. Honduras*

*The protection of trans women in the Inter-American
Human Rights System. Analyzing the
Vicky Hernandez and others vs. Honduras case*

Ministra Loretta Ortiz Ahlf*



* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Abogada por la Escuela Libre de Derecho, maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana y doctora en Derechos Humanos y Derecho Comunitario Europeo por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España. Investigadora nivel III del Sistema Nacional de Investigadores.

La protección de las mujeres trans en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estudio de la sentencia del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. I. Introducción; II. La construcción de la sentencia y los debates al interior; III. Opiniones disidentes sobre la aplicación de la Convención de Belém do Pará; IV. Reparaciones; V. Reflexiones finales.

Resumen: El 28 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la sentencia del Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, en la que condenó por primera ocasión a un Estado debido a la muerte de una mujer trans, defensora de derechos humanos y trabajadora sexual.

El artículo aborda, en primer lugar, la construcción de la sentencia a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de la víctima y sus familiares, sobre el cual se analizan las violaciones al Pacto de San José y a la Convención de Belém do Pará. En particular, se subrayan las formas de discriminación hacia una mujer trans presentes durante la investigación de un delito cometido en su contra, así como las medidas y enfoques diferenciados que necesitan adoptarse en el proceso y las vías para dar cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Posteriormente, se abordan las reparaciones dictadas con base en el enfoque diferenciado al tratarse de una mujer trans, para, finalmente, presentar algunas reflexiones con motivo de la emisión de la sentencia y las opiniones jurídicas que ésta ha generado.

Palabras clave: LGBTI, identidad de género, violencia contra mujeres trans, Convención Belém Do Pará, acceso a la justicia, derechos humanos.

Abstract: On June 28, 2021, the Inter-American Court of Human Rights issued the *Vicky Hernández et al. v. Honduras* judgment, where—for the first time—a State was condemned for a trans woman's death, who also was human rights defender and sex worker.

The article addresses, firstly, the construction of the sentence in light of the principles of equality and non-discrimination, as well as access to justice of the victim and her relatives, the violation of which led to breaches of the American Convention of Human Rights and to the Belém do Pará Convention. Secondly, the forms of discrimination against a trans women during the investigation of a crime committed against her are analyzed, as well as the differentiated measures and approaches that needed to be adopted in the process, and whether or not there was an obligation to judge with a gender perspective.

Later, the article addresses the reparations ordered on the basis of a differentiated approach required when dealing with a trans woman, and, finally, it offers some reflections on the occasion of the issuance of the sentence and the legal opinions that it has lead to.

Keywords: LGBT, gender identity, violence against trans women, Convention of Belém do Pará, access to justice, human rights.

I. Introducción

En su acepción más literal, las siglas LGBTI se utilizan como un concepto amplio que incluye a personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales,¹ abarcando así una vasta diversidad de condiciones y experiencias individuales

¹ Si bien no existe un acuerdo conceptual sobre estas categorías, algunos órganos internacionales han desarrollado importantes esfuerzos para sistematizar los significados más utilizados en el plano internacional. Véase, por ejemplo, ACNUR (2012) y Corte IDH (2017).



que, en términos generales, se relacionan con la orientación sexual, la identidad y/o las expresiones de género de las personas.

No obstante, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017), es indispensable tener presente que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, aunado a que existen otras tantas condiciones relacionadas con la orientación sexual, la identidad y/o las expresiones de género que no se incluyen expresamente en las siglas LGBTI, como las personas asexuales y *queer*, o que se utilizan en otros contextos culturales para describir a quienes tienen relaciones sexoafectivas con personas de su mismo sexo o que se auto identifican o son percibidas con identidades de género no binarias, como las identidades *muxé* en México, *hijra* en India, o dos-espíritus en los pueblos nativos americanos.

En reconocimiento de la enorme complejidad inherente a estas condiciones personales, el tribunal interamericano ha optado por emplear las siglas LGBTI como una forma de hacer referencia indistinta a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, enfatizando que no supone el desconocimiento de otras manifestaciones de expresión o identidad de género, ni orientación sexual (Corte IDH, 2017: 21).

La Corte IDH ha desarrollado una significativa línea jurisprudencial en materia de derechos humanos de las personas LGBTI, a partir de distintos casos como el de *Atala Riffo y niñas vs. Chile* o la *Opinión Consultiva No. 24. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, solicitada por la República de Costa Rica.

El componente más reciente de esta línea jurisprudencial vino con la decisión en el caso de *Vicky Hernández vs. Honduras*, publicada el pasado 28 de junio de 2021 con motivo del Día Internacional del Orgullo LGBTI. Sentencia paradigmática en la que después de 35 años de decisiones contenciosas, la Corte IDH

condenó por primera ocasión a un Estado por la muerte de una mujer trans, defensora de los derechos humanos y trabajadora sexual.²

Es por ello que la sentencia dictada en el caso de Vicky Hernández resulta indispensable para el estudio del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que desarrolla aspectos de gran relevancia y trascendencia en materia de derechos de las personas LGBTI, particularmente de las mujeres trans, aunado a que su análisis y desarrollo dio lugar a una serie de debates en el interior del tribunal interamericano, que tienen gran impacto en la impartición de justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género.

Entre los principales temas que analiza la sentencia se encuentran el principio de igualdad y no discriminación y la categoría sospechosa que protege a las mujeres trans; este último, centro y eje del debate en torno al cual ha girado la resolución. Asimismo, se abordan los derechos humanos transgredidos a partir del homicidio en perjuicio de Vicky Hernández, como el de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad, garantías judiciales, vida privada, libertad de expresión, nombre, protección judicial y a una vida libre de violencia.

Para ello, se reseñará en primer término el proceso de construcción de la sentencia, para continuar con el estudio específico del derecho de acceso a la justicia, en relación con el cual se analizará lo atinente a las violaciones declaradas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a la Convención de Belém do Pará.

De manera particular, el análisis se centrará en la discriminación que una persona trans sufre durante la investigación de un delito cometido en su contra, así como en las medidas y enfoques diferenciados que necesitan adoptarse en un proceso cuando está involucrada una persona trans.

² Conviene señalar que en 2020 la Corte IDH emitió la sentencia en el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, quien actualmente se identifica como mujer trans, pero al momento de los hechos se identificaba como hombre gay. Por ello, en el caso, la Corte no tuvo oportunidad de analizar los derechos de una mujer trans en un contexto de violencia (Corte IDH, 2020: 1 y 16).



Posteriormente, en el apartado correspondiente a las reparaciones dictadas en el caso, se analizará de nueva cuenta la importancia de aplicar un enfoque diferenciado tratándose de una mujer trans víctima de violencia letal y compartir, finalmente, algunas reflexiones con motivo de la emisión de la sentencia y las opiniones diversas que ha generado.

II. La construcción de la sentencia y los debates al interior

Los hechos del caso ocurrieron en un contexto de exacerbación de los actos de violencia letal contra las personas LGBTI, en el marco del golpe de estado ocurrido en Honduras el 28 de junio de 2009, día en que el presidente constitucional fue derrocado y se declaró un estado de excepción y toque de queda que regía entre las 9:00 pm y las 6:00 am.

Ese día, durante la noche, Vicky Hernández salió a trabajar a la calle junto con dos compañeras. Cuando caminaban por la zona roja, lugar donde ejercían el trabajo sexual, fueron descubiertas por una patrulla de policía que intentó arrestarlas. Los testimonios en el caso relatan que las tres mujeres se perdieron de vista al huir en diferentes direcciones para evitar el arresto. Ninguna de las compañeras tuvo contacto o conocimiento de su paradero hasta el día siguiente, cuando el cuerpo de Vicky Hernández fue hallado sin vida en la vía pública, con lesiones de arma de fuego y con indicios de haber sufrido violencia sexual.

Vicky Hernández fue una mujer trans hondureña nacida en septiembre de 1983 y, hasta su muerte, una reconocida activista del “Colectivo Unidad Color Rosa”, organización especializada en VIH/SIDA y defensa de los derechos humanos de las personas trans, en la cual participaba en actividades como marchas de protesta y talleres de capacitación.

De acuerdo con el testimonio de su madre, dos meses antes de su homicidio la defensora de derechos humanos fue agredida con un arma blanca por un guardia de seguridad. Al acudir a la policía, los agentes encargados de hacer

cumplir la ley hicieron caso omiso de su denuncia, expresando verbalmente su absoluto desinterés por la vida e integridad de la víctima.

El 29 de junio de 2009, día en que fue hallado el cuerpo de Vicky Hernández, se realizó la diligencia de levantamiento y, posteriormente, el Ministerio Público inició la investigación correspondiente. Durante el proceso, se presentaron serias irregularidades, como la falta de un dictamen de autopsia bajo el argumento de que la activista vivía con VIH y la constante negativa de las autoridades para permitir a familiares y personas defensoras el acceso al expediente del caso.

Por esos motivos, en diciembre de 2012, diversas agrupaciones presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, tras diversas actuaciones, se envió el caso a la Corte IDH, en abril de 2019. Más de 10 años después de los hechos, a la fecha de la sentencia, la investigación continuaba sin esclarecer lo ocurrido y no se habían dictado sanciones en contra de ninguna persona responsable.

1. Igualdad y no discriminación

Uno de los temas torales en la sentencia fueron las razones que motivaron la muerte de Vicky Hernández. La Corte IDH analizó, en primer lugar, si los hechos constituyeron un supuesto de violencia por prejuicio basado en su identidad y expresión de género, concretamente, si su homicidio se basó en el deseo de “castigar” las identidades, expresiones o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario sexo/género.

Al respecto, a raíz de un análisis del artículo 1.1 de la Convención, la Corte estableció que los Estados deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, ya que todo tratamiento discriminatorio es incompatible con la CADH. En este sentido, recordó que la discriminación consiste en dar un trato diferente que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado.



Por otra parte, señaló que si bien la obligación general del artículo 1.1 de la CADH se refiere a la obligación sustantiva relacionada con la igualdad y la no discriminación, el artículo 24 de la misma consagra la obligación formal de los Estados de prohibir la discriminación en las leyes que apruebe, así como en su aplicación. En ese sentido, existe una obligación estatal de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias en perjuicio de determinado grupo de personas.

Anteriormente, la Corte IDH ya había analizado casos relacionados con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas, entendiéndolas como categorías protegidas por la CADH y sobre las cuales está prohibida la discriminación.

Atala Riffo y niñas vs. Chile fue el primer caso en que la Corte IDH analizó la orientación sexual como una categoría protegida por la CADH. En este caso, el órgano interamericano revisó un proceso de custodia que, mediante una resolución judicial, negó a la madre la guardia y custodia de sus hijas debido a su orientación sexual. En relación con ello, determinó que si bien, la orientación sexual no se encuentra expresamente reconocida como una categoría sospechosa en el artículo 1.1 de la CADH, el término “cualquier otra condición social” hace las veces de una cláusula residual que debe interpretarse de la forma más favorable para la tutela de los derechos protegidos por la Convención. Por ende, concluyó que el artículo 1.1 de la CADH protege a las personas de cualquier acto de discriminación basado en su orientación sexual de las personas (Corte IDH, 2012).

Al igual que hizo en éste y otros casos,³ en el caso de Vicky Hernández la Corte Interamericana reconoció que “las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”, confirmando así que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son categorías prote-

³ Véase, además Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú; Corte IDH. Opinión Consultativa OC-24/17; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador.

gidas por la CADH, a partir de una interpretación pro persona de la cláusula residual “cualquier otra condición social” (Corte IDH, 2020: 21-22).

No cabe duda de que las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos de los ámbitos público y privado, ni de que una de las formas más extremas de dicha discriminación estructural se materializa en situaciones de violencia letal y no letal.⁴ A propósito, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que la principal causa que motiva estos actos de violencia y discriminación es castigar a las personas que no siguen los patrones binarios de lo que constituye un hombre y una mujer, o lo masculino y lo femenino; y que dicha violencia tiene como fin comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación, que a su vez puede dar lugar a crímenes de odio.

2. Derecho a la vida e integridad personal

Planteado el contexto que rodea la discriminación de las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, la Corte IDH procedió a analizar si esta discriminación estructural permeó en los actos concretos en contra de Vicky Hernández, específicamente como motivación de las violaciones a su derecho a la vida e integridad personal.

El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4 de la CADH y presupone dos tipos de obligaciones. La primera, en tanto obligación negativa, implica que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su vida; la segunda, como obligación positiva, conlleva que los Estados adopten las medidas necesarias para proteger y preservar este derecho.

Por su parte, el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la CADH, implica que se respete la integridad física, psíquica y moral de las

⁴ En 2015 la CIDH publicó un amplio informe sobre los altos índices de violencia que se registran contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), o aquellas personas percibidas como tales, en el continente americano, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. Para profundizar con mayor detalle en los actos de violencia registrados en contra de personas LGBT, véase CIDH, 2015.



personas, así como la prohibición de ser torturadas o de recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el caso, la Corte Interamericana destaca que al momento del homicidio de Vicky Hernández el Estado ejercía un control absoluto de los espacios públicos y de los movimientos de personas en los mismos, sumado a que existía un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación generalizada en contra las personas LGBTI, particularmente contra las mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual. En consecuencia, el Estado hondureño tenía el deber de garantizar los derechos humanos de Vicky Hernández, lo que en términos prácticos se traducía en la obligación específica de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos y, en vía de consecuencia, reparar a las víctimas (Corte IDH, 2021: 26-27).

Concretamente, sobre la obligación de investigar, señaló que el Estado tenía una doble obligación reforzada: investigar con la debida diligencia las violaciones contra las y los defensores de derechos humanos, así como en contra de las mujeres trans. Más aun cuando son cometidas en un contexto en el que la fuerza pública es la única autorizada para circular libremente por las calles. En ese sentido, aunque en el caso no pudiera saberse con certeza que los hechos fueron cometidos por agentes estatales, los indicios derivados del contexto de violencia contra las mujeres trans trabajadoras sexuales dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a la vida y a la integridad de Vicky Hernández. (Corte IDH, 2021: 29).

3. Acceso a la justicia (violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Belém do Pará)

El análisis sobre la falta de acceso a la justicia en perjuicio de Vicky Hernández —compuesta por los derechos a las garantías judiciales y a los recursos judiciales efectivos— fue uno de los aspectos analizados con mayor profundidad en la sentencia. Esto, a partir de la violación a disposiciones de dos instrumentos convencionales del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos (SIDH): los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Sobre el primero, el Estado reconoció de forma genérica su incumplimiento del deber de investigar, así como la vulneración directa a los artículos 8 y 25 de la CADH. No obstante, el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte de Honduras implicó que no hubiera una controversia respecto de la investigación para esclarecer la muerte de Vicky Hernández, la Corte concluyó que con independencia de ello seguía vigente la controversia relativa a los motivos de la muerte de Vicky Hernández, así como a la discriminación que sufrió basada en prejuicios contra las personas LGBTI (Corte IDH, 2021: 8).

De manera general, la Corte estableció que la obligación de garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a derechos humanos —consagrados en el artículo 25 de la CADH— en relación con las garantías del debido proceso legal —protegidas por el artículo 8.1 de la CADH— implica que, al investigar actos violentos, las autoridades deben tomar medidas para saber si existen motivos discriminatorios.

En la investigación del asesinato de Vicky Hernández sólo hubo una línea de investigación en la que no se tomaron en cuenta los elementos que indicaban que los hechos pudieron haber sido motivados por su identidad como mujer trans, trabajadora sexual y defensora de derechos humanos. Por esto, la Corte IDH sentenció que la falta de una investigación que abarque posibles motivos discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación (Corte IDH, 2021: 31-32).

Ahora bien, sobre la violación a la Convención de Belém do Pará, se alegaron violaciones específicas a las obligaciones contenidas en los artículos 7.a y 7.b, argumentos que dieron lugar a los principales debates al interior del tribunal interamericano.

Al ser las mujeres el sujeto de protección de la Convención de Belém do Pará, el centro de las discusiones giró en torno a cuestionar si los derechos humanos



de Vicky Hernández, en tanto mujer trans, se encontraban protegidos por dicho instrumento internacional. Es decir, a partir del estudio del caso en concreto, la Corte Interamericana profundizó sobre el alcance de la Convención de Belém do Pará para proteger a las mujeres trans.

En el caso particular, la Corte IDH llegó a la conclusión de que la Convención de Belém do Pará constituye una protección reforzada del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, determinando que la violencia contra las mujeres basada en su género constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Corte IDH, 2021: 35).

De igual manera, señaló que la violencia en contra de las mujeres trans se basa, precisamente, en el género, al ser una construcción de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. A causa de ello, y en determinadas circunstancias, la identidad de género contribuye a la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia, por lo que se puede concluir que una mujer trans es un sujeto de protección de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido debe enfatizarse que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, y puede o no corresponder con el sexo asignado al momento de nacer. En palabras de la propia Corte IDH (2021:35) “el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

Al respecto, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que:

Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su

raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (el énfasis es propio).

En ese sentido, a decir de la Corte IDH, la frase “entre otras” incluye condiciones como la orientación sexual y la identidad de género de las mujeres.

Así, el tribunal interamericano concluyó que el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará se refiere también a situaciones de violencia basada en el género de las mujeres trans, con independencia de su sexo. Lo que implica que, en las investigaciones, los Estados Parte deben aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad y repetición de los hechos.

En el caso, al comprobarse la existencia de elementos que permitieron concluir que el homicidio de Vicky Hernández se produjo en razón de su identidad de género, se determinó que Honduras tenía la obligación reforzada de investigar los hechos cuestionando si estos habían sido motivados o estaban vinculados con la identidad de género de la víctima. Además, la Corte enfatizó que Vicky Hernández era una mujer trans, trabajadora sexual, que vivía con VIH, y que desarrollaba una actividad de defensa de los derechos humanos de otras mujeres trans, lo que la colocó en una situación de particular vulnerabilidad al confluir en forma interseccional múltiples factores de discriminación (Corte IDH, 2021: 37).

Con base en todo lo anterior, la mayoría de los integrantes de la Corte IDH concluyeron que el Estado era responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de la Convención, en perjuicio de Vicky Hernández y del artículo 7.b en perjuicio de sus familiares, derivado de no haber investigado con debida diligencia su asesinato.



III. Opiniones disidentes sobre la aplicación de la Convención de Belém do Pará

Como ya se ha mencionado, considerar a Vicky Hernández como sujeto de protección de Belém do Pará fue un motivo de discusión entre la y los integrantes de la Corte IDH. Por consiguiente, se formularon en la sentencia tres votos individuales. Dos de ellos parcialmente disidentes y el tercero concurrente con el razonamiento mayoritario.

En esencial, los dos votos parcialmente disidentes —formulados por la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez Eduardo Vio Grossi— sostienen que la Convención de Belém do Pará no era aplicable al caso concreto, de manera que no se configuraban violaciones hacia la misma. Todo ello, bajo el entendido de que Vicky Hernández no podía ser considerada como una mujer a los efectos del derecho internacional de los derechos humanos.

Si bien, los votos parcialmente disidentes fueron presentados por separado y difieren en algunos elementos menores, la argumentación que ambas sostienen puede resumirse en tres cuestiones principales: (i) la distinción existente entre sexo y género; (ii) las dinámicas de violencia histórica y permanente contra la mujer, en razón de ser mujer, así como la violencia que sufren otros grupos de población como las personas travestis, intersexuales y trans, entre otras y, finalmente, (iii) el desarrollo, importancia histórica y práctica de la Convención de Belém do Pará y su no aplicabilidad al presente caso.

Sobre la primera, se consideró que el sexo y el género son categorías totalmente distintas, pues el sexo es una cuestión netamente biológica que se define a partir de las diferencias anatómicas, genéticas y fisiológicas entre hombres y mujeres. Con base en dicha premisa, las posiciones disidentes sostienen que el sexo no puede ser una cuestión subjetiva ni estar sujeto a un sentimiento de pertenencia. En contraste, señalan que el género es una construcción social sobre el comportamiento usualmente atribuido a hombres y mujeres, por lo que resulta flexible y sujeto a modificaciones culturales de la sociedad.

En particular, uno de los votos disidentes enfatiza en que la identidad de género sustituye y borra el sexo con el cual se nació, por lo que la distinción entre mujeres y hombres por sus características biológicas deja de existir y se convierte en un aspecto neutro e indefinido. Incluso considera que con lo expuesto en la sentencia, el género —como categoría— también desaparece y lo que subsiste es la identidad de género, es decir, que la única distinción radica en la vivencia individual de cada persona.

Asimismo, el voto aduce que el feminismo tiene como objetivo la erradicación de la desigualdad entre hombres y mujeres, por lo que la postura adoptada por la mayoría de la Corte elimina a las mujeres y sus luchas contra la discriminación histórica. Así, considera que si el sujeto del feminismo deja de ser la mujer biológica, entonces se generará un impacto negativo sobre décadas de lucha y teoría feminista. Lo anterior atentaría contra la teoría de los derechos humanos que, en su opinión, está basada en categorías objetivas y científicas.

Contrario a lo que sostiene la opinión minoritaria en el caso, y en acuerdo con la posición mayoritaria de la Corte IDH, en el amparo en revisión 1317/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reafirmó que la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación y que hace referencia a la vivencia que cada persona tiene de su propio género.

Aunado a ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal confirmó que la identidad de género auto percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la CADH, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal confirmó también, a través de la contradicción de tesis 346/2019, que la identidad de género depende exclusivamente de la auto percepción y para ello no pueden exigirse requisitos como certificados médicos, psicológicos, o cualquier otro tipo de constancia



que resulte irrazonable o patologizante. Aun más importante, la Sala afirmó de manera contundente que la identidad de género no se prueba.

A la par, refirió que el reconocimiento jurídico de la identidad de género de una persona no puede requerir intervenciones quirúrgicas totales o parciales, ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales, que sustenten dicha identidad, pues contravendría el derecho a la integridad de cada persona.

Si bien, ambos antecedentes derivan de un análisis jurídico sobre el derecho de las personas trans a acceder a cambios, correcciones o adecuaciones en sus registros y documentos de identidad que permitan reflejar los cambios de conformidad con su identidad de género, a través de estos se confirma una presunción de mayor amplitud: el papel del Estado debe limitarse a reconocer y respetar la adscripción identitaria que cada persona elige de manera autónoma, sin que involucre en ninguna medida una exposición al cuestionamiento social sobre dicha identidad que afecte los derechos humanos a la igualdad, no discriminación por género y al libre desarrollo de la personalidad.

En resumidas cuentas, una interpretación amplia y en favor de la máxima protección de las personas implica reconocer que el entendimiento generalizado del género como una expresión restringida y determinada por los cuerpos sexuados es contrario a los derechos humanos. En consecuencia, es necesario reconocer que la discriminación hacia las mujeres se basa en cuestiones de género y en los estereotipos preconcebidos sobre el rol social que las mujeres deben cumplir.

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará prescribe que la violencia contra la mujer debe ser entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Ello no significa desconocer la existencia de tipologías específicas de violencia contra mujeres trans, así como existen violencias específicas que se dirigen a mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad y un largo etcétera. La violencia motivada por el género engloba diversos tipos de violencia contra la amplia diversidad de mujeres.

En el caso concreto de las mujeres trans, las violencias pueden ser motivadas por el único hecho de ser mujer, por su identidad de género o por ambas. La información disponible permite concluir que existe una estrecha relación entre la violencia hacia una mujer trans y la discriminación estructural que existe en contra de las mujeres.

Muestra de lo anterior es lo señalado por la CIDH en su informe sobre Violencia contra personas LGBTI (2015) al reconocer que “los hombres trans tienden a estar más invisibilizados dentro de la comunidad LGBT en general y, contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que por lo general afecta a otras personas que desafían las normas de género”.

En este sentido, cada tipología de violencia debe ser tratada de conformidad con sus causas y consecuencias específicas ya que, de lo contrario, existe el riesgo de que la violencia contra la mujer no sea adecuadamente analizada como un fenómeno estructural vinculado al sistema de dominación y estereotipos de género frente a las mujeres y viceversa.

IV. Reparaciones

Finalmente, como hace la Corte en cada caso que es sometido a su jurisdicción, cuando se determina que un Estado es responsable por violar la CADH, se dispone a emitir sus reparaciones para el caso en concreto.

En el caso del homicidio de una mujer trans, la Corte IDH determinó que las reparaciones deben tener un enfoque específico y con perspectiva de género. En ese sentido, determinó las siguientes medidas de reparación:

Reparaciones	
Investigación	<ul style="list-style-type: none">Continuar con la investigación con la debida diligencia hasta determinar, juzgar y sancionar a las personas responsables.



Satisfacción	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de sentencia. • Acto público de reconocimiento. • Beca educativa para la víctima. • Creación de documental audiovisual. • Creación de beca “Vicky Hernández” para mujeres trans.
Rehabilitación	<ul style="list-style-type: none"> • Atención psicológica a familiares de la víctima.
Garantías de no repetición	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación a cuerpos de seguridad. • Creación de procedimiento para reconocimiento de la identidad de género. • Adopción de protocolos especiales de investigación. • Creación de sistema de recopilación de datos sobre violencia en contra de personas LGBTI.
Indemnizaciones compensatorias	<ul style="list-style-type: none"> • USD \$30,000.00 (treinta mil dólares) de daño material. • USD \$218,000.00 (doscientos dieciocho mil dólares) de daño inmaterial.
Costas y gastos	<ul style="list-style-type: none"> • USD \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares).

Al respecto, el voto individual concurrente del Juez Patricio Pazmiño Freire sostiene que la Corte IDH pudo ir más allá y haber analizado la exclusión de las mujeres trans del uso y disfrute de sus derechos económicos y sociales, motivada por su identidad de género. En términos generales, consideró que la Corte pudo haberse pronunciado sobre la obligación del Estado de adoptar políticas públicas desde la visión de una justicia transformadora en el plano económico y social.

Lo anterior al considerar que una de las vulnerabilidades que destaca la propia sentencia es la exclusión que sufren las mujeres trans en relación con el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo de ello es el acceso a un trabajo formal, circunstancia que resulta casi inexistente entre las mujeres trans, ya que de acuerdo con el proyecto —que a su vez retoma la información de la CIDH (2015)— cerca del 90% de esta población se dedica al trabajo sexual en graves condiciones de vulnerabilidad.

V. Reflexiones finales

Las instancias que integran el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) han señalado con preocupación la prevalencia de altos índices de violencia contra personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, así como la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a esta problemática.

Bajo esta lógica, la sentencia en el Caso Vicky Hernández es de suma importancia, pues se trata de la primera ocasión en que la Corte IDH finca responsabilidad a un Estado con motivo de las violaciones a los derechos humanos de una mujer trans, así como a sus familiares.

La emisión de esta sentencia, además de ser un pronunciamiento legal de gran relevancia dado el estudio pormenorizado de las violaciones a los derechos humanos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad, garantías judiciales, vida privada, libertad de expresión, nombre y protección judicial, en relación con los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará, es también un mensaje de suma importancia para los Estados de la región sobre la necesidad de adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra personas LGBTI.

A todas luces, la decisión de la Corte Interamericana implica un avance significativo en cuanto a la protección de las personas LGBTI, pues si bien no existe un instrumento convencional en el campo del derecho internacional de los derechos humanos dedicado específicamente a proteger sus derechos, la posibilidad de definir el contenido y alcance de los mismos recae en la interpretación evolutiva desplegada por los órganos cuasi-jurisdiccionales y jurisdiccionales en la materia.

En el caso, la Corte IDH realizó una interpretación evolutiva de la cláusula residual establecida en el primer artículo de la CADH, a efecto de señalar que la discriminación motivada por la orientación sexual y/o la identidad de género también se encuentra prohibida por la Convención. Asimismo, se estableció que la Convención de Belém do Pará también protege los derechos de las



mujeres trans, quienes ahora están inequívocamente amparadas bajo la protección de este instrumento histórico del Sistema Interamericano.

Sumado a lo anterior, el tribunal interamericano reconoció claramente que las personas LGBTI representan una de las muchas manifestaciones de la pluralidad de mujeres, además de convenir en que el género va más allá del dicotomismo sexual de género al englobar cuestiones como la identidad y la expresión de género.

Cuestión que adquiere mayor sentido al recordar que la propia Corte IDH ha reiterado que los tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y a las condiciones de vida actuales.

Como acertadamente señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, la manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.

En consecuencia, el uso adecuado de los mecanismos de protección de la violencia contras las mujeres debe incorporar, necesariamente, un enfoque de interseccionalidad y transversalidad que tome en cuenta las condiciones específicas que confluyen en una persona, tales como su orientación sexual, su identidad o expresión de género.

La emisión de esta sentencia supone un hito en la defensa de los derechos de la población LGTBI en toda la región y, más aún, reivindica la vida y experiencias de Vicky Hernández como mujer trabajadora y defensora de derechos humanos que dedicó gran parte de su vida a visibilizar la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras. También, como una mujer que sufrió constantes abusos y vejaciones dada su identidad de género. Como señalaron organizaciones participantes en las audiencias públicas del caso: la historia de Vicky no empieza con su muerte.

El diálogo jurisprudencial que las Altas Cortes de la región debemos sostener con la Corte IDH se fortalece con la emisión de esta sentencia. Particularmente la SCJN, al haber reconocido la vinculatoriedad de todas las sentencias de la Corte IDH, tiene un compromiso por delante para fortalecer la adecuada impartición de justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género y, en última instancia, brindar a todas aquellas personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, la justicia, visibilidad y reivindicación que históricamente se les ha negado.

Quienes impartimos justicia tenemos la obligación de juzgar incorporando una amplia perspectiva de género y derechos humanos, lo que implica también visibilizar que la violencia contra las personas LGBTI es una realidad a la que se debe dar respuesta desde el aparato de justicia. Las y los juzgadores debemos otorgar siempre la protección más amplia a las personas y llegar a las interpretaciones más favorables que protejan a quienes padecen en mayor medida las desigualdades y violencias estructurales que persisten en nuestras sociedades.

Bibliografía

Amparo en revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015), Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>».

Contradicción de tesis 346/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 7 de febrero de 2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012), Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012, Serie C No. 254. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_254_esp.pdf».

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2016), Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf».

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2017), Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf».

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2020), Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf».

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2021), Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf».

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2012), Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: «<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&dodid=518113d54>».

Juzgar con perspectiva de Género. El infanticidio y el amparo

*Judge with a gender perspective.
The infanticide and the amparo*

Consejero Sergio Javier Molina Martínez*



* Consejero de la Judicatura Federal.

Juzgar con perspectiva de género. El infanticidio y el amparo. I. Introducción; II. La perspectiva de género y su relación en la impartición de justicia; III. Marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres; IV. Caso concreto; V. Alusión jurisprudencial y doctrinal posterior al caso; VI. Conclusiones.

Resumen: En México, durante los últimos años se ha incrementado el reconocimiento e incorporación de la perspectiva de género en los fallos emitidos por las juzgadas y los juzgadores. Sin embargo, el camino ha sido complejo. A pesar de la obligación que se mantiene en cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Magna y en instrumentos internacionales, la realidad en el país es que las justiciables encuentran obstáculos para que las autoridades hagan valer sus derechos fundamentales. Velar por los derechos humanos de las mujeres aún está lejos de ser preservado, a pesar de los grandes esfuerzos académicos y de instrumentación de políticas públicas focalizadas al tema. Se expone un caso que cobró relevancia nacional mediática por la incorporación de la perspectiva de género. Se trata de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo, en relación con el delito de infanticidio.

Abstract: In Mexico, during the last few years, the recognition and incorporation of the gender perspective in the rulings issued by judges have increased. However, the path has been complex. Despite the obligation to comply with the provisions of the Constitution and international instruments, the reality in the country is petitioners encounter obstacles before authorities to respect human rights. The protection of women's human rights is still far from being preserved, despite the great academic efforts

and the implementation of public policies focused on the subject. A case that gained national media relevance due to the incorporation of a gender perspective, is presented. It is about a sentence pronounced in an amparo trial, about the crime of infanticide.

Palabras clave: infanticidio, perspectiva de género, mujeres, derechos humanos, sentencia.

Keywords: infanticide, gender perspective, women, human rights, judgment.

I. Introducción

Resulta un privilegio colaborar en el número inaugural de la revista *Mujeres en la Justicia*, que es la primera publicación jurídica permanente con enfoque de género. Estoy seguro que en sus páginas se invitará al debate y reflexión sobre temas trascendentales que contribuirán a fortalecer el paradigma de los derechos humanos.

En ese contexto, el presente artículo se elabora con el ánimo de contribuir a la construcción de una propuesta de acción positiva para lograr un orden más igualitario en el contexto jurisdiccional respecto al género, en específico a los derechos de la mujer.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano, la cual es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹

¹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Cuestiones relativas a la discriminación (interpretación del artículo 24 de la

En la diversidad de temas que pudiesen existir en torno a la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre varón y mujer, las reflexiones expuestas en este trabajo buscan centrarse en uno en particular: el jurisdiccional y la corresponsable obligación de las juezas y los jueces para juzgar con perspectiva de género.

El objetivo es analizar la perspectiva de género como un instrumento analítico que permite advertir las situaciones de discriminación histórica que viven las mujeres. Por ello, se tiene como fin probar su aplicación al resolver un caso concreto, y describir los resultados que produce en la percepción social, cuando se logra materializar con éxito.

Para lograrlo se propone la siguiente ruta: primero, definir el concepto de perspectiva de género, a partir del estudio de textos doctrinarios, ordenamientos internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, entre otros elementos, dieron origen al instrumento doméstico elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*.²

Enseguida, se analiza el marco jurídico aplicable al caso concreto, donde se trata de centrar el estudio en ciertas disposiciones que las juzgadoras y los juzgadores debemos mantener al momento de resolver casos donde existe una contaminación

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 55, p. 16. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf».

De igual manera, se sugiere consultar: Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 35, párr. 270, p. 88. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf».

² En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la primera edición del Protocolo en cita, instrumento vigente al momento de resolver el caso que se presenta. No obstante, como lo señala la propia Corte, la discusión ha evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial; por ello, en el año 2020, se amplió y precisó su contenido. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2020. Recuperado de: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>».

de hechos y pruebas, con motivo de la construcción de estereotipos de género³ y sesgos cognitivos, aportados por la sociedad y refrendados por el poder público.

Posteriormente, se analiza una sentencia emitida con perspectiva de género y se recuperan criterios jurisprudenciales que contienen interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los recientes avances sobre el tema. Es importante mencionar que el estudio del caso concreto al que nos referimos —resuelto en mi condición de juez federal—, parte de un análisis descriptivo de sus rasgos fundamentales, la cobertura comunicativa que se mantuvo, así como la visión panorámica que debe aplicarse para juzgar con perspectiva de género. Finalmente, se comparten algunas conclusiones.

Con esa breve estructura, pretendemos mostrar el compromiso de las juezas y los jueces del país en la construcción de una sociedad cada vez más justa e igualitaria, así como a la contribución de los anhelos de un equilibrio material y jurídico entre mujeres y varones.

II. La perspectiva de género y su relación en la impartición de justicia

Este apartado pretende mostrar algunos elementos en la conceptualización de la perspectiva de género. Busca centrar los temas de análisis con la convicción de profundizar en su estudio y aportar una visión en la que se aplique un enfoque sensible de las diferencias de género con el fin de lograr una buena práctica en la construcción judicial de fallos justos.

Uno de los resultados más notables de los movimientos feministas de la década de los sesentas del siglo XX, representó el empleo de la palabra género. Esto fue producto, sin duda, de la tendencia en la eliminación del determinismo

³ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 187, pp. 59-60. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf». La Corte ha definido los estereotipos de género como: “una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.

biológico en la situación social de las mujeres, por la consolidación de una idea que otorga mayor importancia a la consideración cultural, que a la propia concepción neutral o biológica del ser humano.⁴

Ese elemento fundante, permite analizar cualquier problema a partir de una perspectiva de género. Comprende desde el significado propio de ser mujer, como las variaciones en el tiempo y espacio de la concepción de la categoría femenina y su influencia dentro de cada sociedad.⁵

De este modo, el género se ha convertido en la base para la construcción de las identidades individuales y colectivas. Como resultado de esa edificación, se muestra de forma determinada un reflejo en la organización y estratificación de la sociedad en su conjunto. Es por esa óptica que debemos considerarla como una construcción social en el contexto de un conjunto de relaciones de poder dentro del cual, los hombres tienen primacía.

Ese ánimo de emprender una visión con perspectiva de género debe involucrar el ámbito jurídico. Desde luego la diferencia entre el sexo/género no debe implicar una desigualdad legal, como históricamente se ha realizado. Repensar el derecho, con un enfoque de género, pretende convertirlo en un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, económicos

⁴ Miranda-Novoa, M. (2012). “Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género”. *Revista de fundamentación jurídica*, (21) 2, pp. 342-344. Recuperado de: «<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2749/3063>». En una forma muy ilustrativa la autora muestra la evolución histórica de los aspectos biológicos determinantes de los roles sociales y la manera en que contribuyeron a la construcción de la inferioridad y dependencia de la mujer con respecto al varón. La antropología cultural, se afirma, es la que convierte al género en una categoría de análisis empleada para entender la organización social, económica, política y jurídica, según la cual las diferencias entre varón y mujer se traducen en términos de desigualdad entre los sexos.

⁵ Anón, M. J., Arroyo, R., Ávila Santamaría, R., Badinter, E., Jaramillo, I. C., Carbonell, M. y Zaffaroni, E. R. (1a. ed.). (2009). *El género en el derecho: ensayos críticos. Derecho, legislación y políticas públicas*, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: «https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf». En ese estudio, Linda McDowell afirma que se parte de la finalidad de los estudios feministas, los cuales demuestran que la construcción social y el significado de la diferenciación sexual constituyen principios organizadores fundamentales y ejes del poder social.

y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación del otro como una legítima persona, en un estricto respeto a la diversidad.⁶

Sin duda, a partir del reconocimiento terminológico que permite distinguir la doble realidad del sexo y el género, surge la expresión “perspectiva de género”. Ésta pretende sentar la distinción entre la diferencia sexual y los roles sociales que se construyen a partir de esa diferencia. Su principal objetivo es la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre varón y mujer, sin homogenizarlos. Busca, pues, la transformación de la sociedad y la modificación de las condiciones sociales que perpetúan la subordinación de la mujer.⁷

De esta manera, la perspectiva de género se convierte en la reivindicación de las mujeres en contra del patriarcado y su capacidad para imponerse en todos los ámbitos de la vida mediante los más diversos mecanismos, tales como los medios de comunicación, tecnologías de la información y educación escolarizada.⁸

En ese sentido, desde el enfoque relacional feminista, se pretende conseguir que tanto mujeres como varones participen en las distintas facetas de la vida, en un plano de igualdad, esto es, sin reglas rígidas de género.⁹ Por ello, el cambio de

⁶ Facio, A. y Fries, L. (2005). “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, (3) 6, pp. 259-294. Recuperado de: «http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf». En un ámbito más sistematizado, se alude a un derecho de la mujer. Éste se entiende como la disciplina que tiene como meta —y no como supuesto de partida— la igualdad de hombres y mujeres; lo anterior, como fruto de un desarrollo teórico que sostiene que las mujeres son diversas a los hombres y que fueron éstos quienes crearon el sistema jurídico, por ello, sería necesario que la disciplina se especializara en el estudio de los problemas de las mujeres.

⁷ Miranda-Novoa, M., 2012, pp. 346-347.

⁸ Uno de esos mecanismos de imposición se advierte en la violencia contra las mujeres rurales e indígenas en el país. Resulta interesante la manera en que son resaltados los estudios de género, como elementos de la construcción de la ciudadanía y la democracia desde la perspectiva de las necesidades y demandas de las mujeres. González, S. (2009), “Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México”. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, (16) 50, pp. 165-185. Recuperado de: «<https://convergencia.uaemex.mx/issue/view/120>».

⁹ Cruz Parceros, J. A., Vázquez, R. (coords.), ... y Ferrajoli, L. (2010), “El principio de igualdad y la diferencia de género”, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Colección Género, Derecho y Justicia, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2_Debatesconstitucionales_0.pdf». Ferrajoli, define al principio de igualdad: “como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda una persona un individuo diferente

acción de la perspectiva de género abarca diversos ámbitos como: educativo, familiar, laboral, político, judicial, entre otros.

En uno de esos ámbitos, el de tipo judicial, la perspectiva de género debe ser entendida como una visión desde la cual debe impartirse la justicia y aplicarse el derecho. Al respecto, no debe olvidarse la afirmación de que el derecho se convierte en uno de los instrumentos más acabados de dominación patriarcal por dos razones: en primer término, porque quienes lo crean son, en su mayoría, hombres y, segundo, porque el derecho puede entenderse como un enorme entramado normativo que constriñe la conducta individual y colectiva; capaz de imponer sanciones, incluso de carácter corporal, en caso de que se incumpla con sus prescripciones.¹⁰

Desde esa óptica, existe una permanente aspiración del derecho nacional mexicano: romper con el esquema de perpetuación y acercarse mucho más a un modelo en el que las mujeres encuentren un aliado tanto a nivel propiamente normativo, como al de los operadores jurisdiccionales.¹¹ Solamente de esta forma el derecho puede convertirse en un instrumento para su liberación¹² y, consecuentemente, lograr la igualdad.

de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás”. En ese sentido, sostiene la importancia de hacer una relación teórica del principio de igualdad a partir del concepto de desigualdad y sostiene cuatro modelos de configuración jurídica de diferencias: i) La *indiferencia jurídica para las diferencias*, basado en que las diferencias son simplemente ignoradas; ii) *Diferenciación jurídica de las diferencias*, se valorizan y desvalorizan algunas identidades y por tanto estas se jerarquizan; iii) *Homologación jurídica de las diferencias*, en este modelo todas las diferencias son desvalorizadas y negadas a fin de establecer una normalización u homologación de las mismas; y, iv) *Valorización jurídica de las diferencias*, parte de que se asume un reconocimiento de igual valor y tratamiento a todas las diferencias.

¹⁰ Facio, A. y Fries, L., 2005, pp. 290-294.

¹¹ Son numerosos los esfuerzos del Estado mexicano para incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia y reconocer las distintas formas de discriminación de la mujer. Uno de los trabajos institucionales de relevancia que generan espacios de diálogos con la participación de los juzgadores y los juzgadores y especialistas es el Congreso Nacional “Juzgar con perspectiva de género”, organizado por la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal, que en el año 2019 celebró su 7o. encuentro.

¹² Cuando hacemos referencia al concepto de liberación, se acude al contexto de la filosofía de la liberación, como movimiento filosófico latinoamericano construido, sobre todo, por Enrique Dussel Ambrosini, filósofo de origen argentino. En esa idealización, el componente más importante es que tanto la teoría como la práctica deben estar orientadas a construir la plena individualidad en la plena comunidad; la idea es que tanto el sujeto individual como el sujeto colectivo puedan

Justamente, algunas juzgadoras, señalan que las personas impartidoras de justicia se encuentran en una nueva etapa, en la que las tradicionales técnicas argumentativas y la interpretación jurisdiccional que las motivan tienen que modificarse y adaptarse a nuevos retos; pero, para lograrlo, será necesario contar con herramientas que ayuden a ejercer su labor donde se garantice una justicia accesible, pronta, completa e imparcial.¹³

De ahí que, en el siguiente apartado precisamente hablaremos de algunos instrumentos que han permitido que la labor jurisdiccional en México sea dotada de perspectiva de género y sirvan como base para que la interpretación jurisdiccional se vea influenciada por la misma.

III. Marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres

La diversidad de instrumentos internacionales en torno a las medidas de igualdad entre mujeres y varones, constituye un esfuerzo global de los Estados para hacer frente al flagelo de la discriminación contra la mujer.

Por razones expositivas, enunciaremos los instrumentos que prevén los derechos humanos de las mujeres que han sido ratificados por el Estado mexicano y cuya aplicación es obligatoria en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales —tanto los celebrados en el sistema universal de derechos humanos (ONU), como en el sistema interamericano (OEA)—, por ser relevantes en la construcción del enfoque de género, los cuales ayudan a identificar algunas directrices normativas aplicables a nuestro caso en análisis. Esos instrumentos son los siguientes:

- I. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Tratado internacional celebrado el 26 de diciembre de 1933 en la ciudad de Montevideo,

desplegar su praxis de la forma más amplia posible, sin más cortapisa que el respeto por el proceso de toma de conciencia y desarrollo del otro. Dussel, E. (4a. ed.). (1966). *Filosofía de la liberación*, Bogotá: Nueva América.

¹³ Buenrostro, Armida, (2021), *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué, cómo y para qué?*, México: Porrúa.

Uruguay, ratificado el 27 de enero de 1936 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 7 de abril del mismo año.

- II. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Tratado internacional firmado el 31 de marzo de 1953 en Nueva York, Estados Unidos de América, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *DOF* el 28 de abril de esa anualidad.
- III. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Tratado internacional signado el 20 de febrero de 1957 en la ciudad de Nueva York, al cual se adhirió México el 4 de abril de 1979, publicado en el *DOF* el 29 de octubre de 1979.
- IV. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Tratado internacional firmado el 2 de mayo de 1948, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *DOF* el 29 de abril de 1981.
- V. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Tratado internacional signado el 2 de mayo de 1948, ratificado el 11 de agosto de 1954 y publicado en el *DOF* el 6 de noviembre de 1954.
- VI. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Tratado internacional celebrado el 18 de diciembre de 1979, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *DOF* el 12 de mayo de 1981.¹⁴
- VII. Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Tratado internacional

¹⁴ Conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (3 de enero de 2022). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: «<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>». Última consulta: 3 de enero de 2022.

celebrado el 6 de octubre de 1999, ratificado el 15 de marzo de 2002 y publicado en el *DOF* el 3 de mayo de 2002.

VIII. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Tratado internacional celebrado en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, ratificado el 12 de noviembre de 1998 y publicado en el *DOF* el 19 de enero de 1999.

IX. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada y proclamada el 20 de diciembre de 1993.

De estos instrumentos, respecto de los temas de análisis, sobresalen los cuatro últimos. Se considera, a propósito de su contenido, que contienen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a tener una vida libre de violencia.¹⁵

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los estereotipos de género causan violencia contra la mujer. Por ello, consideró que es posible asociar que la mujer se encuentra en un estado de subordinación por prácticas basadas en estereotipos de género que han sido socialmente dominantes y persistentes, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje.¹⁶ Una de las fórmulas que se considera para erradicar lo anteriormente expuesto, consiste en implementar medidas que protejan jurídicamente los derechos de la mujer contra todo acto de discriminación buscando la igualdad a través de tribunales e instituciones públicas competentes.

¹⁵ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 24-25.

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, p. 102. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf». De igual manera, se sugiere consultar: Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 239, párr. 188, p. 59. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf».

En ese sentido, como parte del *corpus juris* interamericano, en diversos criterios que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres en la región, se cuenta con diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), entre las que destacan las siguientes: i) *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (25 de noviembre de 2006); ii) *Caso González y otras (Campo algodón) vs. México* (16 de noviembre de 2009); iii) *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (24 de noviembre de 2009); iv) *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* (30 de agosto de 2010); y, v) *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (31 de agosto de 2010).¹⁷

Adicionalmente, existen tratados generales en materia de derechos humanos que también contemplan medidas contra cualquier tipo de segregación, los cuales, si bien lo hacen en un sentido amplio, cobran igual importancia de aplicación para la perspectiva de género. Ejemplo de ello, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en sus artículos 2.1, 3 y 26 la salvaguarda de todos los derechos sin distinción entre hombres y mujeres, así como la igualdad de las personas ante la ley prohibiendo la discriminación y garantizando la protección efectiva contra esta.¹⁸

¹⁷ La atención de la CoIDH se ha centrado en el tema de la violencia de género y acceso de las víctimas de violencia a la justicia. Tramontana, E. (2011), “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, (53), 141-18. Recuperado de: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>».

¹⁸ “Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en sus artículos 1 y 24, el compromiso de respeto a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación de cualquier índole.¹⁹

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en sus artículos 2.2 y 3, que los Estados parte deberán garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a igual título entre hombres y mujeres.²⁰

En resumen, los referidos instrumentos internacionales establecen principios fundamentales y directrices normativas que deben destacarse:

- 1) Todas las personas tenemos derecho a ser tratadas de manera igualitaria, sin que opere en nuestro perjuicio ninguna clase de discriminación; entre ellas, por razones de género;
- 2) Las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de discriminación y violencia y a que se les imparta justicia con perspectiva de género, es decir, sin valoraciones de carácter moral o análogo.

¹⁹ “Artículo 1.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

²⁰ *Cfr.* “Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

- 3) Por tanto, al comprender que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley, las mujeres tienen el mismo derecho a que los tribunales competentes garanticen la tutela de sus derechos.
- 4) Los Estados deben tomar medidas legislativas, o de cualquier naturaleza, necesarias para modificar la *praxis* cotidiana de la sociedad, con el fin de que no perpetúen estereotipos o conductas que tengan como consecuencia el menoscabo de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior, una de las acciones que el Estado mexicano emprendió para auxiliar a quienes juzgan, y con ello puedan cumplir con su obligación constitucional y convencional de garantizar la protección de los derechos de las mujeres, se encuentra materializada en la emisión del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ese documento se define como un instrumento que permite identificar y evaluar los casos sometidos a consideración de las juzgadoras y los juzgadores, en los supuestos de: i) colisión diferenciada de las normas, ii) la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; iii) las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; iv) la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y v) la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.²¹

Importa destacar cómo ese instrumento reconoce la necesidad de acercar a las personas impartidoras de justicia el contacto con las diversas normas internacionales referidas, a fin de que se promuevan, respeten, protejan y garanticen

²¹ A propósito de su condición para ilustrar a las personas juzgadoras en la manera en que pueden asumirse los problemas jurídicos que se les presenten, la propia Suprema Corte ha indicado que de ninguna manera los contenidos de los protocolos emitidos representan un fundamento de las sentencias de amparo. A manera de ejemplo, se tiene la Tesis: 1a.XIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, p. 1117, registro digital: 2005404, que en su rubro indica: “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.”

los derechos y libertades de las mujeres, lo cual se materializó en el caso en análisis que se relatará.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de convertir el Protocolo en un instrumento práctico, desarrolló una herramienta complementaria²² en la que se pueden consultar diferentes fuentes y conceptos para juzgar con perspectiva de género y pone a nuestro alcance los *protocolos de actuación para quienes imparten justicia* (2021), a saber:

En casos que involucren:

- a) Personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- b) Tortura y tratos crueles.
- c) Niñas, niños y adolescentes.
- d) Personas con discapacidad (en proceso de actualización).
- e) Personas, comunidades y pueblos indígenas (en proceso de actualización).
- f) Orientación sexual o identidad de género (en proceso de actualización).
- g) Proyectos de desarrollo e infraestructura.

IV. Caso concreto

De inicio, debemos hacer énfasis en algunas razones por las cuales las personas juzgadas debemos dictar sentencias con perspectiva de género.

Las sentencias son el instrumento mediante el cual las juezas y los jueces se comunican con la sociedad.²³ Además, de mantener vigente el sistema de pesos y contrapesos, quienes juzgan tienen la función, a un nivel colectivista, de

²² Recuperados de: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>».

²³ El artículo 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para designar a las Juezas y los Jueces de Distrito, así como Magistraturas de Circuito.

mantener niveles de armonía para poder garantizar la operatividad y funcionalidad de la sociedad como estructura.²⁴

Derivado de lo anterior, si consideramos que, como hemos visto, la calificación a menos o discriminación en contra de la mujer solo por ser mujer, es un problema estructural que trasciende a la colectividad, es necesario que juezas y jueces contemplen a la perspectiva de género como un insumo fundamental desde el cual deben ejercer su jurisdicción. Si esa actividad se desarrolla de ese modo, es mucho más probable erradicar los abusos del patriarcado y, por ende, garantizar la igualdad material y jurídica de la mujer y los varones.

Que las juzgadas y los juzgadores en los distintos fueros de competencia introduzcan la perspectiva de género en sus análisis jurídicos, legitima y reivindica su labor. En tanto, para las justiciables se les posiciona en lo más alto del efectivo acceso a la justicia y fortalece el derecho al debido proceso.²⁵ Como ejemplo de esta visión, tenemos el caso que analizaremos a continuación.

Los hechos se desarrollaron en una zona rural del norte del país, donde una mujer con domicilio en un municipio pobre del estado de Durango,²⁶ fue acusada

²⁴ Parsons, T. (1999), *El sistema social*, Madrid, Alianza, p. 541. En esta obra, el sociólogo estadounidense sostiene que la sociedad es un sistema del que los sujetos somos componentes individuales al que el propio sistema asigna roles y tareas, del cumplimiento de esas asignaciones depende que el propio sistema nos asigne, a su vez, una posición cualitativa diversa dentro del propio sistema, por virtud de la cual se nos asignarán roles y tareas nuevas, y así, sucesivamente. De este modo, a las juezas y los jueces, por ejemplo, les es dada una cuota determinada de poder como herramienta para cumplir una tarea específica, la cual consiste, en términos genéricos, en el mantenimiento de la cohesión del sistema.

²⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado que existen dos especies de garantías del debido proceso. La primera, que atañe a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable. Así lo establece la: Tesis: 1a./J.11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 396, registro digital: 2005716, que en su rubro indica: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

²⁶ La aseveración anterior no se hace de manera aislada o subjetiva; según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Bernardo, en Durango, es pobre en comparación con otros de la propia región. Se trata de una población enclavada en la sierra de Durango, en la que predomina un paisaje desértico y los recursos naturales escasean. En términos

por el entonces Ministerio Público por el delito de infanticidio y consignada ante el juez competente.²⁷ En los hechos, la acusada dio a luz en un basurero comunitario, las autoridades competentes del fuero común la investigaron y ejercieron acción penal por el delito de infanticidio al haber encontrado al recién nacido sin vida y sepultado en un basurero local.

Habiendo sido dictado el auto de formal prisión²⁸ por la probable responsabilidad en la comisión del delito, la acusada acudió al juicio de amparo, impugnando dicho acto de autoridad.

Una vez analizada la *litis*, al momento de emitir la sentencia del juicio de amparo, se consideró prudente fundamentarla en diversos instrumentos internacionales en materia de igualdad de género, al advertirse una actuación contraria a este principio y a la no discriminación de la accionante del amparo. Se consideró que el acto reclamado había sido dictado sin haber analizado de manera suficiente y sistemática no sólo los argumentos de defensa de la inculpada, sino incluso los elementos constitutivos del tipo penal aplicable.

¿Cuáles fueron los yerros de la autoridad responsable que fueron analizados en el amparo?

- 1) Omitió su obligación contenida en el artículo 1o. constitucional en cuanto a proteger y respetar los derechos humanos.

de acceso a servicios educativos y de salud, el panorama tampoco es mejor. Para 2013, momento en el cual se dictó la sentencia que origina este estudio, de los propios autos del expediente se desprende que la escuela y el centro de salud más cercanos se hallaban a varios kilómetros de distancia. Para la referencia en términos de geografía física, humana y económica. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México en cifras. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=10>». Consultado el 3 de enero de 2022.

²⁷ Autores como Ángel Bassols Batalla, en su texto relativo a formación de regiones socioeconómicas, sostiene que las sociedades se ven afectadas directamente por la naturaleza y el grado de desarrollo económico, social y cultural del asentamiento en el que despliegan sus prácticas. Por lo anterior, es de fundamental importancia que el Estado mexicano sea capaz de garantizar su presencia en todos los rincones de México. Al respecto, Bassols A. (2a. ed.). (1992), *Formación de regiones socioeconómicas de México, Influencias, factores y sistemas*, México: Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM. Recuperado de: «<http://ru.iiec.unam.mx/1563/1/MexFormDeRegEco.pdf>».

²⁸ Los hechos que originaron esa acusación acontecieron durante la vigencia del anterior sistema penal, que estuvo vigente hasta el 18 de junio de 2016. Por esa razón, la figura jurídica del auto de plazo constitucional se analizó en amparo indirecto, de acuerdo con el entonces artículo 19 constitucional.

- 2) No desplegó su actuar aplicando la perspectiva de género.
- 3) Tanto la autoridad ministerial como la jurisdiccional ignoraron los argumentos de la defensa de la parte quejosa por cuanto a su origen, así como su condición civil y condición económica.
- 4) No analizó el tipo penal de infanticidio, conforme lo indicaba el Código Penal de la localidad.
- 5) No valoró las pruebas ofrecidas por la quejosa, en el contexto dentro del cual fueron ofrecidas.

Así, la resolución de amparo analizó los elementos del tipo penal aplicado en el caso concreto y los confrontó contra las diligencias que se habían practicado y que constaban en autos.

Después de realizadas esas construcciones argumentativas, la conclusión fue que ni el agente del Ministerio Público, ni el Juez que conoció de la causa, habían analizado correctamente el tipo penal que aplicaron, ya que, de haberlo hecho, se habrían dado cuenta de la ausencia de elementos para dictar el entonces llamado auto de formal prisión; incurriendo también en omisiones sustanciales, como es especialmente aplicar la ley con perspectiva de género.

En principio, omitieron a lo largo de todo el procedimiento realizar la valoración de cada acto del proceso a partir de dicha perspectiva, esto es, identificar si existen elementos de estereotipos de género que influyeron en los hechos y la ponderación de las pruebas.

Además, se tuvo por acreditado que la autoridad violó su obligación de ajustarse a la legalidad, al omitir comprobar el nexo causal entre los elementos del tipo penal de infanticidio y la conducta desplegada por la quejosa, por lo que, al no existir la denominada *tipicidad* como elemento fundamental de la pretensión punitiva estatal, el pronunciamiento de que se acreditaba el cuerpo del delito de infanticidio fue dogmático, pues no se plasmó una adecuada motivación al respecto.

Finalmente, debemos hacer énfasis en el tipo penal por el cual se procesaba a la inculpada. El delito de infanticidio en 2013, en la legislación penal de

Durango, estaba considerado como un tipo de homicidio, es decir, el homicidio era considerado el tipo penal principal y el de infanticidio como una modalidad de homicidio. El problema viene cuando la autoridad ministerial tipifica erróneamente, ya que no consideró la prueba pericial ofrecida por la inculpada, en la que se señalaba que no era posible establecer la filiación entre el cadáver del infante y la acusada, mucho menos el momento de la muerte, es decir, si fue anterior o posterior al supuesto alumbramiento.

En efecto, la autoridad ministerial tipificó como infanticidio el hecho ocurrido cuando no se cercioró de la temporalidad del fallecimiento. Este elemento fáctico es importante ya que el tipo penal cambia dependiendo de esa temporalidad: i) si la muerte sucede 24 horas antes del nacimiento, es aborto; ii) si la muerte ocurre durante las primeras 24 horas de vida del sujeto, es infanticidio, y iii) si la muerte ocurre a partir de las 24 horas posteriores al nacimiento, estamos frente a un homicidio.²⁹

Ahora bien, habría que considerar un aspecto positivo de la sentencia de amparo, pues no prejuzgó respecto de la culpabilidad o inocencia de la inculpada. Por el contrario, dejó en libertad de jurisdicción a la responsable para que emitiera un nuevo fallo. Sin embargo, en estricto apego a las exigencias constitucionales y convencionales se impuso, al menos, 2 obligaciones: la primera, relativa a prescindir de juicios morales al momento de emitir sentencia, así como juzgar con perspectiva de género; la segunda, una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas por la quejosa, así como identificar y aplicar correctamente el tipo penal, de acuerdo con lo indicado en el fallo.

Existen dos últimos aspectos por destacar: los relacionados con la condición social y los derechos reproductivos de la solicitante del amparo, así como la organización no gubernamental que dio seguimiento al caso.

Por cuanto a la primera cuestión, de autos se desprendieron los alegatos propuestos por la defensa relativos a la vulneración de los derechos fundamentales

²⁹ Un muy interesante análisis respecto de este tema se hace en: Argibay, J. (1968), "Problemas jurídicos del delito de infanticidio", *Lecciones y ensayos*, 38, pp. 7-18. Recuperado de: «http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0038.pdf».

de la quejosa referentes a su condición de marginación, las circunstancias del poblado donde vivía, así como la falta de servicios médicos y la protección de la vida. De igual forma, la afirmación de la quejosa de que mantenía cuatro hijos para cuando sucedieron los hechos motivo de la acusación; además, puntualizó que dichos menores provenían de distintas parejas y que la razón para no informar a su familia de su quinto embarazo, era porque vivía en un contexto de pobreza junto a sus padres y el resto de sus hijos. Agregó que tenía el temor fundado de que, si hubiera informado a sus progenitores de su nuevo estado de gravidez, desembocaría en su ira, lo cual conduciría a que ella no tuviera dónde vivir.

Esos elementos son importantes, dado que, según se ha decantado en el presente artículo, la libertad de la mujer implica no ser discriminada o prejuizada por el número de parejas sexuales que ha tenido o, en su caso, por la cantidad de hijos que alumbró ni, en general, por la manera en que ejerce su libertad sexual.³⁰

En su momento, por algunas de esas circunstancias se consideró que el juez de primera instancia había mantenido prejuicios y evidenciado una contaminación por hechos y pruebas por estereotipos, dado que se habían antepuesto su condición social y los parámetros morales de la sociedad en su conjunto.

Recordemos que, en términos amplios, los estereotipos son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas (las categorías, son un componente básico de nuestra manera de pensar, actuar, percibir y hablar). Una gran parte de nuestro pensamiento implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas.³¹

³⁰ Diversos estudios hablan de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en específico, la libertad y la autonomía sexual; derecho a la salud en su vertiente de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, así como el relativo a la equidad sexual, libre de discriminación. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*, México, CNDH, 2017, pp. 41-43. Disponible para su consulta en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/derechos-sexuales-y-reproductivos-un-asunto-de-derechos-humanos>». Así como, González, S., 2009, pp. 170-172.

³¹ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2013, pp. 43-64.

En tanto, por lo que corresponde a la segunda cuestión, sería prudente advertir y reconocer el acompañamiento que la organización no gubernamental denominada “Sí hay mujeres en Durango” mantuvo en el caso motivo de análisis. Esa consideración se obtuvo, por las manifestaciones que posteriormente se tuvieron conocimiento, a propósito de la difusión del caso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

Con ese hecho, sin duda, debe reconocerse la existencia de grupos de apoyo al combate contra la desigualdad de la mujer que han promovido litigios estratégicos, logrando la transformación de las formas estatales para facilitar un orden genérico diferente e igualitario.

El contenido básico de la sentencia fue recuperado por diversos medios de comunicación locales³³ y nacionales.³⁴ Las expresiones fueron en el sentido de mostrar que es posible juzgar con perspectiva de género. Por sí sola, esa

³² El caso que ahora forma parte central de este ensayo, también fue expuesto en el Alto Tribunal del país, a propósito de un programa denominado *Conversatorio de sentencias*, un esfuerzo de la Suprema Corte para acercar el quehacer jurisdiccional a la gente. Suprema Corte de Justicia de la Nación (21 de octubre de 2016), *Conversatorio de sentencias: Igualdad y no discriminación en el auto de formal prisión, análisis de la resolución de amparo 2159/2013*. Recuperado de: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/reproduccion/1187/Conversatorio%20de%20Sentencias>». Consultado el 3 de enero de 2022.

³³ En ese sentido se puede advertir en el listado siguiente: (28 de enero de 2014) “Conceden amparo a mujer que abandonó a su bebé en basurero de Durango”, *Pulso Diario de San Luis*. Recuperado de «<http://pulsoslp.com.mx/?s=OTORGAN+AMPARO+A+MUJER+QUE+ABANDON%C3%93+A+BEB%C3%89+EN+BASURERO+DE+DURANGO>». (28 de enero de 2014), “Conceden amparo a mujer acusada de infanticidio”. *El Siglo Diario de Durango*. Recuperado de: «<https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/489156.otorgan-amparo-a-mujer-de-durango-acusada-de-infanticidio.html>». Artículos de periódico en línea consultados el 3 de enero de 2022.

³⁴ Con una gran difusión se retomó la noticia de la sentencia, (28 de enero de 2014), “Conceden amparo a mujer acusada de infanticidio”. *El Imparcial*. Recuperado de: «<https://www.elimparcial.com/sonora/mexico/Conceden-amparo-a-mujer-acusada-de-infanticidio-20140128-0222.html>». AGHO. (28 de enero de 2014), “Amparan en Durango a mujer acusada de matar a su hija”. Recuperado de: «<http://noticieros.televisa.com/mexico-estados/1401/amparan-durango-mujer-acusada-matar-su-hija0/>». González, I. (28 de enero de 2014), “Amparan a mujer que dio a luz en basurero acusada de infanticidio”. Recuperado de: «<https://www.imagenradio.com.mx/amparan-mujer-dio-a-luz-basurero-acusada-infanticidio>». (28 de enero de 2014), “Conceden amparo a mujer acusada del homicidio de su hija”. Recuperado de: «http://diario.mx/Nacional/2014-01-28_e27661d8/conceden-amparo-a-mujer-acusada-de-homicidio-de-su-hija/». (28 de enero de 2014), “Juez otorga amparo a madre soltera acusada de infanticidio”. Recuperado de: «http://www.milenio.com/policia/Otorgan_amparo_a_mujer_acusada_de_infanticidio_0_235176819.html». Artículos de periódico en línea consultados el 3 de enero de 2022.

cobertura muestra a la sociedad un efecto positivo en la difusión de la cultura de promoción y protección de los derechos humanos, especialmente los relativos a las mujeres.

Ejemplo de ello, es la nota periodística “*Más perspectiva de género, menos protocolo*”,³⁵ donde a propósito del caso relatado, se advierte:

La perspectiva de género en la impartición de justicia se manifiesta en casos como el de una mujer en Saltillo, quien, acusada de infanticidio por parir en un basurero, recibió un amparo por un juez federal. La acusada obtuvo la reposición del proceso para que se valoraran las pruebas sin apreciaciones estereotípicas, pues no existían elementos suficientes para imputar dicho ilícito.

De manera creciente, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del país reflejan el impacto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha tenido en la actuación de las autoridades. Esto se debe a que el acervo de obligaciones derivadas de la reforma es verdaderamente amplio y, en el ámbito de la impartición de justicia, las medidas que garantizan el respeto y protección de los derechos humanos son especialmente rigurosas.

[...] Es necesario considerar que la sentencia judicial constituye uno de los elementos más tangibles del acceso a la justicia y del debido proceso de las personas y que, por medio de ellas, quienes juzgan reconocen hechos y les atribuyen consecuencias jurídicas que afectan la vida de las mujeres. Dichas resoluciones, como aportación del juzgador frente a las relaciones asimétricas de poder, tienen el potencial de visibilizar y revertir los efectos de las estructuras de opresión basadas en estereotipos que condicionan exclusión y marginación.

Como vemos, es necesario que las sentencias de los órganos lleguen a la ciudadanía, sobre todo en temas tan relevantes como aquellas que juzgan con perspectiva de género y protegen con su resolución a personas en situación de

³⁵ Lara, A. (17 de febrero de 2014), “*Más perspectiva de género, menos protocolo*”, *Animal Político*. Recuperado de: «<https://www.animalpolitico.com/punto-gire/mas-perspectiva-de-genero-menos-protocolo>». Última consulta 3 de enero de 2022.

vulnerabilidad. En la medida en que la conciencia social llegue a más ciudadanos, gobiernos, medios de comunicación, fiscales, estudiantes, juzgadores y sociedad en general, encontraremos mejores formas de erradicar la discriminación por razón de género.

V. Alusión jurisprudencial y doctrinal posterior al caso

Si bien, actualmente existen interpretaciones en sede jurisdiccional respecto a lo que significa juzgar con perspectiva de género, consideramos que una de las virtudes de la sentencia analizada reside en que se dictó en un momento en el que apenas comenzaba a construirse un soporte metodológico para la emisión de este tipo de fallos (en 2013).

A continuación, se exponen algunos ejemplos de interpretaciones jurisdiccionales respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género que, por supuesto, han evolucionado en las ideas decantadas en su momento, en nuestra modesta actuación como juzgador federal.

En primer término, la Primera Sala del Máximo Tribunal consideró, en una suerte de esfuerzo definitorio lo que es juzgar con perspectiva de género. Señaló que actuar desde esta premisa implica hacerlo pensando siempre en el contexto diferenciado entre hombres y mujeres, y cómo afecta a nivel individual a las justiciables.³⁶

De ahí que, en una elaboración posterior, la propia Primera Sala amplió lo señalado en el criterio anterior. Al efecto, desarrolló una serie de elementos que las autoridades tendrían que advertir al momento de encontrar un asunto en el que exista la sospecha de que pueda ser juzgado con perspectiva de género.³⁷

³⁶ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677, registro digital: 2005458, que en su rubro indica: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

³⁷ Tesis: 1a. /J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, registro digital: 2011430, que en su rubro indica:

En ese sentido, los elementos a considerar son, *grosso modo*, los siguientes:

1. Intentar detectar si existe desequilibrio fáctico hacia las mujeres por virtud de una relación de poder.
2. Analizar los hechos y las pruebas ofrecidas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las actuaciones necesarias para comprobar la existencia de algún desequilibrio procesal o fáctico por razones de género.
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares más altos de protección de derechos humanos contenidos tanto en ordenamientos domésticos como internacionales.
6. Expresar los fallos correspondientes en un lenguaje inclusivo.³⁸

Con posterioridad, reafirmó el razonamiento anterior para quienes imparten justicia marcando las pautas del concepto, aplicabilidad y metodología para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.³⁹

Como se advierte, el Máximo Tribunal del país, a través de la emisión de criterios interpretativos, ha ido evolucionando en establecer obligaciones argumen-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Nación, 2013, pp. 233-247; que, entre otras cosas, nos dice: *utilizar el lenguaje incluyente reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad* (CEPAL, 2017, p. 78).

³⁹ Tesis: 1a. XXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, p. 443, registro digital: 2013866, cuyo rubro es: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

tativas por demás interesantes: que van desde cuestionar los hechos, las normas aplicables, el enfoque de las autoridades al emitir sus actos; es decir, aplicar la perspectiva de género es una obligación establecida a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, para todas las autoridades del Estado mexicano, lo cual cierra un círculo virtuoso que comienza en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. constitucionales.⁴⁰

Recientemente, en el pasado año, acontecieron dos sucesos que han seguido construyendo grandes avances en la labor de juzgar con perspectiva de género.

El primero, calificado como una decisión histórica en la lucha por los derechos y las libertades de las mujeres y personas gestantes, fue el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 7 de septiembre de 2021,⁴¹ en la que resolvió por unanimidad de 10 votos, declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecían: i) pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara la interrupción del embarazo; ii) impedían que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario; y iii) contemplaban una pena menor para violaciones ocurridas dentro del matrimonio, concubinato o pacto civil.⁴²

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 30/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, p. 789, registro digital: 2014099, cuyo rubro indica: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

⁴¹ El impacto y relevancia otorgada a la decisión de la Corte fue tal que derivó en noticias nacionales e internacionales, descrita como una decisión judicial histórica. Morán, C., Barragán, A. (7 de septiembre de 2021), “México despenaliza el aborto tras una decisión judicial histórica”, *El País*. Recuperado de: «<https://elpais.com/mexico/2021-09-07/la-suprema-corte-de-mexico-despenaliza-el-aborto.html>». Reuters. (9 de septiembre de 2021), “Aborto en México: la Suprema Corte despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en un fallo histórico para el país”. BBC NEWS. Recuperado de: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58482259>».

Además, en días posteriores activistas y población en general organizaron movilizaciones que celebraron la decisión en diversas capitales del país.

⁴² Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el *Periódico Oficial* local el 27 de octubre de 2017.

El Máximo Tribunal, en su resolución determinó la invalidez de dichas normas, con efectos retroactivos, bajo la consideración principal de que se trastoca la dignidad de la mujer y su derecho a decidir sobre su proyecto de vida. Refiere que la tipificación que se mantenía genera que en la sociedad se refuercen los mecanismos de violencia existentes a través de la creación de roles que ven a la maternidad como un “destino obligatorio” para la mujer.⁴³ Asimismo, determinó que se lesiona el derecho fundamental a la igualdad el hecho de que la legislación califique con menor gravedad la conducta de violación a cónyuge y otras personas con vínculos similares, ya que se le asigna un valor inferior al bien jurídico de la integridad sexual de la víctima.⁴⁴

Finalmente, respecto al segundo de los cambios trascendentales que se registraron, fue el diseño y publicación de un proyecto editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Escuela Federal de Formación Judicial. Dicho proyecto lo constituyen tres manuales que serán una herramienta de acompañamiento al referido Protocolo, en los cuales se desarrollan conocimientos transversales de la actividad jurisdiccional a la hora de enfrentarse con asuntos en los que se adviertan trastocados los derechos fundamentales de las mujeres, con diversas materias como la penal, civil o laboral.

Dichos instrumentos titulados *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, Penal y Laboral*,⁴⁵ constituyen, sin duda, una herramienta inter-

⁴³ De manera destacada reconoce que: “[...] Resulta indispensable que en el discurso público acontezca un redireccionamiento en la concepción de la mujer en relación con la interrupción de embarazo [...]” (SCJN, 2021).

⁴⁴ De la resolución en cuestión pueden recogerse sin número de conclusiones en pro de garantizar el derecho de igualdad de las mujeres, de ahí su trascendencia de aportación al sistema jurídico mexicano. Incluso en la sentencia misma se destaca que su objetivo es el de coadyuvar a la resignificación del rol de la mujer en la sociedad.

⁴⁵ Vela. E. (2021), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf».

— (2021), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf».

— (2021), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/>

pretativa novedosa que seguirá contribuyendo a la construcción de una sociedad cada vez más igualitaria para las mujeres, a partir de una mejor impartición de justicia.

VI. Conclusiones

Primera. La perspectiva de género es una herramienta idónea y metodológicamente necesaria para lograr el ideal de la impartición de justicia; contribuir a una sociedad igualitaria y justa debe ser la razón fundamental de la actividad estatal en su empleo diario. Nunca más una sociedad que haga descansar en la condición biológica una desigualdad material y jurídica en perjuicio de las mujeres.

Segunda. La sentencia analizada es muestra de la utilidad que tiene la perspectiva de género en la impartición de justicia, la cual permite apreciar un problema jurídico con una óptica alejada de estereotipos y sesgos cognitivos contaminantes, especialmente en los hechos y las pruebas.

Tercera. La jurisprudencia en su ámbito de interpretación dota a los objetos puestos a consideración de sentido, contenido, contexto y ubicación. En su evolución, ha permitido ensanchar los márgenes de aplicación de la perspectiva de género como una herramienta de las personas que imparten justicia para lograr la igualdad material y jurídica entre mujeres y varones, en el marco de sus diferencias. Ayudan, a que los derechos humanos sean más una realidad.

Cuarta. El derecho debe convertirse en una herramienta para la transformación de las condiciones de vida en sociedad, especialmente la relacionadas con las diferencias en las condiciones de acceso a la justicia de las mujeres.

Quinta. Dados los avances recientes sobre el tema se vislumbra en México una etapa de consolidación de los instrumentos normativos y doctrinales en materia de perspectiva de género, cuya finalidad es alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

[sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf](https://www.gob.mx/documentos/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf)».

Bibliografía

Textos impresos

Buenrostro, A. (2021), *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué, cómo y para qué?*. México: Porrúa.

Dussel, E. (1966), *Filosofía de la liberación*, Bogotá: Nueva América.

Parsons, T. (1999), *El sistema social*, Madrid, Alianza, p. 541.

Libros electrónicos

Bassols A. (1992), *Formación de regiones socioeconómicas de México, Influencias, factores y sistemas*, México: Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM. Recuperado de: «<http://ru.iiec.unam.mx/1563/1/MexFormDe-RegEco.pdf>».

Añón, M. J., Arroyo, R., Ávila Santamaría, R., Badinter, E., Jaramillo, I. C., Carbonell, M., ... y Zaffaroni, E. R. (2009), “El género en el derecho: ensayos críticos”. *Derecho, legislación y políticas públicas*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: «https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf».

Cruz Parceró, J. A., Vázquez, R. (coords.), ... y Ferrajoli, L. (2010), “El principio de igualdad y la diferencia de género”, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Colección Género, Derecho y Justicia, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*, México, CNDH, 2017, pp. 41-43. Disponible para su consulta en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/derechos-sexuales-y-reproductivos-un-asunto-de-derechos-humanos>».

Revistas electrónicas

Argibay, J. (1968), “Problemas jurídicos del delito de infanticidio”, *Lecciones y ensayos*, 38, pp. 7-18. Recuperado de: «http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0038.pdf».

Facio, A. y Fries, L. (2005), “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, (3) 6, pp. 259-294. Recuperado de: «http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf».

González, S. (2009), “Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, (16) 50, pp. 165-185. Recuperado de: «<https://convergencia.uaemex.mx/issue/view/120>».

Miranda-Novoa, M., (2012), “Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género”, *Revista de fundamentación jurídica*, (21) 2, pp. 342-344. Recuperado de: «<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2749/3063>».

Tramontana, E. (2011), “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, (53), pp. 141-18. Recuperado de: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>».

Resoluciones internacionales

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Cuestiones relativas a la discriminación (interpretación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 55, p. 16. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 35, párr. 270, p. 88. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párr. 187, pp. 59-60. Recuperado de: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401, p. 102.

Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 239, párr. 188, p. 59.

Páginas de internet

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (3 de enero de 2022). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: «<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México en cifras. Recuperado de: «<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=10>».

Jurisprudencia nacional

Tesis: 1a.XIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, p. 1117, registro digital: 2005404, que en su rubro indica: “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.”

Tesis: 1a./J.11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 396, registro digital: 2005716, que en su rubro indica: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677, registro digital: 2005458, que en su rubro indica: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”.

Tesis: 1a. /J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, registro digital: 2011430, que en su rubro indica: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”.

Tesis: 1a. XXVII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, p. 443, registro digital: 2013866, cuyo rubro es: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Tesis: 1a./J. 30/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, p. 789, registro digital: 2014099, cuyo rubro indica: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”.

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el *Periódico Oficial* local el 27 de octubre de 2017.

Artículos de periódico en línea

- (28 de enero de 2014). “Conceden amparo a mujer que abandonó a su bebé en basurero de Durango”. *Pulso Diario de San Luis*. Recuperado de «<http://pulsoslp.com.mx/?s=OTORGAN+AMPARO+A+MUJER+QUE+ABANDON%C3%93+A+BEB%C3%89+EN+BASURERO+DE+DURANGO>».
- (28 de enero de 2014). “Conceden amparo a mujer acusada de infanticidio”. *El Siglo Diario de Durango*. Recuperado de: «<https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/489156.otorgan-amparo-a-mujer-de-durango-acusada-de-infanticidio.html>».
- (28 de enero de 2014). “Conceden amparo a mujer acusada de infanticidio”. *El Imparcial*. Recuperado de: «<https://www.elimparcial.com/sonora/mexico/Conceden-amparo-a-mujer-acusada-de-infanticidio-20140128-0222.html>».
- AGHO. (28 de enero de 2014). “Amparan en Durango a mujer acusada de matar a su hija”. Recuperado de: «<http://noticieros.televisa.com/mexico-estados/1401/amparan-durango-mujer-acusada-matar-su-hija0/>».
- González, I. (28 de enero de 2014). “Amparan a mujer que dio a luz en basurero acusada de infanticidio”. Recuperado de: «<https://www.imagenradio.com.mx/amparan-mujer-dio-a-luz-basurero-acusada-infanticidio>».
- (28 de enero de 2014). “Conceden amparo a mujer acusada del homicidio de su hija”. Recuperado de: «http://diario.mx/Nacional/2014-01-28_e27661d8/conceden-amparo-a-mujer-acusada-de-homicidio-de-su-hija/».
- (28 de enero de 2014). “Juez otorga amparo a madre soltera acusada de infanticidio”. Recuperado de: «http://www.milenio.com/policia/Otorgan_amparo_a_mujer_acusada_de_infanticidio_0_235176819.html».
- Lara, A. (17 de febrero de 2014). “Más perspectiva de género, menos protocolo”. *Animal Político*. Recuperado de: «<https://www.animalpolitico.com/punto-gire/mas-perspectiva-de-genero-menos-protocolo>».

Morán, C., Barragán, A. (7 de septiembre de 2021), “México despenaliza el aborto tras una decisión judicial histórica”. *El País*. Recuperado de: «<https://elpais.com/mexico/2021-09-07/la-suprema-corte-de-mexico-despenaliza-el-aborto.html>».

Reuters. (9 de septiembre de 2021), “Aborto en México: la Suprema Corte despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en un fallo histórico para el país”. BBC NEWS. Recuperado de: «<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58482259>».

Simposio

Suprema Corte de Justicia de la Nación (21 de octubre de 2016), *Conversatorio de sentencias: Igualdad y no discriminación en el auto de formal prisión, análisis de la resolución de amparo 2159/2013*. Recuperado de: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/reproduccion/1187/Conversatorio%20de%20Sentencias>».

Otros textos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2013.

_____, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, noviembre de 2020. Recuperado de: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>».

Vela. E. (2021), “Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral”. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf».

_____, (2021), “Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar”, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf».

_____, (2021), “Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal”, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf».

Las olvidadas:
Un reconocimiento necesario a las
*M*ujeres rurales que generan
una enorme aportación al
desarrollo del país

*The forgotten women:
A necessary recognition of rural women who make
a huge contribution to the country's development*

Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara*



* Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas, con Maestría en Gestión Pública por el CIDE. Doctoranda en Administración del Poder Judicial en la Escuela del Poder Judicial de la CDMX. Magistrada Presidenta del Tribunal Superior Agrario.

Las olvidadas: Un reconocimiento necesario a las mujeres rurales que generan una enorme aportación al desarrollo del país. I. Introducción; II. Mujeres como Sujetos Agrarios; III. Controversias agrarias en las que las mujeres rurales son parte en los juicios agrarios; IV. Jefas de familia; V. Desarrollo económico generado por mujeres rurales; VI. Propuestas para impulsar la garantía de los derechos humanos de mujeres rurales; VII. Conclusiones.

Resumen: Las mujeres en México y en el mundo enfrentan muchas desigualdades, las cuales son más profundas en el campo. Sin embargo, gradualmente se avanza en el reconocimiento de su aportación al desarrollo. El crecimiento ha llegado en muchas ocasiones de manera forzada, toda vez que la emigración de los hombres ha impulsado a las mujeres a ocupar espacios como sujetos agrarios, jefas de familia y parte clave en el desarrollo económico del país. El artículo comprende estas principales vertientes para explorar las dificultades que las mujeres en los ejidos y comunidades sortean y cómo han salido adelante. Asimismo, se propone repensar el papel de las mujeres que habitan en el campo mexicano y hacer un reconocimiento explícito de su trabajo y la aportación económica, social y cultural que hacen al país.

Palabras clave: Mujeres, mujeres como sujeto agrario, derecho agrario, desarrollo económico, jefas de familia, remesas, recursos financieros.

Keywords: Women, women in the agrarian field, Agrarian Law, economic development, women heads of households, remittances, financial resources.

I. Introducción

México, según el último Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene una población total de 126,014,024 personas, de las cuales 64,540,634 son mujeres y 61,473,390 hombres. En el medio rural, es decir, en localidades de hasta 2,500 habitantes, habitan 26,983,528 de mexicanos, que representan el 21.41% de la población nacional (INEGI, 2021), de los cuales 17 millones son pobres y de éstos, 5 tienen condiciones de pobreza extrema. Del total de la población rural, 49.3% son hombres y 50.7% mujeres (CONVEVAL, 2020).¹ Asimismo, de acuerdo con el INEGI, la población indígena es de 7,364,645 personas, de las cuales 3,581,198 son hombres y 3,783,447 son mujeres (INEGI, 2021).

Toda vez que la tendencia es que los emigrantes son principalmente hombres en edades de trabajar, en el campo se presenta un fenómeno de abandono a las mujeres generado por la emigración masculina. En consecuencia, las mujeres se quedan con toda la responsabilidad del cuidado de la familia, pero también de la siembra de la parcela o cuidado del ganado y como jefas de hogar, como parte o único sostén de las familias campesinas. Ello ha generado una nueva forma de familia en el campo, sucede que en ocasiones no regresan los cónyuges o concubinos, pero requieren que los hijos también emigren; otro supuesto es que pierden todo contacto con la familia en México; otros se llevan a toda la familia al lugar de residencia y otros vienen a sus lugares de origen de forma eventual y ocasionalmente regresan en la etapa de jubilación. En este escenario, miles de mujeres mexicanas viven el abandono; a esas mujeres, yo

¹ En el campo continúa presentándose la migración hacia ciudades y fuera del país. De acuerdo con el INEGI, entre marzo de 2015 y marzo de 2020, emigraron poco más de 800 mil personas, de ellas, 555 mil continúan fuera del país. El 67.5% de los migrantes internacionales son hombres y el 32.5% son mujeres; por edades la mayor migración se presenta entre los 20 y 29 años, que para los hombres acumula un 27.9% y para las mujeres un 12.8%, es decir, la migración se concentra en la población joven, sin dejar de ser significativa entre las personas de 30 a 49 años. Las entidades de las que salieron más personas son Guanajuato, Jalisco y Michoacán. En caso contrario, las entidades con menores porcentajes de emigrantes internacionales son Tlaxcala, Campeche y Baja California Sur. (INEGI, 2021).

las llamo “las olvidadas” porque sus cónyuges, concubinos o parejas se fueron y en ocasiones no volvieron; porque envejecieron y el Estado no les cubre la seguridad social, salud y retiro digno; esas mujeres son las que el Estado y la sociedad requieren acompañar, las que requieren políticas públicas que les garanticen salud e igualdad de oportunidades laborales.

Por ello, el presente artículo tiene por objeto señalar en primer lugar a las mujeres como sujetos agrarios, es decir, con derecho a las tierras en los 32,202 ejidos y comunidades (RAN, 2020) (II), considerando en segundo lugar las controversias agrarias de las cuales las mujeres son parte en los juicios agrarios de forma más recurrente (III), para después hacer una descripción de las mujeres en el medio rural que se han constituido como jefas de familia (IV), y ponderar su aportación al desarrollo económico del país, haciendo uso de diversos servicios financieros (V). Asimismo, el artículo pretende dar una serie de propuestas que impulsen la garantía de derechos humanos de las mujeres que se encuentran en este sector (VI).

II. Mujeres como sujetos agrarios

En casi 8 décadas de un intenso proceso de reparto agrario (1915-1992), la legislación varió, pero el reconocimiento a las mujeres como sujetos con derecho a la tierra en calidad de jefas de familia en igualdad de condiciones que los hombres, no se efectuó sino hasta 1971, cuando se expidió la posteriormente derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en que había 31,500 mujeres ejidatarias según se ha documentado en el Registro Agrario Nacional (RAN).

En 1992, con la reforma al artículo 27 constitucional y la expedición de la Ley Agraria, se ratifica que los ejidatarios son hombres y mujeres titulares de derechos agrarios. Con la celebración de las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras —previstas en el artículo 56 de la Ley Agraria, a través de lo que fuera el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)— se da reconocimiento a la situación que se venía presentando en los núcleos agrarios: no obstante que muchas mujeres trabajan la parcela —debido principalmente a la migración de sus cónyuges o

concubinos al vecino país del norte—, no tenían la calidad agraria. El PROCEDE² fue un instrumento para que las asambleas reconocieran a las mujeres como sujetos agrarios.

En casi tres décadas, hay varios momentos que inciden de forma significativa en el reconocimiento de las mujeres como sujetos agrarios: 1993, 2011 y 2016. En 1993 se realizó la instalación del PROCEDE, que contribuyó al reconocimiento formal y material de miles de mujeres como sujetos agrarios. La reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, acompañada de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales promueven la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, entre ellas, la patrimonial. Asimismo, la reforma al artículo 37 de la Ley Agraria en 2016 estableció la posibilidad de que las planillas contendientes para los órganos de representación y vigilancia tenían que integrarse hasta en un 60% por personas del mismo sexo.

A nivel mundial, las mujeres rurales producen la mitad de los alimentos y se les debe de reconocer las enormes contribuciones que han realizado a la seguridad alimentaria y a la erradicación de la pobreza en el campo (SADER, 2019). Sin embargo, las mujeres en el campo enfrentan muchas desventajas, entre ellas el difícil acceso a la tierra, prueba de ello es que en promedio sólo el 26% de los sujetos con derecho a la tierra en ejidos y comunidades son mujeres que cuentan con la calidad de ejidatarias, posesionarias, comuneras o avecindadas (Monreal, 2021). En México las mujeres rurales son un punto clave para el desarrollo social, económico y rural del país.

De acuerdo con estadísticas elaboradas por el RAN en 2021 en México, de los núcleos agrarios certificados —es decir, del número de sujetos con calidad de ejidatario, posesionario, comunero o avecindado— de un total de 3,293,284 ejidatarios, sólo 830,345 son mujeres. En cuanto a los comuneros, de un total de

² El Gobierno Federal dice que el Procedimiento General Operativo del PROCEDE comprende un conjunto de actividades que deben llevarse a cabo para la certificación de los derechos ejidales y la titulación de solares en los núcleos de población ejidal. (Tequío Jurídico, 2009)

880,770, sólo 259,132 son mujeres. Respecto a los posesionarios, de un total de 682,313, sólo 198,146 son mujeres. En relación a los avecindados, de un total de 167,745, sólo 53,079 son mujeres. De lo que se desprende que, de un total de 5,024,122 sujetos con calidad de ejidatario, posesionario, comunero o avecindado, que cuentan con un certificado parcelario o de uso común vigente, solamente 1,340,702 son mujeres. En el caso de los núcleos agrarios no certificados —es decir, de los sujetos agrarios reconocidos con calidad de ejidatario/comunero por resolución presidencial o sentencia de tribunal agrario en ejidos y comunidades que no han delimitado, destinado y asignado derechos sobre sus tierras de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria— de un total de 175,426 ejidatarios, sólo 45,003 son mujeres. En cuanto a los comuneros, de un total de 173,162, sólo 49,128 son mujeres. De lo que se desprende que, de un global de 348,588 sujetos agrarios reconocidos con calidad de ejidatario o comunero por resolución presidencial o sentencia de tribunal agrario en ejidos y comunidades no certificados, sólo 94,131 son mujeres (RAN, 2021).

Haciendo un comparativo de las cifras previas con las estadísticas del RAN del año 2016, podemos observar que, de los núcleos agrarios certificados, del total de 2,995,019 ejidatarios, sólo 615,101 son mujeres. Esto implica que 20.54% son mujeres, a diferencia del año 2021, en el cual 25% son mujeres. En cuanto a los comuneros en el 2016 se contabilizó un total de 818,306, de los cuales 199,952 son mujeres. Lo que se traduce en que 24.43% son mujeres, a diferencia del 29.42% de mujeres comuneras en 2021. En cuanto a los posesionarios del total de 728,347 sólo 198,472 son mujeres. Lo que significa que 27.25% son mujeres a diferencia de 29.04% del 2021. En relación con los avecindados, en el 2016 de un total de 101,418, sólo 29,702 son mujeres. Es decir, 29.29% a diferencia de 31.64% de 2021. Finalmente, de un total de 4,643,090 sujetos agrarios, sólo 1,043,227 son mujeres. En este sentido, 22.47% son mujeres, a diferencia de 26.69% registrado en 2021. En cuanto a los núcleos agrarios no certificados contabilizados por el RAN en el año 2016, se observa que, de un total de 177,407 ejidatarios, 37,600 son mujeres y 139,807 son hombres. Es decir, sólo el 21.19% son mujeres, a diferencia del 25.65% registrado en el 2021. En cuanto a los comuneros, del total de 178,290, 43,280 son mujeres. Es decir, 24.28% a diferencia del 28.37% de 2021. Del global de

sujetos agrarios reconocidos con calidad de ejidatario o comunero por resolución presidencial o sentencia de tribunal agrario en ejidos y comunidades no certificados, son 80,010 mujeres de un total de 355,697 (RAN, 2016). Es decir, 22.49% son mujeres en total, a diferencia del 27% registrado en 2021.

Si bien pareciera que los casi 5 puntos porcentuales de diferencia en crecimiento de la participación de las mujeres en el sector agrario entre 2016 y 2021 es poco, cabe resaltar que es muy significativo, toda vez que es prueba de que las mujeres se están abriendo paso en los ejidos y comunidades, sin dejar de lado que todavía hay un largo camino que recorrer.

Otro dato importante que llama la atención y que demuestra las desventajas que las mujeres sufren para la obtención de tierras es que de los 2,969,034 sujetos agrarios que han depositado su lista de sucesión, 2,157,694 son hombres y 811,340 son mujeres. Es decir, 72.67% son hombres y 27.33% son mujeres (RAN, 2021). Lo cual demuestra que las mujeres rurales enfrentan más obstáculos que los hombres, entre ellos, la falta de tenencia de tierras, pues como los datos indican, las mujeres no realizan listas de sucesión, toda vez que no tienen una propiedad que heredarle a sus hijas e hijos. Sin lugar a duda falta bastante reconocimiento de las mujeres en el campo, así como involucramiento de éstas en la toma de decisiones. Prueba de ello es que las mujeres rurales son en pocas ocasiones integrantes de órganos de representación de núcleos agrarios. De acuerdo con estadísticas del RAN, al 31 de diciembre de 2021, en total hay 63,274 integrantes de órganos de representación, de los cuales sólo 13,434 son mujeres, a diferencia de los 49,840 que son hombres. En el caso de los comisariados ejidales, hay 8,733 presidentes y 714 presidentas. Asimismo, en cuanto a los comisariados de bienes comunales hay 54 presidentas, en comparación con 1,035 presidentes; lo cual comprueba que faltan mujeres rurales en espacios de toma de decisiones. No obstante, lo que establece el artículo 37 de la Ley Agraria,³ sobre las cuotas de género en la que con la

³ Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Las candida-

acción afirmativa desde la ley se promueve su participación en órganos de representación y vigilancia. Al respecto resulta relevante la tesis del Tribunal Superior Agrario (TSA) sobre este tema, de título: CUOTA DE GÉNERO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY AGRARIA. PARA SU SATISFACCIÓN, LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE PARA CADA UNO DE LOS CARGOS, DEBERÁ ESTAR CONFORMADA POR NO MÁS DE SESENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO.⁴

III. Controversias agrarias en las que las mujeres rurales son parte en los juicios agrarios

La igualdad formal en la ley sobre el reconocimiento de que los ejidatarios pueden ser hombres y mujeres, todavía no se traduce en la igualdad de sujetos de derecho y se presentan diversas controversias derivadas de la aplicación de la Ley Agraria. Es importante precisar: no todas tienen como elemento la discriminación a la mujer por el género. Las controversias más comunes que se substancian en los Tribunales Agrarios en las que participan mujeres en la relación jurídico-procesal son principalmente las siguientes:

1. Negativa de las asambleas conforme al artículo 23 de la Ley Agraria para reconocer a las mujeres la calidad de ejidatarias, posesionarias, vecindadas y comuneras, de acuerdo con su facultad exclusiva.
2. Inobservancia del artículo 37 de la Ley Agraria para respetar la cuota de género en las planillas contendientes a integrar el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.
3. Falta de notificación del derecho del tanto en caso de enajenación de derechos parcelarios, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria.

turas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres.

⁴ TSA: TSA/T.O./III/2021

4. Nulidad de testamentos agrarios ante notario público o lista de sucesores depositada en el RAN, cuando las herederas son mujeres, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Agraria.
5. Falta de reconocimiento del derecho de preferencia de cónyuges o concubinas, cuando fallece el titular de los derechos, sin lista de sucesores, ello con relación al artículo 18 de la Ley Agraria.
6. Abandono de las mujeres por cónyuges o concubinos, que origina la presentación de demandas de prescripción de derechos parcelarios y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado como procedente, la prescripción entre consortes en materia agraria.⁵
7. Exclusión de los bienes agrarios de la sociedad conyugal, ante la disolución del vínculo matrimonial.

La participación de las mujeres como sujetos agrarios incrementa su participación en las asambleas, y desde luego en las controversias que se someten a jurisdicción de los tribunales agrarios, por ello es fundamental avanzar en una impartición de justicia agraria con perspectiva de género, respetuosa de los derechos humanos que coadyuve a la igualdad de acceso de mujeres y hombres al derecho a ser ejidatarios o comuneros.

IV. Jefas de familia

La participación que tienen las mujeres en el mundo laboral y en el hogar se ha extendido gracias a que las mujeres ya no sólo se dedican al hogar y al cuidado de los hijos, sino que en muchas ocasiones fungen como jefas de familia (Navarro, 2010). Desde mediados del siglo pasado, se ha generado una fuerte emigración masculina a los Estados Unidos, lo que ha llevado a las mujeres a tener mayor

⁵ PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.

presencia en el mercado laboral, además de que las ha inducido a crear sus propias fuentes de empleo, esto a su vez se vio fomentado por la escasez del empleo masculino (Navarro, 2010). En consecuencia, el papel de la mujer se fue transformando y evolucionando al de proveedora, considerado anteriormente exclusivo de los hombres. Asimismo, se observa que el aumento en la escolaridad femenina y participación laboral han facilitado la constitución de hogares encabezados por mujeres (Navarro, 2010). Sin embargo, también es fundamental reconocer que las mujeres enfrentan doble carga al desenvolverse laboralmente, pues en muchas ocasiones también deben de dedicarse al trabajo del hogar, así como al cuidado de la familia. De acuerdo con Olga Lorena Rojas en *Mujeres, hombres y vida familiar en México*, al aumentar los divorcios y las separaciones, muchas mujeres se convierten en jefas de familia y proveedoras del sustento de sus hijas e hijos (Rojas, 2016). No obstante, en el sector rural las mujeres se convierten en jefas de familia debido a la fuerte emigración de los jefes de familia a los Estados Unidos (Ramírez, 2011).

El concepto de jefes de hogar se ha considerado un término subjetivo, toda vez que se encuentra sujeto a la forma en que cada familia establece relaciones al interior del hogar y, a su vez, tiene relación con la percepción que se tiene de la autoridad y el género. Por ello, se considera que el jefe de familia es quien toma las decisiones importantes, quien sostiene económicamente el hogar, o quien se desempeña como pilar emocional del mismo (Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2010). Las mujeres jefas de familia son aquellas mujeres solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de al menos una hija o hijo, cuyo hogar solamente se encuentra a cargo de ellas, es decir, han tomado el rol masculino que antes desarrollaba su pareja, por lo que son proveedoras de la familia (Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2010).

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en la República Mexicana se censaron 35,219,141 viviendas, de las cuales 11,474,983 son hogares censales con jefas de familia,⁶ de los cuales 2,006,374 forman parte de

⁶ Jefa de familia o persona de referencia mujer, como las denomina el INEGI.

la población rural⁷ y de éstos aproximadamente 296,000 forman parte de la población indígena (INPI, 2016).

De acuerdo con Diana Ramírez en *Productividad Agrícola de la Mujer Rural en Centroamérica y México*, se encontró que existe una correlación inversa entre el estatus económico de la familia y la participación femenina en la fuerza laboral. La autora observa que un mayor porcentaje de hogares pobres se refiere a aquellos en los que la principal fuente de ingresos familiares proviene de las mujeres (Ramírez, 2011). No obstante, resulta interesante observar que en las localidades rurales existen 1,405,000 viviendas indígenas, de las cuales 21.1% tienen jefatura femenina, lo que representa 296,000 hogares. En estas viviendas, 21.1% tiene piso de tierra y 75% de cemento o piso firme; en el caso de las viviendas cuyo jefe de familia es hombre estos porcentajes son 20.5% y 75.4%, respectivamente. Asimismo, de las viviendas con jefatura femenina, 81% dispone de agua entubada, 92.3% de electricidad y 53% de drenaje. En las viviendas cuyo jefe de familia es hombre estos porcentajes son 80%, 93.1% y 54.2%, respectivamente (INPI, 2016). Lo cual demuestra que cada vez más las jefas de familia participan en actividades económicas que permiten la similitud en acceso a servicios en comparación con los jefes de familia. Y aunque el aumento en el número de jefas de familia se ha dado en muchas ocasiones de manera forzada por la emigración de los cónyuges o parejas, esto ha aumentado de manera significativa los flujos de remesas entre los miembros de las familias, y en consecuencia la demanda de servicios financieros, como se expondrá en el siguiente apartado.

V. Desarrollo económico generado por mujeres rurales

Si bien es cierto que, en las zonas rurales, las “mujeres obtienen su sustento de la actividad agrícola de pequeña escala, casi siempre de manera informal y a menudo sin remuneración” (ONU Mujeres, s.f.), han realizado un enorme aporte al desarrollo económico del país. En los últimos años, las mujeres han

⁷ Consulta generada en los Principales resultados por localidad (ITER), generado por el INEGI, a partir de dos variables: Población total y Hogares censales con persona de referencia mujer.

adquirido muchas más herramientas que han impulsado su participación en la economía del país, dos ejemplos claros han sido las remesas que envían las mujeres emigrantes a México⁸ (A) y el reciente empleo de servicios financieros (B).

1. Remesas

México es el tercer país receptor de remesas en el mundo luego de la India y China —y el principal receptor de remesas enviadas desde Estados Unidos— y se ha mantenido en los 5 primeros lugares desde 1995 (Juárez, 2022). Las remesas son el envío de dinero de aquellas personas que radican en otra nación a su país de origen (CONDUSEF, s.f.) y tienen un impacto a nivel nacional e individual. “A nivel nacional, las remesas reducen la pobreza, contribuyen a colmar la brecha comercial, facilitan el pago de la deuda, acrecientan las reservas de divisas y flexibilizan las restricciones en los créditos” (Lozano, 2000). A nivel individual o familiar, las remesas son una fuente sustancial de ingresos y cubren la mayor parte del consumo del hogar (Fernando, 2000). De acuerdo con Nelson Flores Vaquiro y Marisol Luna Contreras, en *Hogares rurales y estrategias familiares de vida en México*, los hogares con mayor vocación campesina tienen un ingreso menor, pues dependen más de las remesas y de los apoyos gubernamentales (Flores *et al.*, 2018). Sin embargo, un fenómeno interesante se ha llevado a cabo en los últimos años en México, pues las mujeres también han emigrado y, aunque las remesas que envían las mujeres son de menor monto que las que envían los hombres, resultan de gran impacto a la economía.

Según datos del Banco de México, de enero a noviembre de 2021 se registraron 46,833.56 millones de dólares de concepto referente a remesas (BANXICO, 2021). Asimismo, conforme a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), las mujeres generan y envían la misma cantidad de remesas que los hombres; lo cual significa que a pesar de generar menos ingresos que los hombres, las mujeres envían una mayor parte de su salario a sus familiares

⁸ El fenómeno de abandono está cambiando, recientemente las mujeres también están migrando y son ellas las que ahora envían remesas a sus hogares. (Bonilla, 2016).

(BANORTE, s.f.). La base de datos que desarrolló BANORTE junto con el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) y el apoyo financiero del BID-Lab⁹ en 2017, en un estudio sobre género e ingreso por remesas, dio a conocer que se integraron 9,490,221 envíos de remesas a México. Lo que es interesante del estudio es que en los resultados destaca que, del total de los envíos considerados, el 30.6%, es decir, 2,903,503 envíos fueron remitidos por mujeres, lo que representó el 26.5% del valor total en pesos y en dólares de tales transferencias. Por su parte, el 69.3% de tales transferencias fueron enviadas por hombres y constituyeron el 73.4% del monto total remitido (BANORTE, s.f.).

Sin embargo, en el estudio previamente mencionado, también sobresale que el principal beneficiario de las remesas —ya sea las enviadas por mujeres o por hombres— son mujeres. En el primer caso, es importante destacar que en el caso de las remesas enviadas por mujeres fueron mujeres las destinatarias de 66.45% de las transferencias y de 63.47% de los recursos enviados (CEMLA, 2021). El estudio sugiere que el grupo de mujeres destinatarias está integrado principalmente por las madres de las remitentes, las hermanas y posiblemente las hijas. Por su parte, en el caso de las remesas enviadas por hombres también fueron las mujeres las principales beneficiarias, toda vez que fueron beneficiarias del 73.07% del número de envíos y de 69.71% de los recursos remitidos (CEMLA, 2021). En este caso, el estudio sugiere que el grupo receptor posiblemente esté integrado por la madre del remitente, su pareja, hermanas e hijas.

Si bien del estudio se puede observar que, en general, las remesas que envían las mujeres son de menor monto que las que mandan los hombres. En la base de datos generada para el estudio se determinó que la remesa promedio enviada es de 438 dólares en general, en el caso de las mujeres el promedio enviado resultó de 380 dólares y 464 dólares en el caso de las remesas que mandaron los hombres, de manera que estas últimas superaron en alrededor de 20% a las enviadas por mujeres. Lo cual expone lo previamente expuesto con relación a que las mujeres tienden a mandar mayor parte de su salario a sus familiares (CEMLA, 2021).

⁹ BID-Lab es una agencia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

2. Servicios financieros

Es sumamente necesario que las personas que viven en zonas rurales puedan acceder a servicios financieros, esto con:

fines productivos (generación de activos, capital de operaciones) y protectores (reducción de la exposición a riesgos, incluidas las cuestiones de salud): comprar acciones, equipo, insumos ‘agropecuarios’; mantener infraestructuras; contratar a mano de obra para plantar/cosechar; transportar bienes a mercados; efectuar/recibir pagos; gestionar los ingresos en temporada alta para atender los gastos de temporada baja; invertir en educación/vivienda/salud; o hacer frente a emergencias. (OIT, 2019, p. 3)

Lamentablemente, las instituciones formales han evitado o no han sabido ofrecer servicios sostenibles en las zonas rurales, esto impide que las comunidades rurales liberen su potencial y que instituciones semiformales impongan intereses muy elevados y a veces incluso usurarios (OIT, 2019). La inclusión financiera es una herramienta trascendental para reducir la pobreza y para las mujeres en particular, es un instrumento para mejorar su bienestar y el de sus familias. La misma se define como “el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera” (INEGI et al., 2018, p. 2). La participación de las mujeres en el sistema financiero les da la posibilidad de tomar mejores decisiones sobre la educación, salud y alimentación de su familia, además de que las coloca en una mejor posición para manejar situaciones de riesgo (López, 2021). Según datos de la última ENIF, 54 millones de personas de entre 18 y 70 años tienen un producto financiero, es decir, 68% de la población.¹⁰

De acuerdo con Patricia López Rodríguez en *La brecha de género en la inclusión financiera en México*, si bien cada vez más mujeres abren cuentas bancarias en

¹⁰ Producto financiero, refiere a la tenencia de cuenta con banco o institución financiera (nómina, ahorro, para recibir apoyos de gobierno, entre otras), crédito formal (tarjeta de crédito, crédito de vivienda, personal, entre otros), seguro o cuenta de ahorro para el retiro (Afore). (INEGI, et al., 2018)

México, todavía existe una brecha de género que no ha variado desde el año 2013 (López, 2021). Aunado a ello, las mujeres rurales en México tienen muy poco acceso a cuentas bancarias, créditos y mecanismos de ahorro formales, créditos y mecanismos de ahorro formales, métodos de pago digital, oportunidades de inversión y seguros (López, 2021). Tienen menor acceso en comparación con los hombres, porque difícilmente cumplen con los requisitos que imponen los bancos, es decir, no tienen un historial de crédito y otra garantía o aval que pueda respaldar un crédito ante una institución financiera formal (López, 2021). No obstante, existen otras barreras que dificultan el acceso de las mujeres al sistema financiero, entre ellas se encuentra la educación, la falta de tecnología, la distancia, los dependientes económicos, la desconfianza y la discriminación que enfrentan las mismas.

Sin embargo, y contra pronóstico, la brecha de género en la inclusión financiera se ha reducido entre 2012 y 2018, principalmente debido a un gran aumento en el acceso de las mujeres en áreas rurales. De acuerdo con la ENIF, entre 2012 y 2018, la inclusión financiera mejoró tanto para los hombres como para las mujeres, mientras que la brecha de género disminuyó en 2.4%. La proporción de mujeres que reportaron poseer algún producto financiero aumentó en 13%, mientras que, para los hombres, aumentó en 11% (Banco Mundial, 2019). De acuerdo con el Banco Mundial, el crecimiento que se presenta fue impulsado en gran medida por un aumento de servicios financieros en las comunidades rurales, donde el porcentaje de mujeres con al menos un producto financiero aumentó en 23%, haciendo frente a la brecha de género que existe en el acceso a estos servicios en México (Banco Mundial, 2019). En 2018, el 58% de las mujeres en áreas rurales poseía un producto financiero, en comparación con el 56% de los hombres; estas proporciones incrementaron de 35% y 41%, respectivamente, en 2012 (Banco Mundial, 2019). El acceso a los servicios financieros contribuye no sólo al crecimiento sino también al empoderamiento de las mujeres rurales (Banco Mundial, 2019), y aunque en los últimos años ha mejorado el acceso de las mujeres rurales al servicio financiero, todavía hay un largo camino que recorrer, por lo que a continuación se harán una serie de propuestas para mejorar éste y los problemas expuestos anteriormente, esto con el fin de impulsar la garantía de los derechos humanos de mujeres rurales.

VI. Propuestas para impulsar la garantía de los derechos humanos de mujeres rurales

Las mujeres rurales se enfrentan a obstáculos superiores a los cuales se enfrentan los hombres, toda vez que tienen dificultades en el acceso a la tierra e insumos, así como una gran restricción en toma de decisiones en el hogar, en el ejido o comunidad y en el espacio público. Contribuir a empoderar a las mujeres rurales, así como garantizar sus derechos humanos resulta fundamental para poner fin al hambre y a la pobreza en México y en el mundo, objetivos 1 y 2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Al negar los derechos humanos y oportunidades educativas, financieras y culturales a las mujeres rurales, implícitamente se les niega la posibilidad a sus hijas e hijos de tener bienestar en su futuro. Por ello, es que existe la necesidad fundamental de legislar en favor de las mujeres rurales y proteger sus derechos humanos. Toda vez que las limitaciones en educación y recursos generan mucho menos posibilidad de avance en la vida de las mujeres en el sector agrario, los desafíos actuales los observo en cuatro ámbitos: ámbito legislativo, con normas que impulsen su reconocimiento como sujetos agrarios; políticas de seguridad social para las mujeres que laboran en el campo; políticas para su participación en el crecimiento económico, con mayor capacitación, educación y financiamiento para desarrollar su capacidad de emprender y su acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como reforzarlo en el ámbito judicial. Una mayor participación de las mujeres en los ejidos y comunidades es fundamental, ya que ésta repercute no sólo en ellas si no en la educación y bienestar de sus hijas e hijos.

Con relación al ámbito legislativo, se propone impulsar el fortalecimiento de la perspectiva de género en la Ley Agraria, toda vez que son pocas normas que consideren la protección de las mujeres rurales. Estimo que los derechos agrarios deberían de formar parte de la sociedad conyugal por protección de las mujeres rurales; regular la posibilidad de que por cada derecho parcelario se designe un heredero a fin de incrementar las posibilidades que las mujeres hereden derechos agrarios, considerando que hay una tendencia de heredar derechos al hijo mayor de género masculino, toda vez que las herederas cuando son mujeres se enfrentan a muchos obstáculos para ejercer sus derechos. Asimismo, la aceptación de nuevos ejidatarios debería de considerar la perspectiva de género,

con el objetivo de impulsar el crecimiento de las mujeres rurales en la toma de decisiones. Aunado a ello, se debe regular la prescripción entre consortes, de la que ya se pronunció y avaló la SCJN.

Con relación al ámbito de políticas públicas de seguridad social en el campo, es indispensable que el campo en general tenga un sistema de retiro digno: salud y pensión por jubilación. En políticas de crecimiento económico, resulta trascendental incrementar las oportunidades de empleo para las mujeres, lo que significa que sigan contribuyendo al crecimiento de la economía promoviendo su participación en la creación de empresas, a fin de potenciar el capital con que cuentan derivado de las remesas que reciben, tratando de quitar las dificultades que tienen las mujeres para acceder a los mercados y servicios financieros. También, la organización de grupos de liderazgo puede contribuir a la capacitación de mujeres en diversas aptitudes para que sigan siendo generadoras de ingresos. En este sentido, se propone trabajar impulsando políticas públicas que promuevan integrar la perspectiva de género, así como políticas que impulsen el papel de mujeres rurales en posiciones de toma de decisiones.

Las mujeres rurales necesitan ser escuchadas cada vez más, por ello, se propone que se siga incentivando el intercambio, con el fin de promover los temas relacionados con su participación. Y, con ello, darles voz a las mujeres rurales, teniendo en cuenta sus necesidades y limitaciones. Asimismo, se propone, a su vez, tener en consideración la implementación de la tecnología, toda vez que las TIC mejoran la vida de las mujeres rurales, desde rastrear precios del mercado, hasta facilitar el acceso a los servicios bancarios (FAO, 2018). En este sentido, es importante remarcar que la nueva tecnología puede simplificar los procedimientos y reducir los costos para cumplir con las regulaciones. La tecnología antigua y las regulaciones estrictas pueden reducir el acceso a servicios financieros formales para personas de bajos ingresos (incluidas las mujeres rurales, que a menudo carecen de documentación) e imponer procesos adicionales que encarecen los servicios financieros (Banco Mundial, 2019).

En relación con el ámbito judicial, es imprescindible que se siga impartiendo justicia con perspectiva de género en materia agraria, considerando que en ejido y comunidades las mujeres como sujeto agrario gozan de los mismos

derechos que los hombres, pensando además en “las olvidadas”, las mujeres del medio rural, que nacieron entre 1940-1960 todavía con patrones culturales muy arraigados de subordinación al hombre y de falta de reconocimiento de su trabajo y aportación a la economía y al desarrollo. Ellas están vivas, requieren atención y de manera continua acuden a solicitar la protección de sus derechos.

Lo anterior implica dar un giro a la ‘a la lente con que en ocasiones se observa a las mujeres rurales’ para dejarlas de ver como grupos vulnerables que requieren asistencia y comenzar a percibir las como agentes económicos que necesitan un impulso para convertirse en grandes generadoras de riqueza y desarrollo en sus comunidades (Ramírez, 2011, p. 45).

VII. Conclusiones

Como se observó a lo largo del ensayo, las mujeres rurales enfrentan considerables obstáculos y son responsables, en muchos casos, de ser el sostén económico familiar. Aunado a ello, las mujeres rurales siguen presentando situaciones de rezagos en todos los sentidos, toda vez que no cuenta con patrimonio suficiente y tienen limitaciones en recursos. Por ello, mejorar las condiciones en las que se encuentran las mujeres en los ejidos y comunidades es fundamental para seguir fomentado la ayuda a la reducción de la pobreza y el hambre. Es, a su vez, una garantía de que las hijas e hijos de mujeres rurales tengan un mejor acceso a educación, alimentación, vivienda y bienestar físico y emocional y romper el círculo intergeneracional de la pobreza.

Si las mujeres tuvieran acceso a los mismos recursos e insumos que los hombres, las mujeres tendrían más apoyo de las instituciones financieras con crédito. Por ello, resulta de vital importancia reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, toda vez que la incursión de las mujeres en el sector agropecuario repercute enormemente en el crecimiento económico, social y cultural. Por consiguiente, se hace un llamado a toda la sociedad para que se reconozca el avance que han presentado las mujeres en el sector rural y a ponderar la enorme aportación económica, social y cultural que generan las mujeres en México y en el mundo.

En conclusión, las mujeres adultas mayores que viven en el campo son las que principalmente fueron abandonadas por sus parejas; la evolución de la migración muestra que cada día y de forma creciente las mujeres están migrando en busca de oportunidades y que está creciendo su participación en el envío de remesas que el rol del patriarcado y del hombre como jefe y proveedor único está cambiando de forma significativa. Hay que apoyar a partir de estas propuestas a “las olvidadas” y contribuir a que emerja la generación de mujeres rurales presentes en posiciones de poder y preparadas para tomar decisiones trascendentales que tengan —todavía— más impacto en el desarrollo social, económico y cultural de México.

Referencias

- Banco de México (2021). Remesas. Recuperado de «<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA11§or=1&locale=es>».
- Banco Mundial (2019). Diagnóstico de género en México. Recuperado de «<https://documents1.worldbank.org/curated/en/312181558677765028/pdf/Mexico-Gender-Assessment.pdf>».
- Bonilla, S.A. (2016). Migración internacional, remesas e inclusión financiera. El caso de México. Recuperado de «<https://www.cemla.org/PDF/remesas-e-inclusion/2016-08-migracion-remesas-inclusion-mexico.pdf>».
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2020). Anexo estadístico de pobreza en México. Recuperado de «https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2020.aspx».
- Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (31 de mayo de 2021). La emigración mexicana de género femenino y el ingreso por remesas. Recuperado de «<https://www.cemla.org/actividades/2021-final/2021-05-remesas-migracion-genero.pdf>».

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (s.f.). ¿Qué son las REMESAS? Recuperado de «<https://www.condusef.gob.mx/?p=remesas>».

Flores, N. y Luna, M. (2018). “Hogares rurales y estrategias familiares de vida en México”. *Revista Latinoamericana de Población*, (12) 23, 109-147.

Grupo Financiero BANORTE (s.f.). Reporte de operaciones con perspectiva de género. Recuperado de «<https://www.banorte.com/cms/archivos/ROPG.PDF>».

Instituto Jalisciense de las Mujeres (diciembre de 2010). Jefas de familia en el estado de Jalisco. Recuperado de «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jalmeta3_1.pdf».

Instituto Jalisciense de las Mujeres (diciembre 2010). Panorama de las mujeres jefas de familia en Jalisco, alguna vez unidas y madres solas. Recuperado de «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jalmeta3_2.pdf»

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (25 de enero de 2021). Población total por entidad federativa, sexo y grupos quinquenales de edad según tamaño de localidad. Recuperado de «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020). Hablantes de lengua indígena. Recuperado de «<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx#:~:text=En%20M%C3%A9xico%207%2C364%2C645%20personas%20de,ind%C3%ADgena%2C%2012%20no%20hablan%20espa%C3%B1ol>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (25 de enero de 2021). Población de 3 años y más por tamaño de localidad, sexo y grupos quinquenales de edad según condición de habla indígena y condición de habla española. Recuperado de «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (16 de marzo de 2021). Presentación de resultados. Recuperado de «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (16 de marzo de 2021). INEGI presenta los resultados complementarios del Censo de Población y Vivienda 2020. Recuperado de «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResComplCPV2020_Nal.pdf».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Comisión Nacional Bancaria y de Valores (2018). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2018. Recuperado de «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2018/doc/enif_2018_resultados.pdf».

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (15 de octubre de 2016). Indicadores sobre la mujer rural indígena en México. Recuperado de «<https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-sobre-la-mujer-rural-indigena-en-mexico>».

Juárez, B. (7 de enero de 2022). México, el tercer país en el mundo que recibe más remesas de trabajadores migrantes. *El Economista*. Recuperado el «<https://www.economista.com.mx/capitalhumano/Mexico-el-tercer-pais-en-el-mundo-que-recibe-mas-remesas-de-trabajadores-migrantes-20220106-0035.html>».

López, P. (2021). La brecha de género en la inclusión financiera en México. Recuperado de «<https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/09-L%C3%B3pez-Rodr%C3%ADguez-2021.pdf>».

Lozano, F. (2000). Experiencias internacionales en el envío y uso de remesas. *Migración México – Estados Unidos. Opciones de Política*. 147-166

- Mercado, S.M. (2019). Desafíos de las mujeres jefas de familia monoparental: ¿convicción o duda de sus propias capacidades?, *Trayectorias Humanas Transcontinentales*. 6. 212-227.
- Monreal, R. (2021). *Otro campo ¡es posible!*. México: Editorial Porrúa
- Navarro, A. (2010). ¿Mujeres proveedoras y jefas de familia? ... Nuevas realidades rurales en localidades de la región zamorana. *La ventana. Revista de estudios de género*. (4) 31.
- ONU Mujeres (s.f.). Hechos y cifras: Empoderamiento económico. Recuperado de «<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures#notes>».
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (12 de marzo de 2018). 7 factores de éxito para empoderar a las mujeres rurales a través de las TIC. Recuperado de «<https://www.fao.org/fao-stories/article/es/c/1105848/>».
- Organización Internacional del Trabajo (2019). Desarrollo de la economía rural por medio de la inclusión financiera: el papel del acceso a la financiación. Recuperado de: «https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_437222.pdf».
- Ramírez, D. (diciembre de 2011). Productividad agrícola de la mujer rural en Centroamérica y México. Recuperado de «https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/26078/S2011148_es.pdf».
- Registro Agrario Nacional (30 de noviembre de 2021). Beneficiados con la expedición de certificados y títulos durante 2021. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/docexp-avance-2021-nov.pdf».
- Registro Agrario Nacional (31 de diciembre de 2021). Integrantes de órganos de representación de núcleos agrarios inscritos en SIMCR, vigentes a la

fecha de corte. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/orgrep-resultados-2021.pdf».

Registro Agrario Nacional (31 de diciembre de 2020). Situación Agraria Nacional al 31 de diciembre de 2020. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/inf_intnal/RAN_Info_interes_nal-2020.pdf».

Registro Agrario Nacional (31 de diciembre de 2016). Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-2016.pdf».

Registro Agrario Nacional (30 de noviembre de 2021). Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2021-nov.pdf».

Registro Agrario Nacional (30 de noviembre de 2021). Sujetos agrarios que han depositado su lista de sucesión. Recuperado de «http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/listsuc-avance-2021-nov.pdf».

Rojas, O.L. (2016). Mujeres, hombres y vida familiar en México. Persistencia de la inequidad de género anclada en la desigualdad social. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, 3, 73-101.

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (15 de octubre de 2019). La mujer rural, clave para el desarrollo del campo y la seguridad alimentaria. Recuperado de «<https://www.gob.mx/agricultura/prensa/la-mujer-rural-clave-para-el-desarrollo-del-campo-y-la-seguridad-alimentaria-223353>».

Tequio Jurídico A.C (enero de 2009). El PROCEDE en comunidades indígenas no procede. Recuperado de «<https://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2014/03/Manual-Procede.pdf>».

Tesis: 2a./J. 194/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 637, registro digital: 2013376.

Tesis: TSA/T.O./III/2021, Tesis aprobada por unanimidad en sesión plenaria de 10 de marzo de 2021. Recuperado de «<https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?p=6358#:~:text=marzo%20de%202021-,TSA%2FT.O.%2FIII%2F2021%2C%20de%20t%C3%ADtulo%3A%20CUOTA,PERSONAS%20DE%20UN%20MISMO%20G%20C3%89NERO>».

La perspectiva de
*G*énero, una revisión
histórica
Gender perspective, a historical review

Doctora Leticia Bonifaz Alfonso*



* Experta del Comité CEDAW/ONU. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

La perspectiva de género, una revisión histórica. I. María Asunción Sandoval; II. Clementina Batalla Torres; III. María Cristina Salmorán; IV. Más allá de lo excepcional.

Resumen: En este ensayo se hace un recorrido histórico a través de la vida de mujeres que destacaron en el siglo XX como abogadas para ver en cada caso si las acompañó la conciencia de género. Se trata de ver, asimismo, cómo fue el proceso que llevó a los tribunales a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Veremos qué problemas enfrentaron las primeras mujeres que sobresalieron en el mundo de la abogacía y de qué modo su presencia como mujeres fue clave en cambios en el Derecho y a través del Derecho. La historia siempre es útil para entender y valorar los largos procesos en la conquista de los derechos y, en este caso concreto, la lucha por la igualdad y la no discriminación. Se trata también de descubrir qué tan determinante fue el entorno internacional en la evolución de muchas instituciones jurídicas nacionales, así como el proceso de cambios legislativos, fijación de políticas públicas, pero, sobre todo, del rol que juega el Poder Judicial como impulsor de cambios a partir de sentencias. El recorrido histórico busca resaltar útil para valorar lo avanzado y delinear el porvenir.

Abstract: This essay provides a historical view through the lives of outstanding law professional women in the 20th century to analyze whether they resorted to gender consciousness in their different cases. Mainly, this work ought to understand the process behind tribunals' obligation to judge under a gender

perspective. At the same time, it focuses on what problems the first women in the legal world faced and how their presence was a key factor for changes in Law and through Law. History is always a crucial tool to understand and value the long processes of the fight for equality and non-discrimination. The present text also seeks to discover how determinant the international environment was in the evolution of judicial institutions nationwide, public policy, and the role of judicial power as a catalyst for change through decisions. This historical analysis intends to be a tool to value the lessons from these changes and outline the future of gender perspective.

Palabras clave: Feminismo, perspectiva de género, mujeres abogadas, discriminación, modelo patriarcal, derecho transformador.

Keywords: Feminism, gender perspective, female lawyers, discrimination, patriarchal model, transformative law.

¿Ha acompañado a las mujeres la conciencia de género en la historia? ¿Cómo llegamos hasta donde estamos hoy? ¿Cómo fue el proceso que llevó a los tribunales a la obligación de juzgar con perspectiva de género? En este ensayo vamos a revisar algunos casos de abogadas emblemáticas a lo largo del siglo XX y cómo la excepcionalidad se ha ido convirtiendo en regla. Veremos qué problemas enfrentaron las primeras mujeres que sobresalieron en el mundo de la abogacía y de qué manera su presencia como mujeres fue clave en cambios en el Derecho y a través del Derecho. La historia siempre es útil para entender y valorar los largos procesos en la conquista de los derechos y, en este caso concreto, la lucha por la igualdad y la no discriminación. Con este ensayo me sumo a la propuesta de Joan Wallach¹ de pensar la teoría feminista en términos históricos. De ahí el interés de hurgar en antecedentes que parecieran remotos, pero que son necesarios para rescatar a personajes icónicos en la historia del Derecho en México y para valorar sus contribuciones y hacer visible el avance en la cadena generacional.

¹ Wallach, J. (2012), *Las mujeres y los derechos del hombre*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Traducción de Mastrangelo, S.

El entorno internacional, como vamos a ver, fue determinante en la evolución de muchas instituciones jurídicas. En las historias que aquí rescatamos, se mezclan los avances que se dieron en el plano teórico, la incidencia de muchos factores concatenados en las decisiones legislativas y, por último, el impacto que hoy tienen las resoluciones de los distintos órganos de los Poderes Judiciales.

¿Es distinta la visión de una mujer a partir de sus propias experiencias de vida?
¿Ve diferente su entorno cuando ella misma y las mujeres de su alrededor han sufrido situaciones de discriminación en carne propia?

El recorrido va a resultar interesante y útil para valorar lo avanzado y delinear el porvenir.

I. María Asunción Sandoval

De la primera abogada mexicana se conoce poco. El estudio más amplio con cuidadosa confrontación de fuentes lo hizo María Patricia Lira Alonso.² María Asunción Sandoval fue una de las mujeres que ingresaron a la Escuela Nacional Preparatoria en 1887, veinte años después de que fuera creada por Gabino Barreda. María Asunción se tituló en 1898. Se puede consultar la crónica de su examen profesional en los diarios de la época. “El Imparcial” resaltó el hecho de que fuera mujer, que fuera joven, modesta, de agradable presencia y por supuesto, llamó la atención su inteligencia. La tesis de María Asunción se denominó “Derechos del hombre como base de la unidad de legislación en el derecho civil”. El periódico “El Universal” hace constar que los sinodales se condujeron con el mismo rigor que cuando se trata de actos sustentados por varones.

Respecto a su actividad como litigante, “El Imparcial” también consignó su primera defensa en la que logró demostrar, ante un jurado popular, la inocencia de una mujer acusada del homicidio de su amante.

² Lira, M. P. (2008), *La primera abogada mexicana*.

Sabemos que se enfrentó a un ambiente hostil, particularmente en el litigio penal por la incomodidad que generaba su presencia en juzgados a sus colegas varones.

En su época, fue la tabasqueña Dolores Correa Zapata quien escribió algunas líneas sobre María Asunción en la Revista la Mujer Mexicana.³ Es muy interesante ver que, casi siempre, son mujeres las que se han dedicado a documentar la vida de otras mujeres. Por ella sabemos que a algunos profesores les parecía absurdo enseñar Derecho a una mujer, pero que el comportamiento de sus discípulos era ejemplar. Dolores Correa se dirige a los críticos de las mujeres profesionistas aclarando que las mujeres que estudiaran carreras universitarias no iban a descuidar, por ello, las tareas domésticas y, en el caso de María Asunción, iba a cuidar de su esposo y de su padre. Fue dicho con estas palabras: “En un país de más de 12 millones de almas de las cuales como siete millones son de mujeres, no hay más que una abogada. La que es hoy señora de Zarco nos ofrece el rarísimo caso de ejercer su profesión de abogada sin dejar de llevar cumplidamente sus sagrados deberes de excelente hija y amante esposo”.⁴

Así se legitimaba la doble jornada que se ha mantenido como natural hasta nuestros días y que ha contribuido a formar lo que el feminismo ha denominado “techo de cristal”, topes invisibles que te impiden avanzar en condiciones de igualdad porque desde el inicio, se accedió a lo público con la consigna de no descuidar lo privado. Doble responsabilidad a la que usualmente no se enfrenta ningún hombre, más en el contexto de finales del siglo XIX y principios del XX. Para las mujeres, el ámbito doméstico era visto como su espacio natural de desarrollo y realización (la maternidad, por ejemplo) y lo adicional y prescindible era un desenvolvimiento fuera de lo tradicional.

María Asunción Sandoval escribió en la Revista La Mujer Mexicana durante el porfiriato.

³ Citada por Cano, G. (2000), *Ansiedades de género en México frente al ingreso de las mujeres a las profesiones de medicina y jurisprudencia*.

⁴ Citado por Lira, M.P. (2018).

Va a haber que seguir haciendo esfuerzos por encontrar más datos y reconstruir la historia de esta mujer excepcional.

II. Clementina Batalla Torres

Clementina Batalla fue la segunda mujer en la historia de nuestro país en ingresar a la carrera de Derecho en la Universidad Nacional. Ella nació en el Puerto de Acapulco el 17 de octubre de 1894 y falleció en Guadalajara, Jalisco el 8 de noviembre de 1987. Fue hija de Clementina Torres Ángeles y del abogado veracruzano Diódoro Batalla Leonis, un notorio opositor a Porfirio Díaz. El abogado estuvo preso por participar junto con los hermanos Flores Magón en contra de la reelección presidencial de 1892.

Se sabía poco de Clementina Batalla porque ella decidió —o tal vez no tenía opción— colocarse en segundo plano respecto de su esposo Narciso Bassols. Fue gracias a una entrevista realizada por James W. Wilkie y Edna Monzón el 8 de abril y 6 de mayo de 1964 que es posible conocer más de ella.⁵ Las entrevistas fueron presentadas por Rafael Rodríguez Castañeda quien también aporta conclusiones sobre la abogada Batalla.

Clementina Batalla fue la única mujer entrevistada entre 35 personas. La buscaron para que aportara datos sobre su esposo, que ya había fallecido, pero, a decir de los entrevistadores, en el curso de dos conversaciones “descubrimos la importancia intrínseca de su biografía, como un valor independiente de los datos que nos proporcionó respecto de la vida de Narciso Bassols”.⁶

Los entrevistadores concluyen que Clementina: “Observó con lucidez la naciente inquietud de las mujeres por organizarse y por asumir un papel social activo”.⁷ Dicen también: “La mayor contradicción observable en la obra de

⁵ Entrevista publicada en: *México and the World*, como parte de una colección de historia oral auspiciada por el *Social Science Research Council* y el *American Council of Learned Societies*. Recuperado de «<http://www.profmex.org/mexicoandtheworld/volume13/4fall08/clementina.html>».

⁶ Recuperado de «<http://www.profmex.org/mexicoandtheworld/volume13/4fall08/clementina.html>».

⁷ *Idem*.

Clementina Batalla es el hecho de haber elegido un camino opuesto al feminismo implícito en su tesis en el momento en que se sujetó a la autoridad de su esposo y abandonó el ejercicio de la carrera que estudió. Se dedicó a formar una familia de 6 hijos y sólo cuando quedó viuda reanudó sus iniciativas sociales. De esta forma fue dirigente de la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas y participante en Congresos mundiales por la paz durante el periodo de la guerra fría.” Doña Clementina se enfrentó al dilema con el que hasta hoy se encuentran muchas mujeres: atención a la familia o desarrollo profesional. Dilema al que difícilmente un hombre se enfrenta por los roles asignados en el ancestral modelo patriarcal.

Los entrevistadores concluyen que “la vida de Clementina Batalla estuvo determinada, en gran medida, por dos figuras masculinas: su padre, quien respaldó su vocación hacia el estudio cuando no era común que las mujeres asistieran a instituciones de educación superior —y menos aún que cursaran carreras liberales— y su esposo Narciso Bassols”.⁸

Ella misma, se describió como “una niña que desde chica tuvo mucho interés en las cosas de la historia y política. También interesada en la literatura, y muy pequeña, de seis y siete años, cuando empezaba yo a leer, tomaba sin distinción los libros de la biblioteca de mi padre que eran muy numerosos”.⁹

“Su avidez de conocimiento se nutrió lo mismo de novelas y obras de historia europeas que de la vasta literatura política y poética del liberalismo mexicano; de los periódicos de oposición que editaban Filomeno Mata y Ricardo Flores Magón, así como de aquéllos donde su padre criticaba al régimen”.¹⁰

A la muerte de su padre en 1911, narra Clementina: “económicamente quedamos un poco mal... Pude haber estudiado una carrera más corta, pude haber estudiado para maestra, que también me gustaba, pero yo, siguiendo el consejo

⁸ *Op. Cit.*

⁹ *Op. Cit.*

¹⁰ *Idem.*

de mi padre y su deseo, seguí y terminé la preparatoria y entré a la Escuela de Derecho”.¹¹ María Arias Bernal, directora de la Escuela Normal de maestras, la motivó para que lograra su objetivo de estudiar Derecho.

Serapio Rendón la invitó a colaborar en el periódico Nueva Era, la publicación más influyente del maderismo y Félix F. Palavicini la apoyó para que obtuviera la titularidad de una materia en la Escuela Nacional de Maestros.

En la biografía de Ángel Bassols realizada por el Colegio de la Frontera Norte, describe a Clementina como “una feminista con una amplia cultura y una actitud analítica hacia el mundo”. “Mi madre era una combinación entre sentimiento y decisión. No hay que ver solamente el aspecto político de su vida sino como era ella, una persona muy sensible a las cosas tanto de tipo personal como de la familia y el mundo...”.¹²

Clementina era una de las jóvenes más reconocidas en el panorama cultural de su generación. Ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia en enero de 1915. Fue compañera de Manuel Gómez Morín, Alfonso Caso, Jesús Moreno Baca y Teófilo Olea y Leyva. Alberto Vázquez del Mercado la presentó con Vicente Lombardo Toledano. Se ganó la admiración de Antonio Castro Leal y también de Antonio Caso. Algunos de ellos fueron conocidos después como los 7 sabios. ¿Habrán sido ella la octava sin reconocimiento?

Clementina hizo su examen profesional en enero de 1920 y su tesis fue sobre: “El trabajo de la mujer en México”. Una de las conclusiones más importantes para los efectos de este ensayo es su afirmación respecto a que “la aceptación del trabajo femenino dependerá de una profunda concientización social sobre la importancia moral, más que económica, de la igualdad de derechos y obligaciones”.¹³

¹¹ Inició la primaria en el Colegio Alemán y la concluyó en una escuela pública de Mixcoac. Quedó huérfana de madre muy pequeña. Fue una de las primeras mujeres en ingresar a la Escuela Nacional Preparatoria en 1909.

¹² Bassols, A. (2002).

¹³ Batalla, C. (1919), *El trabajo de la Mujer en México*, Tesis profesional, 35.

Es muy relevante que Clementina Batalla haya elegido este tema porque muestra que tuvo ojos para enfocarse hacia la situación de la mujer trabajadora, esto es, tuvo una perspectiva de género. La OIT ya se había constituido y los derechos laborales en general y, en particular los de las mujeres estaban en el centro de la discusión mundial.

¿Sufrió Clementina discriminación?

Hay una frase contundente que resume el punto: “(Las mujeres) vienen a leyes, estudian con ciertos sacrificios, y piensan que ya pueden todo, pero se les dice: tú no serás nunca apoderada, porque una mujer no puede serlo, búscate a un amigo, que bien puede ser un infeliz que medianamente sepa firmar, éste sí podrá ser apoderado, mandatario, etc. Tú no, tú no puedes nada”.¹⁴

Y en efecto, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles ponían serias restricciones a las mujeres que impactaban en su trabajo como abogadas. Esto se corrigió muchos años más tarde.

¿Su papel de esposa y madre frenaron su carrera profesional?

Clementina habló de su papel como esposa de un diplomático y madre de 6 hijos:

“... iniciando la carrera diplomática, mi marido pasó largas temporadas en Europa y yo lo acompañé varias temporadas. La firme voluntad de no envolver en viajes a seis muchachos y distraerlos desarraigándolos del medio nacional, lo llevó a esta conclusión: permitir que mis hijos compartan mi vida diplomática sería contraria a mi manera de concebir su educación. Llevarlos a un medio económico en el que no han crecido y en el que no vivirán después, los hará perder el tiempo y la simplicidad a que están acostumbrados. Dejémoslos tranquilos”.¹⁵

¹⁴ Adame, AG. (2017), *De armas tomar*, 134.

¹⁵ *Idem*.

En 1937, Narciso Bassols se fue a vivir a España; estuvo en el frente de Madrid, sufrió los bombardeos en Barcelona y contempló entristecido las derrotas de la causa republicana. En París, recibió un telegrama en el que el general Cárdenas lo nombraba Ministro en Francia, Se integró a la legación francesa en 1938. Desde ahí realizó las gestiones necesarias para dar acogida a los refugiados españoles que viajaron a México. Clementina Batalla cuenta: "... pasé con él la más larga temporada fuera de mi hogar. Presencí su trabajo ininterrumpido para sacar de campos de concentración y cárceles a españoles leales, embarcarlos para México y asilarlos aquí...".¹⁶

El matrimonio retornó a México en 1947. Desde entonces, Clementina reflexionó sobre las implicaciones de la guerra fría y organizó campañas informativas acerca del peligro del armamento nuclear. También dictó conferencias comparativas sobre los derechos de la mujer soviética y mexicana aprovechando su estancia en la Unión Soviética junto a su esposo embajador.

Narciso Bassols fallece en 1959 en un accidente y a partir de ahí ella retoma su actividad pública. En 1967, en el 50 aniversario de la revolución de octubre, fue condecorada con la medalla de Lenin por su colaboración al proyecto de amistad entre los pueblos junto a Lázaro Cárdenas y David Alfaro Siqueiros.

Con motivo del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo de 1964, Clementina Batalla hizo un "llamamiento a la mujer mexicana". "Nuestro llamamiento no es para ir en contra de nadie, sino a favor de todas, para lograr con el esfuerzo colectivo, el cumplimiento de las leyes que reconozcan nuestros derechos y la expedición de nuevas que en el momento actual se necesitan para atender y dignificar nuestra condición de mujeres; no para ponernos al margen de nuestros derechos sino para ejercerlos diaria e incansablemente." En una frase sintetiza con toda claridad el tema de la igualdad.

Sabemos que tuvo que escribir bajo pseudónimo masculino algunos de sus artículos y que tuvo incidencia en algunas decisiones que tomó su esposo

¹⁶ Wilkie, J. y Monzón. E. (2002)

como Secretario de Educación Pública como la de llevar educación sexual a las escuelas.¹⁷

Doña Clementina es un ejemplo de mujer, empoderada por el padre, que rompió cánones. Afortunadamente, su longevidad le permitió que, después de haber cumplido con el rol secundario que la sociedad de su época le exigía, pudiera retomar su incansable lucha a favor de los derechos de las mujeres.

III. María Cristina Salmorán

Dentro del Poder Judicial de la Federación es muy importante revisar —con perspectiva de género— la biografía de la primera Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Cristina Salmorán.

El caso de doña María Cristina, nacida en Oaxaca en 1918, es emblemático porque rompió esquemas y varias veces techos de cristal.

Vale la pena resaltar que doña María Cristina viene de una madre excepcional doña María Salmorán, quien también rompió esquemas y que, con plena conciencia, empoderó a su hija con su ejemplo y con una esmerada educación. Doña María se recibió de maestra normalista en 1913 y fue líder del magisterio en Oaxaca. Desencuentros con el gobernador de entonces la llevaron a migrar a la Ciudad de México donde la pequeña María Cristina continuó sus estudios.

El primer dato que tenemos de doña María Cristina preocupada por abordar temas con enfoque de género fue la tesis que presentó para obtener el título de licenciada en derecho en 1945 y que llevó por título “La condición de las mujeres en el Derecho del Trabajo”. De nuevo tenemos a otra abogada que se interesa por la situación de la mujer.

¹⁷ Bassols fue Secretario durante los gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez. En Bassols, N, (1979), “Los Padres de Familia y la Educación sexual”, *Obras de Narciso Bassols* México: FCE. 183.

El capítulo segundo se denomina legislación protectora de la mujer en el extranjero y sintetiza los derechos laborales más representativos de las naciones que estudió. Compara las legislaciones laborales de Inglaterra, Francia y Alemania. Para la época, es muy relevante que en Alemania ya se concediera un periodo de 45 minutos para que las mujeres pudieran alimentar a sus hijos, también se garantizaba el gasto del Estado en guarderías infantiles, Respecto de América Latina, narra como en Argentina se implementó un seguro obligatorio para todas las madres trabajadoras mayores de 15 años y menores de 45 y en Chile se les otorgaron las mismas prerrogativas a las mujeres que se dedicaban a realizar un trabajo donde predominara un esfuerzo mental en contraste con aquellas que llevaban un esfuerzo físico.

El capítulo cuarto está dedicado a la legislación mexicana. En él, explica los avances que se dieron en el siglo XIX, particularmente en 1876, cuando se celebró el Primer Congreso Obrero cuando, por primera vez, se incluyó a la mujer como obrera. En la tesis narra que, en 1906, se formó el Círculo de Obreros Libres que buscaban disminución de las horas laborales, pero también que se dejara de igualar el trabajo de la mujer al de los menores.¹⁸

Explica de manera sumaria la influencia que el derecho internacional tuvo en nuestra actual Constitución. Por ejemplo, hace referencia a la Conferencia de Berlín, al Congreso Internacional de Bruselas de 1897 de donde surgió la idea de constituir la OIT.

María Cristina Salmorán comenta que Constance Smith y Sochy Sanger Presidenta y Secretaria de la Comisión presentaron un estudio cuyos puntos de vista fueron los siguientes:

- Una mujer no puede estar ocupada en una empresa durante cierto periodo después del alumbramiento y debe dársele una indemnización durante todo ese periodo de reposo.

¹⁸ Salmorán, MC. (1945), *La condición de las mujeres en el Derecho del Trabajo*, Tesis UNAM. 15.

- Durante cierto periodo antes del alumbramiento, toda empresa debe permitir a la mujer separarse de su trabajo previa presentación de un certificado médico y, en este caso, tendrá el derecho de recibir durante todo el periodo una indemnización.
- Toda mujer separada de su trabajo conforme a las disposiciones anteriores tiene derecho a regresar a su empleo.

El proyecto aprobado fue el siguiente:

- A) En los establecimientos industriales comerciales públicos o particulares en donde sea aplicado el convenio la mujer ya no trabajará durante un periodo de 6 semanas después del parto.
- B) Podrá abandonar el trabajo previo certificado médico que presente en el cual se exprese que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas.
- C) Durante el periodo que abandone la mujer su trabajo y de acuerdo con lo establecido, recibirá una indemnización suficiente para su manutención y la del niño; dicha cantidad será fijada por la autoridad competente de cada Estado y será satisfecha por el Tesoro Público o por un sistema de seguro, además tendrá derecho a asistencia gratuita de un médico.
- D) Tendrá derecho, en caso de amamantar a su hijo, de dos descansos de media hora durante la jornada.

La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres es un punto que ya había sido discutido con todo detenimiento en sesiones anteriores, sin embargo, la comisión encargada de hacer el estudio respectivo manifestó que habían transcurrido 13 años entre aquella sesión y la del 19 que durante ese lapso hubo grandes cambios originados por la guerra, que el nivel social se había elevado y que las relaciones entre los pueblos se habían modificado y por tanto las resoluciones adoptadas no correspondían a la manera de vivir de la época.

También se discutió si debería impedirse que trabajasen las mujeres durante la noche y en aquellos establecimientos donde el número de obreros fuera menor de diez. La prohibición quedó con la excepción de las industrias familiares. Por lo que toca a la ocupación de las mujeres en los trabajos insalubres, el primer problema que se presentó en la comisión fue el de definir cuáles eran esos trabajos llegándose a la conclusión de que se considerarían trabajos insalubres aquellos en donde las personas se intoxican absorbiendo sustancias que son nocivas para las vías respiratorias tales como el plomo, el carburo y el óxido de carbono era pues necesario evitar que las mujeres tuvieran contacto con estas sustancias “teniendo en cuenta su papel en la propagación de la especie.” Como se puede observar, la insalubridad en el trabajo no era relevante por la salud misma de la mujer, sino por el valor de ella como gestante. Esto es, la mujer considerada como instrumento o vehículo, no con valor intrínseco.

Otro dato relevante tomado de la tesis de doña María Cristina es que en la octava reunión celebrada en Ginebra, durante 1926, los miembros de las comisiones resolvieron llegar a un acuerdo concerniente a la protección moral y material que debía prestarse a las mujeres y sobre todo a las muchachas emigrantes y que consistía en que cuando viajaran quince de ellas en adelante, sin compañía, debería ir a bordo una mujer debidamente calificada —trabajadora social— cuya misión sería prestar protección moral y material a todas ellas sin invadir la autoridad del capitán. Este antecedente me parece muy relevante en temas de migración y también porque se identifica un tema de vulnerabilidad en un caso concreto.

En la tesis aparecen reseñadas las Conferencias de Berna de 1905 y 1906, pero en particular la de Washington de 1919. Muestra de qué manera se dio un avance en las medidas protectoras de la mujer en cuanto a duración de la jornadas y protección a la maternidad y señala que el artículo 123 debía ajustarse a los resolutivos de la Conferencia de Washington.

De todas las discusiones vale la pena resaltar cómo en el trabajo nocturno de las mujeres era importante que “su moral sufría menoscabo”. Se buscaba instalar comisiones de orientación profesional que se encargarán de localizar a

trabajadoras que prestan sus servicios de noche y en aquellos lugares en donde su moral sufriese menoscabo para que, en conexión con oficinas de colocación, pudieran buscarle un trabajo a efecto de evitar que concurrieran a dichos lugares para ganarse la vida. Su última conclusión fue la referencia al artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de uniformarla con la conferencia de Washington.

María Cristina Salmorán fue la primera mujer presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Fue nombrada por el Secretario del Trabajo Adolfo López Mateos el 2 de enero de 1954. El 16 de mayo de 1961 fue designada Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue adscrita a la Cuarta Sala que conocía de asuntos laborales.

El Ministro Alfonso Guzmán Neyra, en sus discursos de bienvenida a doña María Cristina, no dedicó un solo renglón para hablar de la importancia de que una mujer hubiera llegado al alto sitial. Hubo una omisión —no sabemos si intencional— del hecho histórico.

Por su parte, en su intervención, la Ministra Salmorán dijo: “El honor de concurrir a la integración de este Alto Tribunal se acrecienta en la satisfacción de servir a la patria en sus órdenes de justicia y de progreso social en un clima de libertad. A sus objetivos encaminaremos todos nuestros esfuerzos con el doble carácter de mujer y abogada.”¹⁹

Para el Presidente de la Corte no fue digno de resaltar el hecho de que llegara una mujer, a pesar de lo que implicaba. Para ella, en cambio, había que decirlo claro, con todas sus letras.

Con la Ministra Salmorán proyectó la que fuera la primera Secretaria de Estudio y Cuenta en la Corte en 1965: Livier Ayala Manzo. Ella sería después la primera Magistrada de Circuito y la segunda Ministra de la Suprema Corte (1975), pero falleció en 1976 sin haber podido desempeñar la función.

¹⁹ SCJN. Serie Semblanzas. Núm. 18. Contestación de la señora Ministra licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo a nombre propio y de sus compañeros los señores Ministros Vela y Yáñez a las palabras del señor Presidente Guzmán Neira pronunciados el 15 de mayo de 1961.

Livier Ayala Manzo fue de la generación 53 de la UNAM a la que también perteneció la experta en Derecho Agrario Martha Chávez Padrón. En los estudios de ambas no encontramos, a diferencia de la Ministra Salmorán, algún escrito en particular que se haya abordado con perspectiva de género. Su tesis fue sobre Trayectoria y destino del problema agrario en México. Después de estos iconos, se fueron incorporando, paulatinamente, mayor número de mujeres a las Facultades y escuelas de Derecho, a los Poderes Judiciales Federal y locales y a la propia Suprema Corte.

Por testimonio oral de la Magistrada Elvia Díaz de León, sé que había más resistencia para nombrar a mujeres en un Juzgado de Distrito que en un Tribunal Colegiado. “En un Colegiado iba a haber dos Magistrados más para orientarla y ayudarla, como Juez de Distrito iba a estar ella sola”. De ahí la importancia del nombramiento de Berta Alfonsina Navarro Hidalgo en 1977 como Juez de Distrito en el Estado de México. Ella también fue, casi 20 años después, en 1996, la Primera Magistrada del recién creado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Más allá de lo excepcional

De la excepcionalidad, poco a poco, muchas más mujeres se fueron integrando con total normalidad a los espacios públicos y al Poder Judicial. ¿Por qué y cómo se dio este proceso?

Empecemos con el contexto internacional. Después del nacimiento de Naciones Unidas en 1945, nació la Comisión de la condición jurídica y social de las mujeres en junio de 1946. Durante décadas se habían realizado investigaciones profundas acerca de cómo vivían y eran tratadas las mujeres en cada país del mundo en el ámbito social político religioso y económico sin distinción. Fue el 7 de noviembre de 1967 cuando la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

En esa época había conciencia de los derechos ganados y también que, de manera natural, la presencia de mujeres iba a ir incrementándose en todos los

ámbitos. Parecía que no iban a ser necesarias acciones afirmativas o políticas estatales específicas. En ese momento no se hablaba de nuevas masculinidades y que la mayor presencia de hombres en el espacio privado también tenía que darse para avanzar en la total igualdad y en el rompimiento del techo de cristal.

Cabe aclarar también que no era fácil que una mujer en el servicio público se declarara abiertamente feminista porque había un estigma negativo: revoltosa, rebelde, “marimacha”, mitotera, etc.

En México, desde que se otorgó el derecho al voto en 1953, todo parecía indicar que la marcha hacia la ansiada igualdad ya no iba a detenerse. Hay un año que va a ser clave en esta historia: 1975. Ese año fue declarado por la ONU como Año Internacional de la Mujer y la sede de la Conferencia Mundial fue México. Asistieron representantes de 133 países del mundo. 113 enviaron mujeres como cabezas de la Delegación. Desafortunadamente, nuestro país designó al Procurador de entonces, a don Pedro Ojeda Paullada como responsable del evento y cabeza de la delegación. La de México fue la primera Cumbre en donde las propias mujeres desempeñaron un papel crucial en los debates.

Antes de que la Cumbre iniciara, en diciembre de 1974, se reformó el artículo 4o. constitucional para incluir la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Y el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

La Conferencia de México puso a la mujer en el centro del debate. La mujer ya no como objeto de protección sino como titular de derechos y tuvo tres objetivos principales:

- 1) Igualdad de género y eliminación de discriminación por motivos de género;
- 2) Plena participación de las mujeres en el desarrollo, y
- 3) Mayor contribución de las mujeres a la paz mundial

De acuerdo con la resolución de Naciones Unidas, las metas a cumplir fueron:

1) promover la igualdad entre hombres y mujeres; asegurar la integración plena de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo; reconocer la importancia de la creciente contribución de la mujer al desarrollo de las relaciones de amistad de la cooperación entre los Estados y el fortalecimiento de la paz mundial.²⁰

La Conferencia de México dio lugar al establecimiento del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer y el Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer que tendrían como objetivo proporcionar el marco institucional para la investigación capacitación y las actividades operacionales en la esfera de las mujeres y el desarrollo.

Asimismo, de las conclusiones de la conferencia surgió la iniciativa de elaborar una Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres CEDAW que fue adoptada en 1979.

México inició una revisión exhaustiva de toda la legislación nacional a partir del cambio constitucional y los compromisos internacionales. Esto implicó, sobre todo, cambios de fondo en los Códigos Civiles, penales y de Procedimientos civiles y penales que contenían aún viejas fórmulas heredadas del Código de Napoleón, en las que la mujer quedaba en un plano de desventaja.

A finales de 1985, 127 países habían reformado leyes estableciendo mecanismos para transformar e investigar la situación de las mujeres, México entre ellos. Sin embargo, algunos de los cambios legislativos que buscaban la igualdad jurídica perjudicaba a las mujeres porque no podía haber igualdad si las condiciones sociales y económicas seguían provocando desigualdades insalvables tanto en el ámbito público como en el privado.

En el seno de la OEA se creó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que dio sustento a la Comisión y a la Corte Interamericana. Aunque el Estatuto es de 1979.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas. (1975). Resolución 3010 de la Asamblea General.

Para nuestro continente, además, en 1994 hubo necesidad de firmar una Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en Belém do Pará Brasil. La Convención se ha vuelto un instrumento de constante referencia y apoyo para la resolución de casos en los que una mujer sufre violencia en cualquiera de las modalidades que la propia Convención determina. A partir de estos compromisos internacionales se expidió la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya en el siglo XXI.

Las Conferencias sobre la Mujer siguieron celebrándose cada 5 años. Después de México en 1975, vino Copenhague en 1980, a esta cumbre asistió la Ministra Salmorán. Nairobi 1985 y finalmente Beijing 1995. A esta conferencia asistieron 189 países del mundo que adoptaron la declaración y plataforma de acción de Beijing, que fue revisada 25 años más tarde. Los resultados de esa revisión se presentaron en París en el Foro Generación de Igualdad en 2021.

Llegamos al siglo XXI con mayor conciencia respecto de los derechos, con mayor presencia de mujeres en el espacio público, con grandes avances legislativos, además de un feminismo teórico y práctico mucho más sólido y estructurado. Viejas demandas —como el voto— estaban aparentemente superadas, pero para lograr la paridad hubo que pasar por esquemas de cuotas primero y luego con una reforma constitucional para consignar paridad en todo.

Los derechos de mujeres indígenas y afrodescendientes, mujeres migrantes, mujeres trans, mujeres con discapacidad, niñas y adolescentes aparecieron en el radar y los derechos humanos, en general, fueron tomando mayor fuerza.

Lo más importante para este artículo es recalcar que los cambios más trascendentes no se dieron sólo en sede legislativa. Las aportaciones del Poder Judicial comenzaron a ser muy importantes. Se rompieron paradigmas y se constituyeron, a partir de las resoluciones, precedentes clave para juzgar con perspectiva de género. Esta obligación, sin embargo, se puede identificar a partir de la sentencia conocida como campo algodonerero. (Caso González y otras vs. México) en la que expresamente se dice en el punto 22 que “el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación

en derechos humanos y género con perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación violencia y homicidios de mujeres por razones de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a los funcionarios públicos...”. Desde ahí, hasta la recién dictada (*Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México*), se puso énfasis en los estereotipos que hay que identificar para después erradicar.

Todos los esfuerzos se han ido concentrando. Cada vez se sabe que hay que tomar en cuenta las desigualdades estructurales, los prejuicios, los estereotipos de género en la administración de justicia. El avance ha sido grande no sólo porque sin duda hay más presencia de mujeres, sino también por el número juzgadores convencidos que se han convertido en aliados de las mujeres en la consecución de la igualdad como consecuencia de que se va desmontando el inequitativo modelo patriarcal, hasta hoy vivo, que delimitó con esquemas de subordinación los roles de género.

Pasamos de los esfuerzos aislados a todas y todos trabajando por el mismo objetivo, con total conciencia. La exclusión de las mujeres estaba legitimada y se veía reflejada en las normas jurídicas. El Derecho repetía los desiguales patrones sociales. Hoy no sólo está permitido, sino que es obligatorio hacer un trato diferenciado —cuando se justifica— en busca de la igualdad. Las diferencias sexuales no pueden ser determinantes para restringir derechos. Las jerarquías inmóviles que colocaron en un plano de desigualdad a las mujeres durante siglos se empezaron a cuestionar primero hasta que el modelo patriarcal que lo sustenta se ha ido desmoronando. Fue la exclusión lo que generó el sentido de comunidad entre las feministas. Se negaron a aceptar la naturaleza como explicación de la restricción de sus derechos y sus movimientos, con la fuerza que tuvieron en las distintas etapas, fueron calando hondo en las estructuras institucionales, el Poder Judicial incluido.

No hay suficiente espacio para remarcar los saltos cualitativos. Pero pasamos a darle valor al trabajo doméstico, a hacer visible la violencia doméstica. De considerar en 1994 el “ejercicio indebido del propio derecho” a precedente el delito de violación entre los cónyuges a partir de noviembre de 2005.

Bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte modificaron la jurisprudencia que desestimaba la existencia del delito de violación. Se estableció que el anterior criterio atentaba contra la libertad sexual del individuo. La jurisprudencia anterior era la 10/94. Los Ministros concluyeron que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos, sean físicos o morales, queda debidamente integrado el delito de violación. La anterior jurisprudencia atentaba contra la libre determinación de las personas para ejercer su sexualidad. Además, dijeron que hablar del ejercicio indebido del propio derecho es un derecho generalmente vinculado a la propiedad y por tanto no puede ser aplicada de manera general.

El cambio es irreversible. La capacitación ha sido intensa por más de una década y cada vez se ven mejores resultados en todas las ramas del Derecho. Desde mi punto de vista, han sido la materias familiar, penal y laboral las que más cambios han experimentado. La sucesión de esfuerzos y las cadenas intergeneracionales han sido muy importantes. El Derecho más que nunca, visto con perspectiva de género, se consolida como factor que acelera el paso hacia la igualdad plena.

Espero que este recorrido histórico haya resultado de utilidad para ver y valorar donde estamos y la tarea por continuar que —como ya se dijo— no depende de esfuerzos aislados sino de corresponsabilidad y deseo de construir una sociedad igualitaria.

Referencias

- Adame, Á. (2017), *De armas tomar. Feministas y luchadoras sociales de la Revolución Mexicana*, Aguilar, México.
- Bassols, Á. (2002), *Cruzada por los Derechos de la mujer y el niño. Por la paz y amistan entre los pueblos. Clementina Batalla Torres de Bassols. Vida y Obra*, Talleres Gráficos de Cultura.

- Bassols, N. (1979), *Obras. Vida y Pensamiento de México*, Fondo de Cultura Económica. México.
- Cano G. (2000), “Ansiedades de género en México frente al ingreso de las mujeres a las profesiones de medicina y jurisprudencia”, *Historia y Grafía Universidad Iberoamericana*, núm. 14.
- Lira, M. (2008), “La primera abogada mexicana”. vLex núm. 109.
- Paz, F. (1986), *Narciso Bassols*. Editorial Nuestro Tiempo S. A., México.
- Salmorán, M. (1945), *La condición de las mujeres en el Derecho del Trabajo*. [Tesis UNAM].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1992), Serie Semblanzas, núm. 18 María Cristina Salmorán Tamayo y núm. 27 Livier Ayala Manzo.
- Wallach, J. (2021), *Las mujeres y los derechos del hombre*, Siglo XXI editores, Argentina.
- Wilkie, J. y Monzon, E. (2008), “Clementina Batalla de Bassols. Precursora del feminismo pacifista articulado. Entrevistas de Historia Oral”, (13) 4. Mexico and the World. Social Science Research Council and American Council of Learned Societies.

The background features several thin, light purple lines that curve and flow across the page, creating a sense of movement and depth. These lines are positioned primarily on the left and bottom edges, framing the central text.

Segunda Sección

La representación proporcional como una vía para garantizar la paridad de género en los Congresos

*Proportional Representation as a Channel
to Guarantee Gender Parity in Congress*

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón*

Lic. Sofía del Carmen Aguiar Reynoso**

Lic. María Paula Acosta Vázquez***



* Magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y maestro en Derecho y Sociedad por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ).

** Funcionaria del TEPJF Licenciada en Derecho por el CIDE.

*** Funcionaria del TEPJF Licenciada en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

La representación proporcional como una vía para garantizar la paridad de género en los Congresos. I. Introducción; II. La representación proporcional como vía de acceso para la participación política de las mujeres; III. Los ajustes de género en las integraciones no paritarias: una interpretación amplia del mandato de paridad; IV. Implicaciones y principios en juego a partir de las sentencias de la Sala Superior del TEPJF; V. Reflexión final: hacia una sociedad igualitaria.

Resumen: Las cortes constitucionales desempeñan un rol crucial en la consolidación de un Estado de Derecho paritario. En las últimas décadas, las impugnaciones de distintos colectivos y asociaciones de mujeres mexicanas han permitido que la justicia constitucional electoral amplíe el entendimiento del mandato constitucional de la paridad de género. Esto ha generado un avance paulatino en la participación de las mujeres en distintos cargos públicos y, por ende, la consolidación de una democracia cada vez más incluyente en México. Este artículo analiza una serie de casos que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el proceso electoral 2020-2021, a partir de los cuales se discutió cómo llegar a la integración paritaria en los distintos Congresos del país. En estos asuntos, la Sala Superior realizó ajustes de género en la etapa final de la asignación de diputaciones de representación proporcional en los casos en los que, bajo las reglas previstas, no se lograba una integración paritaria. A través de la descripción de los hechos y los principios en disyuntiva, este análisis refleja la política judicial que se ha aplicado a los ajustes de género y sus implicaciones.

Palabras clave: Paridad de género, representación proporcional, cortes constitucionales, autodeterminación partidista.

I. Introducción

En las últimas décadas, la búsqueda por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres se ha convertido en una tarea central de toda democracia constitucional. Los colectivos de mujeres y las organizaciones civiles han sido el principal motor para avanzar en la construcción de una sociedad en la que tanto hombres como mujeres puedan alcanzar condiciones de equidad. La presión ejercida por estas asociaciones ha hecho que los órganos del Estado, incluyendo a los de la justicia electoral, respondan a ella.

En México la historia sobre los avances en los derechos político-electorales de las mujeres ha sido compleja y, en el camino, se obtuvieron pequeñas victorias que han conducido hacia una democracia igualitaria. Hasta hace apenas un siglo, las mujeres no podían votar, no tenían acceso a los puestos públicos, ni tenían representación en los Congresos y órganos de Gobierno. El primer cambio se dio en 1947, cuando se permitió por vez primera la participación de las mujeres en las elecciones municipales y, más adelante, en 1953 cuando las mujeres lograron el derecho al sufragio para la totalidad de las elecciones en México.¹ Más adelante, las mujeres lograron otras victorias con respecto al ejercicio de sus derechos político-electorales en el país. Para la década de 1970, las mujeres ya habían sido electas para el Congreso de la Unión —tanto de senadoras como diputadas—, así como para los Congresos locales e, incluso, como gobernadoras.

A pesar de estas victorias, lo cierto es que los órganos de gobierno del Estado mexicano estaban lejos de ser paritarios, de tal manera que, para lograr las condiciones de paridad, a partir de la década de 1990 y como respuesta a la presión de los grupos y activistas feministas, en el Congreso de la Unión se contempló la aplicación de un mecanismo conocido como cuotas de género. Este mecanismo ha evolucionado y en 2014 se determinó la obligación para los partidos políticos de integrar las listas de los candidatos a los Congresos

¹ Dios, D. S. (2014), “La participación de las mujeres en la democracia”, *La revolución de las mujeres en México*, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Secretaría de Educación Pública.

locales y federal con un 50% de candidaturas de mujeres y 50% de hombres. Se continuó la consolidación de la política paritaria en el 2019, a raíz de la reforma constitucional de la *paridad en todo* o *paridad total*. Con esta reforma se determinó que todo órgano de Gobierno del Estado mexicano debía promover condiciones de paridad tanto en su integración como en su vida interna.

Igualmente, se ha promovido el avance en la garantía de los derechos de participación política de las mujeres desde la instancia judicial electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto casos con un entendimiento cada vez más amplio del mandato de paridad de género. Esto incluye reconocer que, en la democracia mexicana, la participación política de las mujeres no puede ni debe limitarse a la postulación a cargos de elección popular, sino que se deben generar las condiciones para que las mujeres accedan —de manera real y efectiva— a estos cargos.

Esto fue precisamente lo que ocurrió en la resolución de las controversias relativas a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional durante el último proceso electoral.² Si bien ha sido posible generar las condiciones para que más mujeres accedan a los órganos deliberativos a través de la representación proporcional, los casos analizados por la Sala Superior muestran que aún quedan amplios retos por superar. Ante la obligación de la justicia electoral de maximizar la participación de las mujeres, la Sala Superior definió un criterio para hacer ajustes de género en las asignaciones de diputaciones de representación proporcional, siempre que sea necesario alcanzar la integración paritaria en un Congreso, en caso de que no se logre a través de las previsiones legales existentes.

En este artículo se analiza el alcance de los ajustes realizados en las asignaciones de representación proporcional, así como los cuestionamientos e implicaciones que generan estas resoluciones. Por último, se evalúan los efectos de una resolución judicial de esta índole en el contexto de una democracia paritaria.

² Esto ocurrió para los casos del Congreso de la Unión (SUP-REC-1414/2021 y acumulados) y los Congresos locales de Estado de México (SUP-REC-1524/2021 y acumulados), Hidalgo (SUP-REC-1540/2021 y acumulados) y Guanajuato (SUP-REC-1793/2021 y acumulados).

II. La representación proporcional como vía de acceso para la participación política de las mujeres

1. La representación proporcional en México

Con el fin de comprender esta controversia en su totalidad, es pertinente explicar algunos conceptos centrales del tema. La representación proporcional ha sido un vehículo clave en el logro de la garantía de la paridad de género, por tanto, es necesario explicar las razones por las cuales esto ha sido así. De esta manera, es pertinente responder a las preguntas siguientes: ¿Qué es la representación proporcional? ¿Por qué surgió en México? ¿Qué beneficios ha traído a nuestro sistema democrático?

La representación proporcional es uno de los dos elementos del sistema electoral mixto con el que se cuenta en México. Esto quiere decir que hay dos vías para acceder a los cargos de representación: la primera, por mayoría relativa (**MR**) y, la segunda, por representación proporcional (**RP**). En nuestro país, los cargos por la vía de **RP** sólo se prevén para la conformación de los órganos legislativos —tanto a nivel local como federal— y para la integración de ayuntamientos y alcaldías.

El sistema de **MR** es el más conocido. Bajo este acomodo, las candidaturas de diversos partidos compiten para alcanzar un espacio de representación, el cual obtiene la persona que haya conseguido la mayor cantidad de votos. En este sentido, es un juego de todo o nada: los partidos alcanzan o no representación, dependiendo de si vencen a sus contrincantes en los comicios. En cambio, el sistema de asignación vía **RP** implica que los votos emitidos por la ciudadanía se convierten en espacios de representación conforme a una serie de reglas. Así, con base en el porcentaje de votos que alcance un partido político existe la posibilidad de obtener más o menos espacios de representación en el Congreso o Ayuntamiento. En otras palabras, la conformación de estos órganos es proporcional a la traducción de votos en escaños, mediante reglas que han sido predefinidas en la legislación vigente.



De tal forma que, debido a la naturaleza del sistema electoral mixto con el que se cuenta en México, en la integración de algunos de los órganos de representación política conviven quienes fueron elegidos conforme al principio de **MR** con aquellos que accedieron a un curul a través del modelo de **RP**. Por ejemplo, en la Cámara de Diputados, existen 300 representantes que ganaron sus contiendas electorales y 200 que, debido al número de votos que recibió su partido en un territorio, les fue otorgada una diputación de representación proporcional.

Este sistema es relativamente nuevo en nuestro país. Después de la Revolución Mexicana se consolidó un sistema basado únicamente en la representación de los candidatos que hubieran ganado la elección en sus distritos. Sin embargo, en la década de 1960, este paradigma tuvo que cambiar.³ Hasta ese momento, se había consolidado en nuestro país un sistema hegemónico del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Nuestros órganos legislativos representaban a muy pocas opciones políticas. Por ejemplo, en la legislatura electa en 1958, la Cámara de Senadores estaba conformada, exclusivamente, por miembros del PRI y la de Diputados por menos de diez miembros de un partido distinto a éste.⁴

En consecuencia, se introdujo la representación proporcional como el medio a través del cual los partidos más pequeños pudieran acceder al poder. Para ello, se reformó la Constitución General en 1963 y se estableció que, siempre que un partido alcanzara el 2.5% de la votación emitida, recibiría cinco curules en la Cámara de Diputados, a las que se les denominaría *diputaciones de partido* y se podría contar con un máximo de 20 curules⁵ por partido. La siguiente gran reforma vendría en 1977, cuando se introdujeron 100 diputados de representación proporcional al Congreso de la Unión.⁶

³ García, A. (2001), "Hacia una nueva perspectiva de la representación proporcional en México", en Valdés, D. y Gutiérrez, R. (coords), *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 213.

⁴ Los registros pueden verse en la siguiente liga: «https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/leg27-60/Legislatura_44.pdf».

⁵ *Diario Oficial de la Federación* (22 de junio de 1963), DECRETO de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf».

⁶ *Diario Oficial de la Federación* (6 de diciembre de 1977), DECRETO que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución

Estos cambios ocurrieron de manera gradual y, con el avance de la democracia en el país, se consolidó un sistema de representación proporcional cuyo principal objetivo era reflejar, de manera efectiva, el apoyo ciudadano a las alternativas políticas en la conformación de los órganos democráticos.⁷ Bajo el sistema actual, los partidos políticos compiten por escaños de representación por la vía de la **MR** y, al mismo tiempo, por la vía de la **RP**.⁸ En caso de que el partido haya alcanzado el umbral de apoyo ciudadano determinado en la legislación, se le asigna un número de representantes de **RP** que se eligen conforme a una lista seleccionada por el partido.

2. Las reglas de representación proporcional como un camino hacia los Congresos paritarios

La representación proporcional en México ha favorecido la participación de las minorías políticas y ha permitido la consolidación democrática al impulsar la presencia de las distintas plataformas políticas en nuestros órganos de Gobierno.⁹ Es precisamente, por la pretensión pluralista de la representación proporcional que esta figura ha servido para avanzar en la paridad de género, así como en el acceso de otros grupos en situación de vulnerabilidad a los órganos deliberativos. Es a través de esta vía de representación que se han implementado medidas *ex ante* y *ex post* a las elecciones, lo que ha permitido consolidar el mandato constitucional de paridad de género en la práctica.

La aplicación de estos mecanismos se observa, por un lado, en la obligación de los partidos a postular candidaturas de **RP** de manera paritaria, como primer requisito para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda política. Por el otro lado, es a través de la asignación de las diputaciones de **RP** que se han

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf».

⁷ Solorio, H. (2010), *La representación proporcional*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21.

⁸ Cada partido elabora una lista para cada una de las regiones que conformarán el Congreso u órgano de gobierno. Así, por ejemplo, para las elecciones federales los partidos hacen una lista para cada una de las cinco circunscripciones electorales.

⁹ Espinosa, A. (julio-diciembre 2012), “Las bondades del sistema de representación proporcional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. (VI) 30. 168-169.

realizado los ajustes de género en las integraciones finales de estos órganos, y así garantizar la paridad en el ejercicio de la deliberación legislativa.

Las curules de representación proporcional permiten un mayor margen de acción para impulsar la paridad, ya que, si bien los partidos previamente seleccionan en sus listas a las candidaturas que cumplan con los principios paritarios, su resultado emana de una traducción del voto ciudadano en escaños mediante una serie de reglas y condiciones distintas a las que se observan para los cargos de mayoría relativa. Al traducir el voto ciudadano en escaños es posible establecer —por medio mecanismos previsibles— que los actores políticos cumplan con este mandato, además de que se genera una conformación del órgano legislativo colegiado paritaria. Así, estas reglas se definen tanto al momento de la postulación de las candidaturas por la vía de representación proporcional como en la asignación de curules después de la jornada, de manera que no se vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica.¹⁰

De esta manera, la representación proporcional en los Congresos ha facilitado la política paritaria en la medida en que:

- 1) No se involucra directamente con la preferencia de la ciudadanía por una candidatura específica, como sí ocurriría al hacer modificaciones sobre los cargos elegidos por el sistema de mayoría relativa.
- 2) Favorece la visibilidad de las mujeres en los cargos públicos, promoviendo su elección en otros órganos de Gobierno.
- 3) Balancea el resultado final de la integración de un órgano legislativo, cuando ha sido mayoritariamente masculino.

III. Los ajustes de género en las integraciones no paritarias: una interpretación amplia del mandato de paridad

En México, el hecho de contar con un sistema electoral mixto implica que, una vez determinados los ganadores de las jornadas electorales y establecido el

¹⁰ Rodríguez, R. (2019), “Lectura no-neutral: garantía indispensable para una igualdad sustantiva”. *Gaceta de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México: Nueva Época. 2. 2.

grado de apoyo ciudadano para cada partido, le corresponde a la autoridad electoral administrativa asignar los espacios de representación proporcional conforme a reglas predefinidas. En la mayoría de los casos, la autoridad administrativa —el Instituto Nacional Electoral (INE) o el Organismo Público Local Electoral (OPLE), según sea el caso— hace la asignación de escaños de **RP** de acuerdo con la normativa aplicable; esto es, conforme a la Constitución General, la Constitución local, las leyes electorales generales y locales, así como los lineamientos a seguir para la asignación de diputaciones por la vía de **RP**.

De esta manera, la asignación de diputaciones que hace la autoridad administrativa puede llegar a un resultado por el cual, en seguimiento de la normativa prevista, no se obtenga una integración inicial paritaria en el Congreso en cuestión. Si bien existen lineamientos específicos emitidos por los órganos administrativos electorales para subsanar una integración no paritaria en un Congreso, surgieron algunos casos en los procesos electorales 2020-2021 que exigieron un análisis posterior por parte de la Sala Superior del TEPJF. En consecuencia, se emitieron criterios desde la máxima instancia jurisdiccional electoral para que, tanto en el Congreso de la Unión como en algunos de los Congresos locales, se implementara una medida para subsanar las integraciones no paritarias. Es así como los criterios del TEPJF respecto a la conformación de los diversos Congresos requirieron de una interpretación del mandato constitucional de paridad de género que ampliara su comprensión.

1. Congreso de la Unión

El primer caso en el que se discutió un criterio de esta índole fue en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de la Unión.¹¹ Un grupo de ciudadanas que acudieron por derecho propio y como integrantes de colectivos de mujeres impugnaron la asignación final de las diputaciones a este órgano, debido a que consideraron que se incumplía con el mandato paritario al integrarse por 248 mujeres y 252 hombres.¹²

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

¹² En la distribución original hecha por el INE, se determinó la conformación de 248 mujeres y 252 hombres. Sin embargo, en seguimiento del caso SUP-REC-1410/2021, la Sala Superior decidió

Las actoras argumentaron que el INE no había observado el principio de alternancia de género por periodo electivo en las listas de los partidos para cada circunscripción plurinominal, de conformidad con el artículo 53 constitucional. En particular, las actoras señalaron que los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y del Trabajo (PT) encabezaron sus listas con hombres en la tercera, cuarta y quinta circunscripción tanto para el proceso electoral 2017-2018 como para el 2020-2021. Esto, según alegaron, significó que las listas de estos partidos para estas circunscripciones debían encabezarse por el género femenino, ya que en el proceso electoral anterior fueron encabezadas por el género masculino.

Al incumplir con esta alternancia, las actoras argumentaron que se impactó de manera negativa en la representación de las mujeres en el Congreso, porque dos de los partidos mencionados¹³ obtuvieron un número impar de escaños. A partir del número de triunfos de estos partidos y por las reglas de **RP**, se asignaron más diputaciones a hombres que a mujeres. Así, el objetivo de las actoras era modificar el orden de las listas señaladas, de manera que iniciaran con una fórmula de mujeres, lo que garantizaría una integración final paritaria del Congreso.

La Sala Superior consideró que el objetivo final de estas impugnaciones era lograr la conformación paritaria de la Cámara de Diputados, por lo que se determinó un criterio que causara el menor impacto en el derecho de autodeterminación de los partidos en sus candidaturas. De esta manera, la Sala implementó un ajuste distinto al método propuesto por las actoras, con el objetivo de impactar en la menor medida posible los resultados electorales. Para ello se tomaron en cuenta dos elementos:

- 1) Para el ajuste, se debía considerar al partido con la menor representación de mujeres, y

revocar la asignación de una candidatura del PAN a un hombre, para otorgársela a una mujer. Como consecuencia de esta decisión, la nueva integración antes del ajuste era de 249 mujeres y 251 hombres.

¹³ El PAN obtuvo 41 curules, el PRI 40 y el PT 7.

- 2) Se modificaría la asignación realizada en el último paso del proceso, en el cual se asignó una diputación al partido con menor representación de mujeres.¹⁴

Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta una sentencia con la cual la integración del Congreso era de 249 mujeres y 251 hombres, el ajuste por paridad se realizó en la última asignación del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se consideró que con esta decisión era posible armonizar la paridad de género¹⁵ con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.¹⁶ Además, se argumentó que esta decisión permitía privilegiar el principio de mínima intervención —mandato al que está sujeto toda autoridad— al elegir la medida que afectaba en menor grado los derechos fundamentales de las personas involucradas en la controversia.

Tabla 1. Representación de hombres y mujeres por ambos principios antes del ajuste de género (Cámara de Diputados)

Partido político	Mujeres				Hombres				Total de diputaciones por partido
	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	
PAN	34	21	55	48.25	39	20	59	51.75	114
PRI	14	20	34	48.57	16	20	36	51.43	70
PRD	5	4	9	60	2	4	6	40	15
PT	15	3	18	48.65	15	4	19	51.35	37
PVEM	12	6	18	41.86	19	6	25	58.14	43
MC	3	8	11	47.83	4	8	12	52.17	23
MORENA	65	39	104	52.53	57	37	94	47.47	198
Total	148	101	249		152	99	251		500

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

¹⁴ Los procesos de asignación de diputaciones de **RP** constan de varias etapas de distribución. La generalidad es la asignación directa, después la de cociente electoral y, posteriormente, la de resto mayor. De esta manera, el ajuste de género se hace sobre la última diputación asignada al partido con menor representación de mujeres.

¹⁵ Artículo 35, fr. II de la Constitución general.

¹⁶ Artículo 41 de la Constitución General y artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

Este caso llevó a la primera integración de la Cámara de Diputados completamente paritaria, es decir, integrada por 250 mujeres y 250 hombres. Esta nueva interpretación del mandato de paridad busca proteger el derecho de la ciudadanía a contar con órganos de representación paritarios que reflejen la realidad plural y diversa de México. Así, bajo este nuevo criterio se pretende que todos los partidos tengan una representación paritaria en los órganos de Gobierno y, con ello, que las mujeres del país tengan visibilidad en todo tipo de plataformas políticas partidistas.

2. Congreso del Estado de México

En el caso del Congreso del Estado de México,¹⁷ la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) dio lugar a una integración de 41 hombres y 34 mujeres. El Tribunal Electoral local implementó una serie de ajustes para lograr una conformación del Congreso del Estado de México de 37 mujeres y 38 hombres. Sin embargo, a partir de una controversia relacionada con el procedimiento de distribución de escaños, la Sala Regional Toluca se vio obligada a realizar nuevamente esta asignación, con la cual se obtuvo, en un primer momento, una conformación del Congreso de 35 mujeres y 40 hombres.

En el caso del Estado de México no existía un lineamiento o alguna normativa que especificara el procedimiento a seguir para llegar a una integración paritaria. En consecuencia, se justificó aplicar el mismo ajuste de género que se desarrolló para el caso del Congreso de la Unión, retomando los partidos con menor representación de mujeres por ambos principios, así como la última asignación que se hizo. De esta manera, la Sala Regional Toluca implementó tres ajustes de género a tres partidos distintos —al PAN, a Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y al PRI— para llegar a una integración de 38 mujeres y 37 hombres.

¹⁷ SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

Tabla 2. Representación de hombres y mujeres por ambos principios antes del ajuste de género realizado por la Sala Regional Toluca (Congreso del Estado de México)

Partido político	Mujeres				Hombres				Total de diputaciones por partido
	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	
PAN	1	2	3	27.27	6	2	8	72.73	11
PRI	6	5	11	47.83	8	4	12	52.17	23
PRD	1	1	2	66.67	1	0	1	33.33	3
PT	1	1	2	66.67	1	0	1	33.33	3
PVEM	0	2	2	100	0	0	0	0	2
MC	0	1	1	50	0	1	1	50	2
MORENA	7	5	12	44.44	10	5	15	55.56	27
NA EM	1	1	2	50	2	0	2	50	4
Total	17	18	35		28	12	40		75

Fuente: Elaboración propia con información de la sentencia SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

La Sala Superior determinó que, en el caso de los Congresos en los que se llegó a una integración con un número impar de escaños, la paridad de género se alcanza con la cifra de escaños que permite la mayor cercanía al 50%. En consecuencia, se revocó el último de los ajustes de la Sala Toluca, lo que permitió la integración del Congreso del Estado de México por 38 hombres y 37 mujeres. Por ende, los partidos sujetos a los ajustes de género fueron el PAN y MORENA, ya que contaban con la menor representación de mujeres.

Al respecto, se definió también que, al tratarse de un Congreso con integración impar, el método de asignación que se debe aplicar es el que se apege de mejor manera a la norma, considerando que en este tipo de Congresos siempre habrá un número mayor de un género que otro en al menos un escaño. Esta condición debe respetarse, garantizando únicamente la alternancia del género mayoritario para la siguiente elección. En el caso del Congreso de Estado de México esto significa que se integrará mayoritariamente por hombres tras la

elección de 2021, pero para la elección siguiente, el resultado debe ser un Congreso con una integración mayoritaria de mujeres.

3. Congreso de Hidalgo

El caso de la legislatura de Hidalgo¹⁸ fue similar a la del Estado de México, ya que después de hacer la distribución conforme a las reglas de **RP** no se llegó a la integración paritaria. En consecuencia, fue necesario realizar un ajuste conforme a las reglas que se aplicaron en el caso del Congreso de la Unión y en la resolución del caso del Congreso del Estado de México.

Al momento en que la Sala Superior realizó la asignación de diputaciones en plenitud de jurisdicción, se obtuvo una integración final de 16 hombres y 14 mujeres. Por tanto, fue necesario hacer un ajuste de género al partido con menor representación de mujeres. En este caso, sólo los partidos MORENA, PRI y PAN obtuvieron curules por ese principio y, de entre ellos, el último contaba con 0% de representación femenina por ambos principios, por lo cual se le aplicó el ajuste a este partido.

Tabla 3. Representación de hombres y mujeres por ambos principios antes del ajuste de género de la Sala Superior (Congreso de Hidalgo)

Partido político	Mujeres				Hombres				Total de diputaciones por partido
	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	MR	RP	Total	Porcentaje (%)	
PAN	0	0	0	0	1	1	2	100	2
MORENA	2	3	5	45.45	3	3	6	54.55	11
NA	1	0	1	50	1	0	1	50	2
PRD	0	0	0	0	1	0	1	100	1
PRI	3	2	5	62.5	0	3	3	37.5	8
PT	2	0	2	50	2	0	2	50	4

¹⁸ SUP-REC-1540/2021 y acumulados.

PVEM	1	0	1	50	1	0	1	50	2
Total	9	5	14		9	7	16		30

Fuente: Elaboración propia con base en la información disponible en la sentencia SUP-REC-1540/2021 y acumulados.

En ese caso, fue necesario hacer el ajuste al PAN, ya que únicamente alcanzó dos curules y, bajo la asignación tradicional, su representación ante el Congreso estaba conformada enteramente por hombres. En consecuencia, al modificar la diputación de representación no sólo se procuró la paridad de representación en el PAN, sino la del Congreso hidalguense.

IV. Implicaciones y principios en juego a partir de las sentencias de la Sala Superior del TEPJF

Nuestro sistema electoral es complejo y en él convergen una multiplicidad de principios constitucionales. En muchas ocasiones, puede parecer que estos principios colisionan y le corresponde a las cortes y tribunales constitucionales tomar decisiones sobre la prevalencia de un principio sobre el otro.

Si bien en todos estos casos la Sala Superior optó por la interpretación más favorecedora de una integración paritaria en los distintos Congresos, lo cierto es que la paridad no es el único principio constitucional que está en juego cuando se pretende cambiar la conformación de nuestros órganos de Gobierno. En muchas de las controversias que han surgido por este mandato, los distintos partidos buscan mantener el *statu quo* de la conformación menos paritaria alegando que, al hacer la modificación, se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos, por lo que las autoridades tienen la obligación de definir la situación de manera que ocurra la mínima intervención posible.

El principio de autodeterminación de los partidos está previsto en los artículos 35 y 41 del texto constitucional. Este concepto responde a la idea de que son los partidos los que deciden, en plenitud de atribuciones, las candidaturas que

postulan, además de sus estatutos y sus reglas internas.¹⁹ Es decir, implica que cada partido decida la manera en que se llevará la vida en el interior de las filas partidistas. En este sentido, cuando una decisión jurisdiccional modifica el orden de las listas de representación proporcional es evidente que se atenta en contra de la posibilidad de los partidos de decidir libremente sobre sus postulaciones.

Por su parte, el principio de mínima intervención se refiere a que siempre que la autoridad busque realizar cambios para alcanzar un objetivo constitucional debe optar por la alternativa que afecte la menor cantidad de derechos fundamentales implicados. En el caso de las asignaciones por la vía de **RP** y la integración paritaria de los órganos, esto significa que cuando sea necesario interferir en contra de la de autodeterminación de los partidos políticos, deberá hacerse de manera que se afecte lo menos posible la definición hecha de manera libre por los propios partidos, así como con los menores efectos en el resto de los principios constitucionales involucrados en las elecciones de este tipo. Por tanto, en las sentencias se debe buscar una armonía entre los principios y derechos plasmados en la normativa, sin que se afecte la renovación pacífica y periódica de los cargos en competencia.

Sin embargo, los ajustes de género no deben ser vistos como una sanción o imposición a la voluntad partidista, puesto que son en realidad una materialización del mandato constitucional de la paridad de género, con lo cual se busca promover una mayor y mejor participación política de las mujeres en los órganos de deliberación. Es por esto por lo que, en todos los casos analizados en este artículo, la Sala determinó que el mandato de paridad va más allá de la obligación de los partidos de hacer postulaciones paritarias, sino que también alcanza el acceso a una participación política paritaria real y efectiva en los Congresos. En consecuencia, la Sala Superior, al realizar este tipo de ajustes, ha optado por una medida de mínima interferencia dado que, por la etapa del proceso electoral, no se atente en contra de ningún otro principio constitucional. Aun así, la Sala ha tomado precauciones adicionales y ha optado por modificar las listas

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 23/2014.

de los partidos con el mayor nivel de subrepresentación de género, con el fin de afectar lo menos posible la autodeterminación de los partidos, maximizando, a la vez, la participación política de las mujeres.

Finalmente, debe señalarse un aspecto sustancial que sale a relucir en estos casos: la necesidad constante de previsibilidad de las reglas. Como puede verse en estos casos, el desarrollo del mandato de paridad a través de las reformas electorales y de las resoluciones judiciales que tienen como fin ampliarlo, han resultado en la participación paritaria como una condición necesaria de nuestra democracia. Sin embargo, estas resoluciones se vuelven más sólidas en la medida en que se cuenta con reglas determinadas de manera previa a los procesos electorales, que permitan a las instancias de impartición de justicia brindar soluciones en apego a la normativa.

Las condiciones de desigualdad política y social que se busca desarticular con esfuerzos como el desarrollo continuo del mandato de paridad hacen imperativo el trabajo integral de diversas instituciones para materializar este cambio. En la arena electoral esto significa contar con normativa a nivel local o con lineamientos determinados por los Institutos Electorales Locales (OPLE) con respecto a los procedimientos de asignación de diputaciones, los fines que se buscan con ellos, así como los mecanismos para subsanar las fallas en estos procedimientos. Estas previsiones permiten el trabajo armonioso de las instituciones democráticas al:

- 1) Dar lugar a la aplicación de criterios más sólidos de los jueces en respeto a la voluntad de las autoridades locales en estos procedimientos.
- 2) La garantía de la certeza y seguridad jurídica para los actores políticos que participan en la contienda.
- 3) La protección de la legitimidad de las resoluciones, de manera que se fortalezca a las autoridades que emanan de estas sentencias.

Este aspecto no es menor y no dejará de verse en las próximas elecciones para la conformación de los órganos legislativos. Así como la representación proporcional ha sido una vía para que más mujeres accedan a un puesto deliberativo,

esta vía de representación también es un camino para la pluralidad, de manera que las minorías y los grupos en situación de vulnerabilidad puedan igualmente acceder a los espacios de toma de decisiones. Por tanto, la discusión sobre las implicaciones de resoluciones como las analizadas en este artículo seguirán siendo un tema de investigación en los años por venir.

V. Reflexión final: hacia una sociedad igualitaria

A pesar de los avances en la materialización del mandato de paridad y del reconocimiento a nivel internacional de la participación paritaria de las mujeres en los Congresos mexicanos, el progreso no se ha visto reflejado en otros ámbitos sociales como son el laboral, el educativo y el de salud.²⁰ Hoy en día sigue siendo una realidad que las mujeres están subrepresentadas en todos los niveles de la fuerza laboral en México y que continúan enfrentando importantes barreras que sus contrapartes masculinas no encuentran al desarrollar su potencial profesional.²¹ Esta realidad social y los casos analizados en este artículo nos dejan ver que el camino recorrido hacia la paridad de género no está agotado.

En ese sentido, la construcción de un Estado de derecho paritario no se agota con la existencia de normativa que busca proteger la participación de las mujeres en el ámbito público en condiciones de igualdad ni con las decisiones judiciales para materializarla. La realidad es que, como lo muestran los casos analizados en este artículo, la aplicación del principio de paridad de género da lugar a debates complejos de la mano de interpretaciones diversas.

En una sociedad democrática como la mexicana, es necesario crear las condiciones para que toda la ciudadanía participe en condiciones de igualdad y no

²⁰ World Economic Forum. (2019), *Global Gender Gap Report 2020*. 245. Consultable en: «https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf».

²¹ McKinsey & Company. (2018), *One aspiration. Two realities*. Consultable en: «<https://www.mckinsey.com/~/media/mckinsey/featured%20insights/americas/one%20aspiration%20two%20realities%20promoting%20gender%20equality%20in%20mexico/one-aspiration-two-realities-promoting-gender-equality-in-mexico.pdf>».

solamente desde el enfoque de la igualdad del voto, sino de la igualdad del acceso a los derechos político-electorales. La ley en sí misma no cambia la realidad social. Por ello, las cortes deben intervenir en los casos relacionados con la paridad de género, para materializar esa igualdad legal, sin dejar de lado el resto de los principios constitucionales que caracterizan a una democracia.

Así que, si bien hay momentos en los que la discusión sobre la paridad de género en el ámbito legal y judicial parece agotada, los casos analizados en este artículo y la realidad social muestran lo contrario. Es crucial que los tribunales emitan criterios judiciales sólidos y realicen esfuerzos institucionales el día de hoy para materializar el día de mañana la igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales. La magnitud del reto hace imperativo el compromiso de las autoridades para consolidar una estrategia integral que diluya las dinámicas sociales, políticas y laborales que siguen perjudicando a las mujeres.

En ese sentido y teniendo en cuenta que los elementos que generan la desigualdad de género son multicausales, se vuelve de vital importancia el tipo de rol de las cortes constitucionales y la deliberación que se da en ellas. Una política judicial que favorece los criterios que están relacionados con la representación proporcional como vía para garantizar el acceso de más mujeres en la política demuestra que el TEPJF es una institución que analiza, interpreta y emite resoluciones para una sociedad democrática e incluyente de la que es parte.

Es por esto que, desde las cortes, se debe seguir trabajando por una política judicial que considere:

- 1) La modernización de la impartición de la justicia electoral con perspectiva de género.
- 2) La interpretación no neutral de las reglas, que equilibre el acceso y ejercicio político de las mujeres en condiciones de igualdad.
- 3) La garantía de que una igualdad plasmada en las normas se traduzca en una igualdad efectiva para las mujeres.

En este contexto, el espacio político debe ser una plataforma primordial para promover la igualdad de participación de ambos géneros para que con esta

representación se logre una discusión más nutrida acerca de las alternativas para atender y resolver estas disparidades de género.

El análisis de la paridad en la materia electoral tiene como objetivo evitar pensar en esta política como punto final, para entenderla como un punto de partida necesario para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Bibliografía

Diario Oficial de la Federación (22 de junio de 1963). DECRETO de Reformas y Adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_061_22jun63_ima.pdf».

Diario Oficial de la Federación (6 de diciembre de 1977). DECRETO que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf».

Espinosa, A. (julio-diciembre 2012), “Las bondades del sistema de representación proporcional” *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (VI). 30, 168-169.

García, A. (2001), “Hacia una nueva perspectiva de la representación proporcional en México”, en Valdés, D. y Gutiérrez, R. (coords). *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, (II), México: Universidad Nacional Autónoma de México.

McKinsey & Company. (2018), *One aspiration. Two realities*. «<https://www.mckinsey.com/~media/mckinsey/featured%20insights/americas/one%20aspiration%20two%20realities%20promoting%20gender%20equality%20in%20mexico/one-aspiration-two-realities-promoting-gender-equality-in-mexico.pdf>».

Nohlen, D. (1994), *Sistemas electorales y partidos políticos*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

OECD. (2020), *Gender Equality and the Empowerment of Women for Inclusive Work in Mexico*. «<https://www.oecd.org/about/secretary-general/gender-equality-and-empowerment-of-women-for-inclusive-growth-mexico-january-2020.htm>».

Rodríguez, R. (2019), “Lectura no-neutral: garantía indispensable para una igualdad sustantiva”, *Gaceta de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, (2). México: Nueva Época.

Solorio, H. (2010), *La representación proporcional*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

World Economic Forum. (2019), *Global Gender Gap Report 2020*. «https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2020.pdf».

Los derechos humanos *y* la igualdad de género

The humans rights and gender equality

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso*



* Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos humanos y la igualdad de género. I. ¿Son universales los derechos humanos?; II. Los Derechos Humanos y su dinamismo; III. Contexto en el que surge la necesidad de establecer los Derechos de las Mujeres; IV. ¿Tratar a las mujeres como iguales?; V. El género y su implicación; VI. Compromiso de aplicar los principios, normas y estándares de los Derechos Humanos y la perspectiva de género; VII. Pero, entonces, ¿cuánto hemos avanzado por lograr la igualdad de derechos y cuánto queda por hacer?; VIII. ¿Y respecto a la justicia con perspectiva de género?; IX. Igualdad de género y cultura.

Resumen: Los derechos humanos y su conceptualización son un eje inspiracional en las tareas jurisdiccionales y una obligación inminente para el Estado. Por ello debemos llenar nuestras actividades y visión de su propio dinamismo y compromiso. De ahí la importancia de explorar este tema en relación con la igualdad de género, concepto que surge de la necesidad de enmarcar las diferencias reales entre mujeres y hombres frente a la universalidad de los derechos humanos. ¿Cómo ha sido posible incluir la posición de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos? ¿Qué compromisos han logrado o no el avance de las mujeres en este ejercicio? La propuesta del presente artículo es transitar por el hilo conductor de los hechos para revisar los avances y los pendientes que nos llevarán a la transformación de las sociedades actuales, en donde persisten todavía representaciones de lo femenino y lo masculino sin la coherencia esperada de la igualdad de género. Desde esta perspectiva, les invito a emprender un análisis vinculante de la relación entre los derechos humanos y la igualdad de género y trazar el puente para ir más allá en la labor jurisdiccional.

Palabras clave: derechos humanos; igualdad de género; perspectiva de género; derechos de las mujeres; cultura de género.

Abstract: Human rights and their conceptualization are an inspirational axis in jurisdictional tasks and an imminent obligation for the State, for this reason we must fill our activities and vision with their own dynamism and commitment. Hence the importance of exploring this issue in relation to gender equality, a concept that arises from the need to frame the real differences between women and men in the face of the universality of human rights. How has it been possible to include the position of women in the exercise of their human rights? What commitments have or have not achieved the advancement of women in this exercise? The proposal of this article is to go through the common thread of the facts to review the progress and pending work that will lead us to the transformation of current societies, where representations of the feminine and the masculine still persist without the expected coherence of equality of gender. From this perspective, I invite you to undertake a binding analysis of the relationship between human rights and gender equality, draw the bridge to go further in the jurisdictional work.

Keywords: human rights; gender equality; gender perspective; Women rights; gender culture.

Las mujeres reclaman cosas que los hombres olvidan.

Eleanor Roosevelt

I. ¿Son universales los derechos humanos?

Es cierto que las mujeres estamos incluidas en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en la que se sostiene que todas las personas somos libres e iguales y tenemos todos los derechos y libertades sin que importen la raza, el sexo, el color, la nacionalidad o cualquiera otra particularidad que nos hace diferentes a los seres humanos. También es cierto que cuando se crea Naciones Unidas en 1945, las mujeres estaban ya profundamente involucradas en la esfera pública, primero en organizaciones no gubernamentales, sindicatos, colectivos de mujeres y, posteriormente, en las delegaciones oficiales de los países parte; en ese momento el sufragio femenino era ya legal en 31 países, en México sería posterior, en 1953.

Sin embargo, la realidad a veces difiere de lo que dicen los principios éticos o de lo que ordenan las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, y éstos no son respetados en condiciones de igualdad.

El documento que sería denominado: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se examinó desde el primer periodo de sesiones de la Asamblea General, en 1946, hasta el 10 de diciembre de 1948, en que fue adoptada por los miembros partícipes. Sin embargo, fue notable la presencia de una mujer, Eleanor Roosevelt, quien fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración. Y que añadió un gran significado para la evolución de los derechos humanos con su posicionamiento en la sesión inaugural de la 29 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Londres el 12 de febrero de 1946, en la que leyó la famosa “Carta Abierta a las mujeres del mundo”, convocándolas a aumentar su participación en los asuntos nacionales e internacionales (ONU, 2018).

*¿En dónde empiezan los derechos humanos universales?
Pues en pequeños lugares, cerca de nosotros...
Esos son los lugares en los que cada hombre, mujer y niño
busca ser igual ante la ley, en las oportunidades,
en la dignidad sin discriminación.
Si esos derechos no significan nada en esos lugares,
tampoco significan nada en ninguna otra parte.*

Eleanor Roosevelt (ONU, 2021).

II. Los Derechos Humanos y su dinamismo

Aunque existe el pronunciamiento y compromiso de un gran abanico de derechos humanos fundamentales con reconocimiento jurídico, coexiste también la posibilidad de darles una interpretación más amplia y a la vez la oportunidad de luchar para que se acepten en cualquier momento derechos adicionales. Esto significa que los derechos humanos poseen nuevas dimensiones, lo que genera un dinamismo muy poderoso para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas.

Este dinamismo convierte a los derechos humanos en una herramienta que permite que los grupos oprimidos demanden el reconocimiento de sus derechos y visibilicen la necesidad de nuevas formas de protección. Gracias a esto, los derechos humanos se discuten y estudian desde muchos ángulos perfilando nuevas perspectivas que los han transformado para beneficiar cada vez más y mejor la variada gama de necesidades humanas (Facio, 2003: 19).

Es el caso de los derechos de los prisioneros, por ejemplo, que a través de los relatos de numerosas y diversas violaciones y abusos masivos cometidos por dictaduras y guerras del siglo XX, poco a poco se fueron sistematizando para conformar las normas que protegen a los prisioneros de guerra, las cuales fueron detalladas por primera vez en el Convenio de Ginebra de 1929 (ONU, 2010). Esto muestra la posibilidad y necesidad de enmarcar los derechos de las mujeres, desde la desigualdad, la discriminación y las sistemáticas violaciones que experimentan en sus derechos.

III. Contexto en el que surge la necesidad de establecer los Derechos de las Mujeres

Durante siglos, en las leyes se había negado considerar a las mujeres capaces de tener derechos reconocidos en ordenamientos jurídicos. Aunque ya habían existido mujeres que lucharon contra la subordinación y explotación de las mujeres, no se conoce que hablaran específicamente sobre los “derechos” de las mujeres. Es en el siglo XVIII, cuando destacan dos mujeres que defienden explícitamente los derechos de las mujeres: Mary Wollstonecraft, quien publicó la *Reivindicación de los Derechos de las Mujeres* en 1779, en la cual propone una ética basada en la educación que posibilite a las mujeres desenvolverse como seres racionales y en igual posición que el hombre; y Olympe de Gouges, quien escribió en 1791 su *Declaración de los Derechos de la Mujer*, basada en los principios expuestos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés, colocando a la mujer en una posición de igualdad, situación que la llevó a la muerte.

Adicionalmente, otra proclamación temprana sobre los derechos de las mujeres fue la Declaración de Séneca Falls, escrita en 1848, también conocida como la *Declaración de Sentimientos y Resoluciones de Seneca Falls*, un documento norteamericano firmado por 68 mujeres y 32 hombres, con postura liberal, quienes estudiaron las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer en ese momento (*National Parks Service*). Así, se observa cómo va tomando forma el inicio de un movimiento por los derechos de las mujeres.

Como un siguiente antecedente se tiene que, en el siglo XIX, se comienza a establecer que las personas adquieren derechos frente al Estado bajo leyes internacionales, es decir, por medio de tratados internacionales, los asuntos de ese momento fueron los relacionados con los temas de la esclavitud y la guerra. A partir de ello, organizaciones no gubernamentales de mujeres pudieron negociar tratados como las Convenciones de 1904 y 1910, referentes a combatir el tráfico de mujeres; por supuesto no estaban vinculadas a derechos humanos, ni garantizaban a las mujeres la igualdad, tampoco eran género sensitivas, pues estos conceptos no se concebían todavía (Facio, 2003: 19).

Posteriormente, a partir de las atrocidades vividas en la Segunda Guerra Mundial surge la necesidad de proteger a las y los individuos de estos abusos, situación que promueve suficientes incentivos a los Estados para establecer un sistema de protección de los derechos humanos, por lo que se crea la *Carta de las Naciones Unidas* en 1945 y la ya mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, forjándose por primera vez el concepto de derechos humanos internacionales (Facio, 2003: 19).

Se debe precisar que durante la redacción de la Declaración se presentó el debate acerca del uso del término “todos los hombres”, el cual por supuesto que dictaba el sentido común de las sociedades en el mundo, en vez de utilizar un término neutro, que incluyera a hombres y mujeres, con lo que se acordó emplear los términos “todos los seres humanos” y “toda persona” para reflejar claramente la inclusión de todas las personas, hombres y mujeres (ONU, 2014: 4). Éste es el punto formal con el que da inicio la aceptación ideológica de que hombres y mujeres podían tener iguales derechos.

IV. ¿Tratar a las mujeres como iguales?

Tuvieron que pasar muchos siglos para que se reflexionara sobre la posibilidad de que las mujeres “podrían” ser iguales a los hombres. Durante mucho tiempo instaladas en la segunda posición, en el sometimiento mismo hacia el hombre, tratadas como seres de segunda, las mujeres del siglo pasado enfrentaron con entereza la tarea que quedó pendiente después de que fuera promulgada la Declaración Universal de Derechos Humanos y diversos pactos que de ahí derivaron, buscando respuestas al por qué de la distinción de trato, de la discriminación e intentando revertir siglos de una cultura dominada por los hombres. Tener que demostrar que nuestra humanidad, al igual que la de los hombres, tiene la misma altura de necesidades y metas, por tanto, la misma intención de ser reconocidas.

Desde antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en general, se creyó que incluirían a todas las mujeres, sin embargo, han tenido que pasar varias décadas y sucesos históricos de dolorosa lucha para demostrar que en su conceptualización no se consideran sus condiciones específicas de ser mujeres y que esos derechos no han sido ejercidos como tales.

Aun con los principios de igualdad y no discriminación, como parte de las bases del Estado de derecho que señalaron los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sabemos que éstos no se aplican en automático con su sola mención o incluso con el compromiso de ponerlos en práctica.

Por esto, para los años sesenta y en vista del incumplimiento de la igualdad entre hombres y mujeres por todos los países miembros, se emite por primera vez de manera distintiva un documento exclusivo para la protección de las mujeres: la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, que se aprobó por las Naciones Unidas y la UNESCO, el 7 de noviembre de 1967, la cual consta de once artículos que establecen las acciones que deben tomarse para acabar con la discriminación a las mujeres.

En este contexto, y ante la persistencia de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres, se llega a los años setenta y ochenta cuando en la defensa de los

derechos humanos de las mujeres desde la visión de éstas, irrumpe el feminismo con las fortalezas de su desarrollo histórico, teórico y metodológico —incluyendo las vidas entregadas por las mujeres en manifiesta exigencia de la igualdad.

V. El género y su implicación

A fin de demostrar la existencia de las relaciones desiguales y jerarquizadas en las que las mujeres viven las peores condiciones en relación con los hombres, dichas relaciones son reinterpretadas desde la teoría feminista a partir del concepto de género en la segunda mitad del siglo XX.

La palabra “género” aparece por primera vez en un texto del psicólogo y médico neozelandés, John Money, quien la utiliza para hacer referencia “a los modos de comportamiento, forma de expresarse y moverse, y preferencia en los temas de conversación y juego que caracterizan la identidad masculina y femenina” (Puleo, 2008: 15). Los científicos sociales advierten en este autor la importancia que le asignó a los factores culturales frente a las posiciones biologicistas (León, 2015: 40).

Paralelamente, Simone de Beauvoir inauguró un campo nuevo para la interpretación del problema de la igualdad entre los sexos y enmarcó el campo de la investigación feminista posterior, cuando publica en 1949 *El segundo sexo*. En esta obra Beauvoir se pregunta: ¿Qué es una mujer? Y centra la problemática diciendo: “Todo ser humano hembra, [...] no es necesariamente una mujer, necesita participar de esa realidad misteriosa y amenazada que es la feminidad. ¿Está segregada por los ovarios? ¿Se encuentra cristalizada en el fondo de un cielo platónico? ¿Basta con una falda para hacerla descender a tierra?” (León, 2015: 41).

El cuerpo, afirmaba Beauvoir, es el instrumento de nuestra aprehensión del mundo, por esto, advierte: “no se nace mujer: llega una a serlo” (León, 2015: 41). De esta forma, para las feministas, en este texto, Beauvoir se aproxima al concepto de género.

Así, con estas referencias, las feministas estadounidenses de la década de los setenta encuentran en este concepto de género, uno de los cimientos conceptuales con el cual construyeron argumentos políticos en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

El concepto de “género” se establece entonces como una categoría analítica, que se define como la construcción social de la diferencia sexual empleada para el estudio de las relaciones sociales entre hombres y mujeres (Andrade *et al*, 1998: 139). Con este concepto, se señala la necesidad de enfocar las diferencias entre los géneros como una elaboración histórica que vincula roles determinados a hombres y mujeres con base en sus diferencias biológicas y que provoca la desigualdad y subordinación de las mujeres.

Las feministas de la época pretendieron romper con las determinaciones biológicas implícitas en los conceptos de sexo y diferencia sexual, que representan las características anatómicas y fisiológicas que distinguen al macho de la hembra de la especie humana (León, 2015: 42).

Es así como queda establecido que el género al referirse a las características y oportunidades sociales vinculadas a lo femenino y lo masculino, como a las relaciones entre hombres y mujeres, permite observar claramente que la “igualdad de género” sería entonces el concepto central, la meta a perseguir para lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Por lo que se define por *igualdad de género*, la igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. (OIT, 2010). Bajo la comprensión de que la causa de desigualdades, marginación y subordinación para la mayoría de las mujeres ha sido la determinación de las características construidas socialmente a partir de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres (Chávez, 2004: 14).

En el entendido de que la construcción del género parte de la distinción artificial entre las esferas pública y privada y de la división sexual del trabajo, pues

las actividades de las mujeres, correspondientes al espacio privado, dentro del hogar, relacionadas con la maternidad y el cuidado de otras personas, han sido determinadas en función de su actividad biológica reproductiva. En el caso de los hombres, se determinó que sus actividades se desarrollaran en el espacio público al estar ligadas a proveer el alimento indispensable para la supervivencia de la descendencia.

Ahora bien, no es directamente esta división sexual del trabajo la que genera la discriminación y el trato desigual, sino el valor que se determina a cada esfera a partir de lo cual se entiende que el ámbito público es de mayor valor e importancia que el privado, lo que conlleva a una dependencia y subordinación de las actividades realizadas por las mujeres frente a las de los hombres.

Por lo anterior, las teorías y metodologías de género que se fueron desarrollando a partir de los años setenta y ochenta en todo el mundo con el fin de borrar la distinción artificial entre las esferas pública y privada y la falsa idea de la diferencia entre las capacidades de hombres y mujeres, han demostrado que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a los niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades, sino que expusieron que el género también construye instituciones sociales como la religión, la familia, el imaginario, la ideología, etc., conformando posiciones sociales manifiestas para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos (Facio, 2003: 19-20).

Poco a poco se va desplegando la *perspectiva de género*, que ayudó a visibilizar las relaciones de poder entre los sexos, a la vez que la discriminación padecida por las mujeres en todas las esferas a través de todo el mundo. La perspectiva de género es una herramienta de análisis que se enfoca en determinar las diferencias entre hombres y mujeres y sus necesidades, la cual “debe tender a mejorar las condiciones de vida de ambos géneros y debe buscar transformar la posición de la mujer en relación con la del hombre, su comunidad y la sociedad en general” (Chávez, 2004: 13).

VI. Compromiso de aplicar los principios, normas y estándares de los Derechos Humanos y la perspectiva de género

Antes de la década de los noventa, las Naciones Unidas y los países miembros no utilizaban el sistema de derechos humanos para promover el adelanto de la condición jurídica y social de las mujeres, incluso ningún sistema para ello, pareciera que los compromisos sólo estaban establecidos en papel.

A pesar de contar ya con la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* de 1967, su aplicación sustantiva no sucedía; aunque fue un importante precursor jurídicamente vinculante con la llamada *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) de 1981, la cual se emite bajo la declaración de comprobar que, a pesar de los diversos instrumentos legales, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Es por esta razón que a esta Convención se le menciona como la *Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*, al ser el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres y establecer que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (ONU, CEDAW).

Sin embargo, fue hasta después de la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena* en 1993, cuando se hace obligatoria la necesidad de trabajar el tema del adelanto de las mujeres desde el marco de los derechos humanos y se reconoció que estos derechos nacen con la persona y que su protección es responsabilidad de todo Estado. Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena en su punto 18 señala que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Es por esto que en esta Conferencia la comunidad internacional,

por primera vez, declara y reconoce que *los derechos de las mujeres son también humanos*. (Carrera, 2001: 6).

Los Estados establecen como objetivos prioritarios de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. También se advierte que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, y que deben ser eliminadas.

Así, bajo estos preceptos, la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena*, insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

Para 1994, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos se adoptó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en Belém do Pará*. Se destaca porque en su primer artículo señala lo que debe entenderse por “violencia contra la mujer”, y que ésta es: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por primera vez, la violencia sucedida en el ámbito privado es expuesta como de interés público, situación que vendrá a visibilizar la discriminación y violencia doméstica desatendida por siglos en nuestra sociedad.

En este contexto muy bien blindado, se da la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, emanados de la *IV Conferencia Internacional de las Mujeres realizada en Beijing*, China en 1995, fue sin duda el punto de mayor trascendencia para las mujeres en las conferencias y convenciones para lograr remover, impulsar e impactar las transformaciones que vendrían a partir de Beijing. Esta conferencia permitió ampliar el marco de los derechos humanos al incluir una

serie de reclamos por los cuales las mujeres habían estado luchando por muchos años. La Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración, son consideradas como todo un referéndum sobre los derechos humanos de las mujeres (Carrera, 2001: 12).

Hay que reconocer que antes de Beijing, independientemente de todo el trabajo realizado por las organizaciones de la sociedad civil y por el feminismo, es esta Declaración la que abre caminos y modifica el pensamiento. Aunque anteriormente se habían establecido redes para impulsar los derechos de las mujeres en diversos países, es a partir de Beijing que se han reconocido universalmente y se han desarrollado planes y programas específicos (Tarrés, 2011), que han logrado empoderar a la mujer en diversos ámbitos, incluyendo la esfera política.

Fue así como en la década de los noventa se finca el ambiente para grandes cambios por venir, ahora el género y sus teorías eran reconocidos como elementos de gran seriedad e importancia, la estructura académica y conceptual para la lucha política se plantean no como meros actos de la protesta feminista sino como parte de una sociedad cambiante que podrá impulsar a través de normas, reglas, leyes y compromisos un andamiaje firme para la construcción de la igualdad de género.

VII. Pero, entonces, ¿cuánto hemos avanzado por lograr la igualdad de derechos y cuánto queda por hacer?

Con el progreso conceptual y académico, asimismo como los compromisos adquiridos por las naciones, se ha llevado a promover cambios legislativos que a la luz de las cifras y realidades no han sido todavía suficientes para mejorar las condiciones de las mujeres. Es evidente que el sesgo androcéntrico en la teoría y práctica de los derechos humanos internacionales tenía que ser evidenciada. Como hemos observado esto se empezó a dar cuando las pensadoras feministas iniciaron su crítica del paradigma de los derechos humanos y a proponer uno más inclusivo, que contuviera mujeres de todas las razas, edades, capacidades y prácticas sexuales, religiosas y culturales (Facio, 2003: 21).

Actualmente, la igualdad de género figura en lugar prominente entre los principios de derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. La igualdad y la no discriminación son hoy en día principios esenciales en el mundo (ONU, 2010).

En México existen marcadas brechas de desigualdad de género en muchas materias, a pesar de la creación de nuevas normas y las modificaciones a las ya existentes que deberían seguir como eje toral el respeto irrestricto de los derechos humanos. Esto implica necesariamente la aplicación de la perspectiva de género, así como los derechos humanos, sus principales características y lo que se entiende por derechos humanos de las mujeres.

Fue la plataforma de acción de Beijing la que nos brindó la perspectiva de género como herramienta principal de abordaje para fortalecer plenamente el papel activo de las mujeres en igualdad con el hombre en todas las áreas y etapas de la vida; herramienta a la que los gobiernos se han comprometido a su transversalización integral en sus instituciones, políticas, procesos de planificación y también en la toma de decisiones.

En los últimos veinte años, nuestro país ha logrado avanzar en una política de igualdad y de no discriminación, plasmadas en nuestra Constitución: ejemplo de ello es la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, a partir de la cual construimos un nuevo paradigma para la protección de los derechos humanos y en especial para la impartición de justicia.

Sin embargo, siendo realistas, debemos indagar las causas del lento progreso y recordar que “el orden de las cosas” no es un orden natural e inamovible, es una construcción mental y social, una visión del mundo con la que el hombre ha buscado satisfacer su control y poder, visión que las mismas mujeres han asumido, aceptando inconscientemente la dominación y su inferioridad (Bourdieu, 2000: 10).

En este sentido hay un elemento esencial a tomar en cuenta para lograr el cambio: admitir que como sociedades aún es común considerar que las mujeres

continúan siendo las responsables de las tareas domésticas y del cuidado, posición que limita al desarrollo personal y profesional de estas. Por tanto, hasta que no logremos cambiar la cultura de mujeres y de hombres para crear un balance en este ámbito será imposible alcanzar la igualdad de género.

Para ello, será indispensable que la sociedad en su conjunto reconozca el justo valor a los distintos trabajos que realizan tanto mujeres como hombres, en especial aquellos que están relacionados con las labores domésticas y el cuidado de los hijos e hijas, de personas enfermas, que finalmente son tareas para la sobrevivencia humana. Esto se logrará en el momento en que se comprenda el impacto diferencial que tiene el sistema social en la situación de hombres y mujeres y responder diferencialmente a necesidades, intereses y problemas específicos de mujeres y hombres, derivados de esta posición (Pérez Orozco, 2014).

VIII. ¿Y respecto a la justicia con perspectiva de género?

En las tareas jurisdiccionales también tenemos nuestras responsabilidades respecto a la igualdad de género. La premisa principal de la perspectiva de género es estudiar las diferencias en el acceso al poder y a los recursos, las condiciones que estructuran esas diferencias, y a partir de ello diseñar acciones que permitan la igualdad de trato, la igualdad formal para llegar a la igualdad sustantiva, esa igualdad en la que desde el Poder Judicial se trabaja a través de la impartición de una justicia con perspectiva de género interseccional e intercultural.

Por ello, es de recordar que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) buscó incorporar la perspectiva de género en la actividad juzgadora, primero, para atender los acuerdos internacionales signados por el país particularmente los de la CEDAW y Belém do Pará; y segundo, para dar atención a las medidas de reparación indicadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de González y otras, mejor conocido como “Campo Algodonero” (2009), Caso Fernández Ortega y otros (2010) y Caso Rosendo Cantú (2010), todos ellos vinculantes para la creación de instrumentos, estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres, por ser casos

en los que se advirtió el contexto de discriminación y violencia sistémica contra las mujeres de nuestro país, en particular para garantizar su acceso a la justicia.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura implementaron congresos y posteriormente metodologías para incorporar la perspectiva de género en sus sentencias, tesis y jurisprudencia.

Con la implementación del Congreso Nacional de Justicia y Género (antes Congreso Nacional con Perspectiva de Género), en 2012, se desarrollaron las primeras reflexiones colectivas y debates sobre la importancia de incorporar la perspectiva de género en la labor jurisdiccional de las juzgadoras y los juzgadores federales y cómo hacerlo.

En este espacio surge la creación del primer Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en 2013, con la finalidad de materializar el derecho a acceder a la justicia y tutela efectiva de los derechos de las mujeres. Con este instrumento, la SCJN emitió sentencias y criterios que buscan erradicar la discriminación y violencia en contra de las mujeres y marcó el camino principal para que las juzgadoras y los juzgadores federales, así como todos los órganos de impartición de justicia de todo el país accedieran al conocimiento y la aplicación de esta nueva metodología para juzgar.

El Protocolo constituyó un cambio de paradigmas tanto en la forma de impartir justicia, como en el cambio de mentalidad de las personas juzgadoras sobre su papel en la tarea de construir una sociedad libre de violencia y discriminación de género.

Otro esfuerzo fundamental en la materia fue el que hizo en 2017, el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial Federal, que elaboró el *Manual para una impartición interseccional de justicia con perspectiva de género*, con el objetivo de explicar a los impartidores de justicia, cuál era la labor de la persona juzgadora y cómo hacerlo, a fin de conducir la elaboración de sus sentencias hacia la deconstrucción de la diferencia y visibilizar la discriminación y subordinación de la mujer, a través de lo sexual, la asignación de roles

y estereotipos, y la estructura jerárquica de poder que permea en todos los ámbitos de la vida.

En el año 2020, la SCJN y el Consejo de la Judicatura emitieron una nueva edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, dotando a este instrumento de una visión clara hacia el reconocimiento de la dignidad humana como determinante de los derechos humanos que están llamados a hacer efectivos a través de garantizar el derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva.

Es importante aquí hacer la siguiente reflexión: Juzgar con perspectiva de género en México implica conocer la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos, los cuales están contenidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país. Al respecto, el poder legislativo incorporó la obligación de emisión de resoluciones con perspectiva de género en el funcionamiento de los órganos internos de los partidos políticos, lo cual quedó expresado en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos como resultado de las reformas en materia de violencia política contra la mujeres por razón de género publicadas el 13 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*.

IX. Igualdad de género y cultura

Efectivamente se ha logrado visibilizar que los derechos humanos sólo han tenido como referencia al sexo masculino, que se ha considerado como el paradigma de lo humano, que difícilmente se ha tomado en cuenta la manera de sentir, pensar, luchar y vivir del sexo femenino, a quienes se les ha negado el reconocimiento de sus derechos específicos, incluyéndolas sí, pero sólo o simplemente como parte integrante del hombre.

Esto ha mostrado la aplicación selectiva de los derechos humanos y, a la par, evidenciado que todo lo que conforma la cultura como el lenguaje, las ideas, valores, costumbres y hábitos, han tenido la visión de lo masculino que nos lleva a la construcción de culturas androcéntricas, las que son justo el punto

vital a transformar para poder hacer tangible el derecho a la igualdad de género de manera sustantiva (Carrera, 2001: 16).

Desde las campañas sufragistas a lo largo de la historia del mundo hasta el día de hoy con el surgimiento del movimiento #MeToo, se puede evidenciar el lento progreso. Es cierto que en estos años hemos avanzado bastante para hacer valer los derechos de las mujeres en el trabajo, en la familia, en el acceso a los bienes públicos, a la salud, a la educación, a la vivienda, sin embargo, las brechas de desigualdad que aún persisten sobre todo en nuestra región nos muestran la importancia de seguir insistiendo por los derechos de las mujeres.

A pesar de que las naciones del mundo adoptaron el compromiso de promover los derechos humanos sin distinción de sexo, raza, idioma y religión desde hace casi 72 años, y que desde entonces se han realizado numerosos programas, mecanismos y leyes, a nivel internacional, regional y nacional, para asegurar que dichos derechos y libertades lleguen a las mujeres que conforman la mitad de la población, se tiene que reconocer que la lucha por la igualdad de género está lejos de haber acabado.

Uno de los elementos más importantes para que estos avances sean hoy una realidad, tiene que ver con la construcción de nuevas narrativas y explicaciones que permitan comprender de manera diferente el mundo normativo para abandonar las visiones androcéntricas, ciegas al género. Al incorporar el reconocimiento formal de las diferencias que el género imprime en los factores sociales se da un paso indispensable para lograr condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos, haciendo hincapié en la deconstrucción de las normas y su implementación por quienes las operan y la hacen vivible para las personas.

Reconocer que durante siglos la cultura y sus valores fueron imprimiendo en las mujeres una situación de vulnerabilidad que se convirtió en la constante, que por ello es importante que a la luz de los derechos humanos y alimentados con una perspectiva de género se logre transformar efectivamente la realidad de pobreza y violencia que siguen viviendo las mujeres en todos los ejes: familia, trabajo, salud, educación, participación política, etcétera.

De allí que tenemos que continuar trabajando sin detenernos para lograr la igualdad de género, que no sólo sea una tendencia importante, ni tan sólo un objetivo posible y deseable, sino más bien una realidad que se va concretando.

Requerimos mayor número de políticas públicas que aborden los problemas causantes de la desigualdad en la participación económica, política y social de las mujeres, políticas que se centren en aspectos relativos a la expansión de un pensamiento que considere la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres como inaceptables.

La idea es seguir avanzado hacia una mayor igualdad de género para lo cual se requiere de una visión holística con perspectiva de género, entendiendo que el tema de la perspectiva de género es algo que atraviesa todo lo que hacemos y sólo se logra alcanzar mediante un cambio cultural en todos esos ejes mencionados, porque son los sesgos inconscientes y las visiones de roles tradicionales, los que continúan frenando la participación igualitaria de la mujer en todos los ámbitos.

Se ha observado que las prácticas culturales, educativas, religiosas, comunicativas y tradicionales influyen en los derechos de la mujer, ya que pueden contener prácticas discriminatorias hacia las mujeres que incluso, a veces, prevalecen sobre las leyes nacionales y normalizan las violaciones a los derechos humanos en la vida de las mujeres. Casi siempre las costumbres y tradiciones culturales causan grandes dificultades para que las mujeres accedan al real ejercicio de sus derechos, ya que generalmente contienen ideas que llevan a la mujer a depender de un hombre, ya sea su marido, su padre o su hermano (ONU, 2014: 46).

Se considera que la cultura marca límites al logro de la igualdad de género y se la menciona para justificar la resistencia al cambio y la inutilidad de las intervenciones y políticas públicas encaminadas a promover dicha igualdad alegando que están en pugna con las costumbres y las prácticas culturales. Debemos revertir y combatir esta idea, pues es justo ahí, en donde la cultura evita el cambio promoviendo la prevalencia del orden de cosas existente, y es en donde se debe trabajar más para derribarla y decodificarla a favor de la igualdad

de género (Cerlac, 2017). Mantener el estado de las cosas en materia de género quebranta el dinamismo de los derechos humanos y limita la capacidad de adaptación a los contextos y valores cambiantes de las sociedades, así como su eficacia para impulsar una transformación dirigida a la conformación de una nueva cultura de género.

Entendiendo que cultura de género es la suma de los elementos que determinan nuestra forma de interpretar y diferenciar lo masculino y lo femenino, los cuales se manifiestan en dos niveles, como un proceso dinámico de representación de lo que significa ser hombre o mujer; y como parte de la identidad personal, conformada por el conjunto de expectativas y creencias asociadas a modelos consensuados de lo que significa ser mujer o ser hombre en una cultura determinada (Crawford, 2006).

Es cierto que es importante el respeto de la diversidad, las tradiciones y los derechos culturales, pero se ha mostrado que pueden ser compatibles con la igualdad de género porque ésta entraña que todas las personas en su amplia diversidad tengan las mismas oportunidades de acceso y disfrute al ejercicio de sus derechos humanos contribuyendo a la igualdad (Cerlac, 2017).

Para que la igualdad de género se valore y se promueva tanto por las instituciones públicas, como por todas las personas y las comunidades, es necesario que sea reconocida como derecho humano y motor de desarrollo. La finalidad es crear una cultura de género encaminada a construir sociedades abiertas e integradoras en las que se respeten plenamente los derechos de ambos sexos, que obtendrán resultados más sostenibles cuando sean comprendidas y respaldadas por las personas y las comunidades a las que están dirigidas (Cerlac, 2017).

Para ello es necesario la creación de la cultura de género a través de un proceso de diálogo, consenso y gobernanza participativa que provoque la transformación, el sentido de apropiación, generando constantemente la comprensión de que la igualdad de género aporta beneficios para todos (Cerlac, 2017). Éste es el porvenir más deseado.

Referencias

- Facio, A. (2003), “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”. Revista *Otras Miradas*, Universidad de Los Andes.
- Andrade, G. y Guzmán, L. (1998), “Género y derechos humanos”, *Memoria I Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*. San José: IIDH.
- Bourdieu, P. (2000), *La dominación masculina*, 5a. edición, Traducción de Jordá, J. Barcelona: Anagrama.
- Carrera, M.E. (2001), *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Una reflexión histórica*, México: Mujeres y Punto, A.C.
- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, (Cerlalc) (2017), *¿Cómo inciden las prácticas culturales en la igualdad de género?* Recuperado de: «<https://cerlalc.org/como-inciden-las-practicas-culturales-en-la-igualdad-de-genero/>».
- Crawford, M. (2006), *Transformations. Women, Gender and Psychology*, Boston: Mc-Graw-Hill.
- Chávez, J. del C. (2004), *Perspectiva de género*, México: UNAM-Plaza y Valdés.
- León, M.E. (2015), “Breve historia de los conceptos de sexo y género”, *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, LIV (138), 39-47.
- Naciones Unidas, Historia de la declaración. Recuperado de: «<https://acortar.link/zqiqEr>».
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. 70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: «<https://www.un.org/es/observances/human-rights-day>» y en «<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24000&LangID=S>».

Naciones Unidas, Derechos Humanos. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Recuperado de: «<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisonersOfWar.aspx#:~:text=Los%20prisioneros%20de%20guerra%20tienen,el%20que%20reciban%20los%20hombres>».

Naciones Unidas, Derechos Humanos (2014), *Los Derechos de la Mujer Son Derechos Humanos*, Nueva York y Ginebra. Publicación de las Naciones Unidas. N°. de venta S.14.XIV.5

Naciones Unidas. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Consultada el 17 de enero 2022 en: «<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&doid=528c942e4>».

Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW). Consultado el 20 de enero de 2022 en: «<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>».

National Park Service. Women Rights. Recuperado de: «<https://www.nps.gov/wori/index.htm>».

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2010). Guía para la incorporación de la perspectiva de género en las estrategias de desarrollo económico local, Ginebra, Oficina para la Igualdad de Género.

Pérez, A. (2014), *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*, Madrid: Traficantes de Sueños.

Puleo, A. (2008), *El reto de la igualdad de género. Nuevas perspectivas en ética y filosofía política*, Madrid: Biblioteca Nueva.

Roosevelt, E. (1946). En «Grabación de la rueda de prensa en Londres de la Presentación de la Carta». Recuperado de: «https://www2.gwu.edu/~erpapers/myday/displaydoc.cfm?_y=1946&_f=md000257».

Tarrés, M.L. (2011). Para un debate sobre ciudadanía y género en el contexto mexicano (2000-2010), en Cejas M. y Jaiven, A.L. (coords.), *En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*, México: Universidad Autónoma Metropolitana, 57-84.

Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México



*Women's political representation. The fight for
parity and substantive equality in Mexico*

Magistrada Janine M. Otálora Malassis*



* Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctora en Ciencias
Políticas por la Universidad de París La Sorbonne.

Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México. I. La ciudadanía de las mujeres en México; II. Avanzar hacia la paridad de género para hacer realidad el derecho de las mujeres a ser votadas; III. Criterios del TEPJF; IV. Proceso electoral federal y concurrentes 2020-2021; V. A manera de conclusión.

Resumen: La ciudadanía y la democracia fueron concebidas en sus orígenes por hombres y para hombres. El artículo describe la lucha histórica para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país, así como los precedentes destacados que fueron resueltos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que han sido cruciales para impulsar la paridad en la representación política de la mujer en México. Particularmente, se abordan juicios importantes en materia de paridad en el proceso electoral federal y concurrentes de 2021. El artículo concluye con reflexiones de la autora sobre la manera de seguir impulsando la paridad de género y el respeto a la diversidad desde la interseccionalidad.

Palabras clave: *Mujeres, derechos, elecciones, paridad, política, democracia, interseccionalidad.*

Abstract: *Citizenship and democracy were originally conceived by men and for men. The article describes the historical fight to materialize women's political-electoral rights in our country. The article explains outstanding precedents ruled by the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary that have been crucial to promote equal political representation of women in Mexico, particularly precedents about parity rules in the federal and concurrent electoral process of 2021.*

The article concludes with reflections on how to continue promoting gender equality and diversity, taking into account intersectionality.

Keyword: *Woman's rights, politics, substantive equality, elections, diversity, intersectionality.*

La ciudadanía, la democracia y la participación en la arena pública fueron concebidos por y para hombres, nunca para las mujeres. Incluso por mucho tiempo no se reconoció que la posibilidad de que los hombres monopolizaran el mundo de las ideas y la deliberación fue posible gracias a que las mujeres se hacían cargo del resto de las labores indispensables para que tal mundo y deliberación tuviera lugar. Por ejemplo, se hicieron cargo de las labores de cuidado. Desde tiempos inmemoriales se gestaron estrategias de retención del poder que dieron origen a una cultura política en la que impera la dominación del sexo masculino.

Si bien esta realidad —bastante conocida, estudiada y analizada— perpetuó estereotipos discriminadores respecto de las capacidades de las mujeres, también constituyó una vía para que las mujeres mostráramos de lo que somos capaces y diéramos una lucha por el reconocimiento de nuestros derechos y de nuestra labor para la cimentación de la democracia.

En efecto, las mujeres hemos luchado por siglos para tener acceso a la arena pública. Hemos luchado por nuestros derechos, en general, y eso ha pasado inexorablemente por la defensa de nuestros derechos político-electorales. Ello nos ha valido incluso la muerte, la privación de nuestra libertad y que nos consideren ridículas.

Si bien esta realidad poco a poco ha ido cambiando, gracias al trabajo de muchas mujeres y desde diversos ámbitos, es importante tener en cuenta la historia que nos trajo acá, no sólo para mostrar agradecimiento con quienes nos han precedido en esta lucha, sino para estar en aptitud de identificar cuándo ese monopolio de poder intenta, con aparente neutralidad, comprometer los logros conseguidos.

I. La ciudadanía de las mujeres en México

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, las mujeres comenzaron a exigir públicamente su derecho a votar en distintos países, en un movimiento al que se le ha conocido históricamente y universalmente como “movimiento sufragista”.

Negar la posibilidad de que las mujeres expresaran su opinión a través del sufragio implicaba muchas cosas, entre ellas, desconocer que teníamos algo que aportar al ámbito público y a la deliberación dado que nuestras ideas, expectativas y proyectos no eran valiosas ni merecían colocarse en el espacio público. Implicaba desconocer toda entidad y agencia, suponiendo que lo que decidirían los hombres respecto de nuestros cuerpos y vidas en cualquier ámbito, era lo correcto y lo mejor para nosotras e incluso para la sociedad.

En 1916 Hermila Galindo lo expresaba muy bien:

La mujer tiene que conformarse con las disposiciones que dan los hombres y acatarlas aun cuando muchas veces le parezcan disparatadas o absurdas. La mujer no existe para la sociedad que es quien hace las leyes, más que para obligarla a cumplirlas, pero para hacerlas adecuadas, para expurgarlas de errores, para adecuarlas al medio, no se le concede facultad alguna: esto es lo que sencillamente de un modo tan pintoresco expresa el pueblo llamando: ley del embudo.

Si la mujer debe cumplir los mandamientos de las autoridades, lógico es que ella tenga una injerencia directa en la elección de éstas; lógico es que tenga el derecho de designar a quienes juzgue capaces de dirigir los destinos de la comunidad...¹

La lucha para lograr la igualdad de hombres y mujeres en México es más reciente que la de otros países occidentales.² El Doctor Francisco J. Bolio nos recuerda

¹ Hermila Galindo, Palabras al segundo Congreso Feminista de Yucatán, noviembre de 1916. Texto disponible en «<https://ideasfem.wordpress.com/textos/f/f14/>» (Consultado el 17 de enero de 2022).

² Paoli, E., “Hacia un ejercicio pleno de los derechos de la Mujer”, en Galeana, P., *Derechos Humanos de las mujeres en México*, (25-38) (2004) México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 28.

algunos antecedentes de esta lucha, que no debemos pasar por alto si en realidad queremos entender en su completitud la lucha feminista en nuestro país.

[A] principios del siglo XX: la Sociedad Protectora de la Mujer, que dirigía María Sandoval de Zarco en 1903; el grupo encabezado por Lucrecia Toriz, que durante los movimientos de Río Blanco, Santa Rosa, Cerritos y San Lorenzo destacaron al oponerse a la dictadura de Porfirio Díaz; en 1906, la organización Las admiradoras de Juárez, que se movilizó desde 1915 para solicitar la reforma a los artículos 34, 35 y 115 constitucionales; la participación política de la mujer en México en el Primer Congreso Femenil, efectuado en Yucatán el 13 de enero de 1916, organizado por Salvador Alvarado, que planteó una mayor libertad y derechos para la mujer, y refrendó la lucha por alcanzar el voto; o los años 1923 y 1925, cuando Chiapas, Yucatán y Tabasco se erigen como entidades federativas vanguardistas al concedérsele a la mujer la igualdad política para votar y ser votada en puestos de representación popular, destacando Fidelia Brindis, Elvira Carrillo Puerto y Hermila Galindo como diputadas que desarrollaron amplios proyectos legislativos que buscaban el beneficio social de las mujeres.³

Gracias a todos estos esfuerzos y luchas, en el más amplio sentido del concepto, en nuestro país el voto de las mujeres se aprobó en 1953. Pudo haber sido antes, pero el derecho a votar de las mujeres encontró muchos detractores y obstáculos políticos.

Por dar sólo algunos ejemplos: un general⁴ le escribió al presidente Miguel Alemán diciendo que el voto femenino ocasionaría “desconcierto y desorganización en nuestro amado hogar”.⁵ Es decir, se reconocía la importancia del “amado hogar” pero no parecía aceptarse que las experiencias adquiridas en ese espacio privado fueran relevantes e indispensables para el ámbito público y mucho menos que pudieran repartirse.

³ *Idem.*

⁴ General Manuel de J. Solís.

⁵ Tuñón, E. (2002) ¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas! El sufragio femenino en México, 1935-1953, México, Plaza y Valdés / CONACULTA-INAH, p. 209.

Asimismo, durante el debate legislativo, un diputado⁶ expresó en forma de reproche que “si vamos perdiendo la única cosa siempre aparatosa, que es la política [...] si vamos a hacer iguales hasta en la calle, en las asambleas, en las Cámaras, en la Corte Suprema, en los tribunales, en los anfiteatros, etcétera, etcétera, pues, entonces, que nos dejen a nosotros, que nos permitan bordar, coser, moler y demás”.⁷

Estas dos expresiones son ejemplos de las resistencias y los prejuicios en contra de los cuales tuvieron que luchar las mujeres que nos precedieron para alcanzar la igualdad ante la ley y para que fuera reconocido nuestro derecho a votar.

Y si bien es cierto que legalmente, desde 1953, las mujeres pueden *votar* en igualdad de condiciones que los hombres,⁸ no se puede decir lo mismo con respecto al derecho a *ser votadas* o a ejercer los cargos en condiciones de igualdad. De allí la importancia de impulsar la paridad de género en la representación política y de lograr que las mujeres ejerzan sus cargos en plena libertad.

II. Avanzar hacia la paridad de género para hacer realidad el derecho de las mujeres a ser votadas

La paridad es indispensable para una democracia real y un mecanismo para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres y, con ello, redistribuir el ejercicio del poder y significar las aspiraciones y proyectos de vida de las mujeres.

Nuevamente es importante evocar a Hermila Galindo, en el marco del Primer Congreso Nacional Feminista de 1916:

La esfera de las mujeres está en todas partes porque las mujeres representan más de la mitad del género humano, y su vida está íntimamente ligada con la

⁶ Diputado Aquiles Elorduy.

⁷ Tuñón, E. *op. cit.*, p. 72.

⁸ No hay que olvidar que, en 2017, el INMUJERES (*Boletín Desigualdad en cifras*, octubre 2017) reportaba que el 2.7% de las mujeres pedía permiso para votar por un determinado candidato o candidata.

de la otra mitad. Los intereses de las mujeres y de los hombres no pueden separarse. La esfera de las mujeres está, por lo tanto, donde quiera que está la de los hombres, es decir, en el mundo entero.⁹

Desde 1992, la Declaración de Atenas —resultado de la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”— estipuló que, si las mujeres somos la mitad de la población, en consecuencia, nos corresponde la mitad de los cargos de toma de decisión pública.

En lo personal, he expresado reiteradamente que una democracia que no es paritaria es una democracia a medias. En este sentido, quienes somos parte de las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— tenemos la responsabilidad y la obligación de contribuir a la consecución de las finalidades relacionadas con nuestro ámbito de acción, entre ellas está precisamente la paridad.

De esta manera, para garantizar un acceso más justo al poder, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha impulsado históricamente los derechos político-electorales de las mujeres y el principio de paridad en los cargos de representación popular.

En conjunto con la perspectiva de género, el Tribunal también se ha encargado de implementar la perspectiva intercultural para que así, desde la interseccionalidad, la balanza del poder electoral también considere la experiencia de las mujeres políticas de los pueblos originarios y su participación política.

De esta manera, la balanza del poder se equilibra considerando no sólo la exclusión que genera el género y el sexo, sino también la interseccionalidad con otros elementos como el cultural y esta forma de equilibrio encuentra su sustento normativo en lo establecido por los artículos primero, segundo y cuarto de la Constitución Federal.

⁹ Hermila Galindo, Palabras al segundo Congreso Feminista de Yucatán, noviembre de 1916. Disponible en: «<https://ideasfem.wordpress.com/textos/f14/>».

III. Criterios del TEPJF

Los criterios emitidos por el TEPJF han permitido el fortalecimiento de la participación política de las mujeres, a partir de lecturas maximizadoras de las cuotas de género incorporadas en las leyes electorales.

Desde sus orígenes, las cuotas de género en nuestro país fueron diseñadas para ser aplicadas en las postulaciones por los dos principios que coexisten en nuestro sistema electoral, es decir, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional.

Sin embargo, inicialmente había una excepción que permitía a los partidos evadir la cuota en las candidaturas de mayoría relativa si llevaban a cabo procedimientos democráticos de selección de candidaturas, por tanto, al final nadie cumplía con las cuotas.

Fue hasta la elección de 2012 cuando, como consecuencia de la famosa sentencia conocida como “anti-Juanitas” (SUP-JDC-12624/2011),¹⁰ la excepción fue eliminada. Éste fue el proceso electoral en el que la cuota se aplicó por primera vez, de manera adecuada, logrando que la representación de las mujeres alcanzara el 36.8% de los escaños en el Congreso Federal.¹¹

La paridad de género como principio constitucional fue establecida en la Reforma Político-Electoral de 2014. Gracias a ello, la representación avanzó en la Cámara de Diputados a 42% en las elecciones intermedias de 2015.¹² Sin embargo, la paridad en el Congreso de la Unión, tanto en la Cámara de Senadores

¹⁰ Durante el proceso electoral federal 2011-2012, el TEPJF impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para cargos al Congreso de la Unión. Como mínimo 120 diputadas o diputados; y 26 senadoras o senadores.

¹¹ González, M., Báez, C. y Gilas, K. (2016), *Hacia una democracia paritaria. Evolución de la representación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México, TEPJF.

¹² Disponible en: «<https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/inedito-42-5-por-ciento-de-mujeres-en-la-camara-baja>».

como en la de Diputados, se alcanzó prácticamente hasta las elecciones federales y concurrentes de 2018.

En el TEPJF, desde hace años, se ha tenido presente la necesidad de hacer realidad el principio constitucional de paridad de género y ampliarlo a otras esferas públicas. De esta manera, el Tribunal extendió el principio de paridad a los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas. Por ejemplo, en los recursos de reconsideración 16/2014 y 438/2014, la Sala Superior determinó que debe preservarse la equidad de género en elecciones por derecho consuetudinario.

El Tribunal extendió también el principio de paridad a los ayuntamientos en el Recurso de Reconsideración 81/2015, en el que se estableció justamente la paridad horizontal y vertical en su integración. En este caso, la Sala Superior determinó que el porcentaje de candidaturas de cada género será del 50% cuando de la suma total de sindicaturas, regidurías y presidencia municipal resulte número par y 70% para un mismo género cuando sea impar.

Este criterio fue reiterado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14/2016, cuando la Sala Superior del Tribunal determinó que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, aunque ésta no esté prevista por la legislación. La Sala Superior señaló que el principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento.

Respecto a la postulación de mujeres para cargos legislativos, a pesar de que ya existía el principio de paridad, éste no podía implementarse exitosamente, ya que muchas veces los partidos políticos proponían a las mujeres como candidatas en distritos electorales en donde tenían pocas o nulas posibilidades para ganar, o bien, ya que no existía la paridad en las listas de postulaciones de legisladores de representación proporcional.

Para solucionar la distorsión de la intención normativa, en el Recurso de Apelación 726/2017, la Sala Superior confirmó las siguientes medidas implementadas por el INE:

- Que la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional debería encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.
- Que al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, deberían encabezarse por fórmulas de un mismo género.
- Que la primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente para cada entidad federativa, debería ser de género distinto a la segunda fórmula.
- Que, de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa por entidad federativa, el cincuenta por ciento debería estar encabezada por mujeres y el cincuenta por ciento por hombres.

Otro ámbito en el que el Tribunal Electoral extendió el principio de paridad fue dentro de los partidos políticos, especialmente en sus órganos de dirección. Esto como una medida para compensar la histórica subrepresentación de las mujeres en los espacios de toma de decisión en dichos institutos políticos. En el juicio ciudadano 359/2017 se decidió que un partido político, en este caso el Partido del Trabajo, debía integrar paritariamente sus órganos internos de dirección. Este criterio se sostuvo y se amplió en el juicio ciudadano 1862/2019, en un asunto en el que otro partido político, el Partido Revolucionario Institucional, designó a veinte de sus delegados en diversas entidades federativas, de los cuales diecinueve eran hombres y sólo una mujer.

Sin embargo, más allá del trabajo judicial, en un Estado democrático de Derecho el papel del Poder Legislativo fortalece los derechos humanos, en este caso los derechos político-electorales de las mujeres. Por eso, es de celebrar que, en el año 2019, las legisladoras y los legisladores de nuestro país hayan aprobado

la reforma constitucional de la paridad en todo. Gracias a esta reforma, México se ha convertido ahora en un país pionero en materia de paridad, lo cual impactará, entre otros, en el gabinete presidencial, en los gobiernos estatales, en los órganos judiciales y en los organismos autónomos.

IV. Proceso electoral federal y concurrentes 2020-2021

Justamente, en el proceso electoral federal y concurrente 2020-2021, el TEPJF tuvo el mandato constitucional de hacer realidad el principio de la paridad en todo.

En el Recurso de Apelación 116/2020, diversos colectivos de mujeres y ciudadanas reclamaron la aplicación del principio constitucional de la *paridad en todo*, en la elección de 15 estados de la República en los que se disputaba el poder ejecutivo local. El TEPJF resolvió otorgándoles la razón y los partidos políticos nacionales debieron postular al menos a 7 mujeres en alguno de estos 15 cargos de elección popular.

Con respecto a la integración de los congresos, cuando no ha habido lineamientos para cumplir con la paridad de género, la Sala Superior hizo valer el principio constitucional de la *paridad en todo*, ajustando las conformaciones; siempre cuidando que estos ajustes incidieran lo menos posible en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos. Bajo este principio se resolvieron asuntos como el Recurso de Reconsideración 1414/2021 y acumulados, con respecto al Congreso Federal, en donde se alcanzó la paridad exacta.¹³

Asimismo, se establecieron jurisprudencias y tesis aprobadas por la Sala Superior del TEPJF, el 30 de junio de 2021, en materia de paridad y violencia política en razón de género, las cuales serán instrumentos de gran ayuda para la justicia electoral a la hora de atender y resolver asuntos en la materia.

¹³ En el caso de congresos estatales están, por ejemplo, el Recurso de Reconsideración 1524/2021 y acumulados, con respecto al congreso del Estado de México; y el Recurso de Reconsideración 1540/2021 y acumulados, con respecto al congreso del Estado de Hidalgo.

Las jurisprudencias aprobadas fueron la 9/2021,¹⁴ a partir de la cual toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tendrá la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo el principio de paridad de género, así como para desarrollar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas. Esta jurisprudencia será de gran apoyo para que todas las autoridades electorales impulsemos la representación política de los grupos históricamente marginados.

También se aprobó la jurisprudencia 10/2021,¹⁵ a través de la cual las magistradas y los magistrados consideramos que el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

De esta manera, el Poder Judicial está impulsando el esfuerzo de las mujeres para hacer realidad sus derechos político-electorales y hacer efectiva su representación política.¹⁶

V. A manera de conclusión

En su último informe periódico a México, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en

¹⁴ PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

¹⁵ PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹⁶ A su vez, se aprobó la tesis IX/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. Y en torno a la violencia política de género, que es vital combatir como flagelo, se aprobó la tesis XI/2021 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

inglés) continúa recomendando la adopción de medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de partidos políticos que desalientan a las mujeres a presentarse como candidatas en elecciones federales, estatales y municipales.¹⁷

Así, tristemente, la injerencia de las mujeres en todo lo político sigue dependiendo, en muchos casos, de que exijamos ser escuchadas. Aún persisten ciertas ideas retrógradas en nuestro país sobre lo que una mujer tiene permitido hacer y qué espacios ocupar.

Pero, nosotras somos más de la mitad de la población de México y tenemos derecho a un lugar en la mesa, sobre todo para buscar soluciones que verdaderamente atiendan a las problemáticas específicas que viven las mujeres. Por tanto, no debemos esperar a que se abra un espacio para ocupar, pues ese espacio es legítimamente de las mujeres.

En mi opinión, México y la inclusión de la igualdad de género y la diversidad en la política mexicana se encuentran en una profunda transformación. Es evidente que las prácticas discriminatorias y de exclusión no pueden sustentarse por mucho tiempo más. Nos encontramos ante una nueva realidad de empoderamiento femenino y de la diversidad que necesariamente está impactando positivamente la vida política y social de nuestro país.

Las mujeres debemos prepararnos para el futuro y seguir luchando para apresurar los cambios. Para ello, considero esencial que primero nos aseguraremos de que seamos todas las mujeres quienes nos involucremos y no permitamos la perpetuación de exclusiones generalizadas a ciertos grupos. Tal como Cinzia Arruzza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser afirmaron: “No tenemos interés en romper el techo de cristal si dejamos a la gran mayoría a limpiar los fragmentos”.¹⁸ Es decir, no debemos olvidar los serios obstáculos que provienen de

¹⁷ Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf».

¹⁸ Arruzza, C. Bhattacharya, T. y Fraser, N. *Feminism for the 99%. A Manifesto*. (2019).

la interseccionalidad. No todas las personas experimentamos la vida política de la misma forma, un hecho que debe reconocerse para después intentar cambiarse.

Es innegable la manera desproporcionada en que la discriminación y la exclusión afecta a ciertos grupos de la población y los obstáculos que enfrentan. Por ejemplo, en México, las mujeres indígenas, las mujeres afromexicanas o con discapacidad enfrentan inconmensurables retos para ejercer sus derechos de participación política.

Una mujer sola puede transformar a su comunidad al ser políticamente activa, pero todas las mexicanas unidas tenemos un poder político, pocas veces cuantificado y explorado. Estimo importante recordar que el espectro de participación política es tan amplio, de tal forma que todo acto político tiene mayores repercusiones que las directas y evidentes. Solamente es cuestión de buscar repercutir en aquellas esquinas donde las olas no han alcanzado a llegar.

En mi opinión, es urgente y esencial desarrollar una fuerte consciencia política entre la población mexicana, y aún más desarrollar una consciencia política de género que nos permita a las mujeres comprender nuestro poder en colectivo, no como actos aislados de política. Por esto, no podemos hablar de la participación política en términos literales o numéricos, sino que debemos poner especial atención en su dimensión sustantiva. Esto es: analizar el tema de manera sistémica y promover agendas más amplias de participación política que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Cuando las mujeres son participes de la vida política de sus comunidades, sus aportes representan importantes avances para alcanzar la igualdad sustantiva y, con ello, se beneficia la calidad de vida de todas las personas. Concluyo destacando mi anhelo de que en el futuro las mujeres no sólo participemos en la política, sino que seamos verdaderamente parte de la vida política.

Bibliografía

- Cano, G. y Galeana, P; et al (2014), *La revolución de las mujeres en México*, México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Galeana, P. (2013), *Rompiendo el techo de cristal: las mujeres en la ciencia, en la educación y en la independencia financiera*, México: Federación Mexicana de Universitarias, A.C.
- González, M. L. y Rodríguez P, coord. (2008), *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*, México: UNAM, CONACYT, UAM.
- González, M., Báez, C. y Gilas, K. (2016), *Hacia una democracia paritaria. Evolución de la representación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*, México: TEPJF.
- Paoli, F. (2004), “Hacia un ejercicio pleno de los derechos de la Mujer”, en Galeana, P., *Derechos Humanos de las mujeres en México*, (25-38) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, B. (2003), “La cuota de género en la legislación electoral mexicana: ¿igualdad de oportunidades o igualdad de resultados?”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2, julio-diciembre. México: UAM.
- Tuñón, E. (2002), *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas! El sufragio femenino en México, 1935-1953*. México: Plaza y Valdés/CONACULTA-INAH.

La violencia de género
en la doctrina de la
Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder
Judicial de la Federación*

*The Federal Electoral Court's
doctrine on gender-based violence*

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**



* Agradezco la colaboración de las Secretarías de Estudio y Cuenta Ana Jacqueline López Brockmann y Fabiola Navarro Luna.

** Doctor en Derecho y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La violencia de género en la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. I. Violencia política por razón de género (VPG); II. La temática de violencia de género en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; III. Primeras nulidades de elecciones; IV. Perspectiva de género; V. Reflexiones finales.

Resumen (*abstract*): En los estados constitucionales de derecho, en ocasiones, son las revoluciones judiciales y no las enmiendas formales las que se constituyen como el cauce institucional de las demandas sociales, así como el último eslabón para garantizar la vigencia de los valores y principios democráticos compartidos en una comunidad política. En este contexto, una de las labores más destacables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (como Tribunal Constitucional especializado en materia de derechos político-electorales), en el tema de la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres, ha sido la creación de una doctrina y política judicial enderezada a garantizar su ejercicio libre de violencia. Este Tribunal ha asumido su rol como agente transformador de una realidad que aqueja a las mujeres, ya que con o sin norma secundaria, a través de sus sentencias, ha procurado la eficacia, maximización y aplicación directa de los principios constitucionales que deben regir la vida democrática. Así, el propósito del presente trabajo radica en mostrar la temática de violencia de género en la doctrina del Tribunal Electoral a través de sus resoluciones.

Palabras clave (*keywords*): violencia, género, política, democracia, igualdad, mujeres, discriminación.

I. Violencia política por razón de género (VPG)

Para entender cómo y por qué surgió el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género,¹ Krook (2020) señala que es necesario considerar primero por qué permaneció oculto durante tanto tiempo y, de hecho, por qué muchas mujeres todavía dudan en hablar. De acuerdo con su trabajo de investigación, los testimonios indican que algunas mujeres normalizan la violencia como parte del juego político y, por tanto, simplemente no la perciben como un “problema” (una brecha cognitiva). Otras reconocen que la violencia no es un coste aceptable del compromiso político, pero guardan silencio para proteger sus carreras políticas o a sus partidos políticos (una brecha política), o para evitar el desprecio de los demás o la culpa por haber provocado supuestamente el abuso (una brecha de receptividad). Un último grupo querría hablar, pero siente que no hay nadie a quien contárselo o que no hay un lenguaje adecuado para describir sus experiencias (una brecha de recursos).

Uno de los principales problemas que enfrenta la identificación del acoso y la violencia política de género es el conceptual. La primera dificultad que existe en el tratamiento de este término tiene que ver con la barrera del “conocimiento general”. El segundo problema es el de la “elasticidad o estiramiento conceptual” (*conceptual stretching*) que hace que un concepto con características constitutivas más o menos definidas para un momento específico o para un contexto concreto, sea trasladado a otras situaciones con peculiaridades propias que poco tienen que ver con las primeras (Freidenberg, 2017).

La conceptualización de un fenómeno político es el primer paso necesario para su análisis. A pesar de que las mujeres políticas en el mundo han sido víctimas de violencia, agresiones e intimidación por mucho tiempo, el concepto específico de “violencia contra las mujeres en política” parece haber surgido en el 2000, cuando un grupo de concejalas en Bolivia convocaron a un seminario sobre

¹ En México la ley la refiere de esta manera. La autora en cita emplea la expresión violencia contra las mujeres en política, en este trabajo, les denominaré indistintamente. En ambos casos se hace referencia al mismo fenómeno y problema.

este tema en la Cámara de Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales (Krook, 2017).

La violencia en cualquiera de sus formas y, en específico, la VPG, requiere de conceptos, normas claras, garantías y procedimientos para poder avanzar en su prevención y erradicación como una práctica cotidiana. No obstante, la ley por sí misma, es insuficiente. Bolivia fue el primer país de la región en publicar una ley para combatir la violencia política contra las mujeres, la Ley boliviana núm. 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres publicada en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia* el 28 de mayo de 2012,² pero con pocos resultados exitosos. En contraste, México a través del Tribunal Electoral empezó a conocer decenas de casos de violencia política por razón de género en el año 2015 sin contar con una ley, pues fue hasta abril de 2020 cuando se logró la normatividad legal correspondiente.

Aunque hay avances en materia de participación, paridad e inclusión de las mujeres en el ámbito político, también han incrementado los casos de violencia. Existen varias explicaciones. La investigación en género y las organizaciones han encontrado que en la medida en que las mujeres entran a instituciones dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo (Krook, 2017). De manera que, aun cuando hay logros también hay desafíos importantes.

² Durante sus primeros años de vigencia, la aplicación de esta Ley enfrentó diversos problemas de índole operativo. En primer lugar, desde su promulgación, en mayo de 2012, hasta principios de 2016, la ley careció de reglamentación, hecho que imposibilitó su aplicación. En efecto, la consecuencia de este vacío normativo encausó en una serie de denuncias de acoso y violencia que quedaron en la impunidad. De las 272 denuncias que se tenían registradas hasta el 2015, sólo 13 (4.7%) llegaron a contar con alguna resolución administrativa o judicial, ningún caso fue resuelto en la vía penal. Durante sus primeros años se dejaron muchos aspectos librados a la interpretación, y o bien, a la buena voluntad de los funcionarios públicos competentes (ACOBOL, 51). En segundo término, las instancias competentes no conocían la normativa, o bien, las autoridades no acataron las resoluciones, ello ante el desconocimiento de lo previsto en la Ley. Finalmente, la Ley no contempló figuras procesales para la persecución de actos constitutivos de violencia política de género como la flagrantia, o bien, la persecución de oficio (Brockmann, 2017).

A los problemas tradicionales que enfrentan las mujeres por la desigualdad de condiciones para acceder a cargos de elección popular, por el menor financiamiento que obtienen para sus campañas, y también por el menor espacio que les brindan en los medios y en la cobertura periodística, en comparación con la que reciben los candidatos y políticos hombres, se suma que son víctimas de un obstáculo anterior: los estereotipos de género. Es decir, creencias socialmente aprendidas y compartidas acerca de lo que se considera “natural” o “propio” de los hombres y las mujeres (García Beaudoux, 2017).

Los estereotipos no son inocuos, pues tienen consecuencias reales y tangibles. Dan lugar a prejuicios y acciones efectivas de discriminación y violencia psicológica, física o simbólica contra las mujeres, que se manifiestan en barreras³ que dificultan o frenan el desarrollo y la inclusión de las mujeres (García Beaudoux, 2017).

La VPG afecta a todas las mujeres y a la vida en democracia. Cuando la violencia política por razón de género se comete en contra de una mujer (las que aspiran a la postulación de un cargo de elección popular, o bien, de las mujeres en campaña electoral) afecta directamente a la persona que la recibe; pero las sentencias del Tribunal Electoral también han establecido que la violencia

³ Una de ellas es una “barrera organizacional”, invisible pero efectiva, que permite avanzar a las mujeres, a pesar de contar con la preparación y experiencia, sólo hasta los niveles medios de la escala jerárquica, conocida como “techo de cristal”. El techo de cristal es una superficie superior invisible, difícil de atravesar para las mujeres cuando quieren crecer en sus carreras profesionales. Una segunda barrera se denomina “techo de cemento”. Este concepto, hace referencia al rechazo de algunas mujeres a aceptar altos cargos directivos de exigencia, previendo las dificultades que ellos les producirán para conciliar su vida personal y laboral, en crecer en sus carreras profesionales. Es una barrera psicológica, cognitiva, producto del aprendizaje social y de la socialización que ocurre tanto en el seno de la familia como a través de los medios de comunicación de masas. Una tercera barrera la define el concepto de “suelo pegajoso”. Se trata de una barrera cultural, ligada a prácticas concretas, que plantea el espacio privado como el “natural” de las mujeres, y que “pega” o adhiere a las mujeres a las tareas de cuidado tradicionales, obstaculizando así sus posibilidades de desarrollo y manteniéndolas en la base de la pirámide económica al requerirles que equilibren el trabajo dentro y fuera del ámbito doméstico. Finalmente, una cuarta barrera es el “precipicio de cristal” que alude al hecho de que muchas de las mujeres que llegan a puestos directivos, aterrizan en aquellos en los que existe un mayor riesgo de fracasar, porque en muchos casos les ofrecen puestos altos, pero en organizaciones con crisis terminales o de gravedad, con la expectativa de que las supuestas habilidades “naturales” femeninas de saber lidiar con los aspectos socioemocionales que toda crisis conlleva, mágicamente resuelvan la solución y saquen a la organización a flote.

política por razón de género tiene una dimensión colectiva; su comisión en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa (para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo de elección popular) trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición y quien eventualmente resiente los resultados de su imposibilidad para desempeñar o acceder a un cargo.

De esa forma, dado que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, el Tribunal Electoral ha entendido que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de los derechos político-electorales y de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.⁴

II. La temática de violencia de género en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente a partir del año 2015, empezó a resolver decenas de casos relacionados con violencia político-electoral en agravio de las mujeres. De manera, se han abordado problemas jurídicos que suponen un enfrentamiento con otros derechos y principios constitucionales específicos, tales como el derecho a la vida (como ejemplo: cuando las mujeres son amenazadas para que no se postulen a un cargo o está en riesgo su vida); el principio de autodeterminación de los partidos políticos (en relación con el género y la designación de candidaturas); el derecho a la libertad de expresión (con motivo de expresiones en el contexto de una campaña electoral); o bien el derecho a ser votada (respecto de agresiones, hostigamiento, y acoso sistemático para impedir el ejercicio del cargo).

⁴ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016.

Aunque en el año 2015 no había una ley o normativa secundaria que describiera lo que debía entenderse como VPG —es decir, sin un marco conceptual y procedimental jurídico aún— el Tribunal Electoral resolvió los primeros casos. Se elaboró, como una de las primeras medidas, un Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016).

Así, si bien fue hasta abril de 2020⁵ cuando se establecieron las normas en la ley general para prevenir la violencia contra las mujeres y en las leyes electorales se especificaron los conceptos, las prohibiciones, las autoridades investigadoras y resolutoras, así como los procedimientos legales para juzgar en el ámbito político-electoral casos de VPG; antes de esta reforma legal, para valorar las conductas, el Tribunal Electoral acudió a la aplicación directa del marco convencional y constitucional, en lo sustantivo; mientras que, en lo adjetivo, se maximizaron las vías existentes, en especial, el procedimiento especial sancionador y el juicio para la ciudadanía, dada su naturaleza y fines.

La doctrina judicial y, con ella, las sentencias encontraron asidero constitucional y legal en el hecho de que la prohibición de la violencia y, específicamente, la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia y, con ello, los derechos político-electorales de las mujeres en su vertiente de igualdad y el derecho a acceder a una vida libre de violencia. En esta medida, al amparo de principios constitucionales y valores democráticos se construyó un andamiaje que fue la base de la reforma de 2020. La reforma retomó los criterios que hasta entonces había emitido el Tribunal Electoral.

En esa tesitura, podemos identificar dos etapas en las sentencias del Tribunal Electoral: aquellas que se emitieron antes de las reformas de abril de 2020 y aquellas que dictó después de esa reforma. A su vez, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial puede desplegarse en resoluciones en las que se definieron cuestiones sustantivas y en las que se establecieron aspectos procesales vincu-

⁵ El 13 de abril de 2020, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

lados con dicha figura. Finalmente, la cúspide en el desarrollo de la línea jurisprudencial está, quizá, en la nulidad de una elección por la acreditación de violencia política de género.

Con todo, estas tres vertientes reflejan la manera en que un tribunal garante de los derechos humanos, en este caso, el Tribunal Electoral, a través de sus sentencias, puede alcanzar avances sociales y culturales, como es la consecución de una democracia libre de violencia de género que, en un primer momento, no se habían podido lograr a través de las ramas representativas o poderes tradicionales (poder legislativo), o bien, que, en un segundo momento y habiéndose delineado las normas (con la reforma de 2020), se requirió de sentencias que dieran operatividad y eficacia a la voluntad del legislador.

a. La doctrina judicial del Tribunal Electoral antes de las reformas de abril de 2020

Previo a la reforma en materia de violencia política de género del 13 de abril de 2020, las modalidades, el procedimiento de denuncia, sanciones, medidas cautelares y de reparación, estuvieron preponderantemente delineadas por criterios jurisdiccionales, ello al amparo de los tratados internacionales de derechos humanos, en general, de protección de los derechos de las mujeres, en particular, así como, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016).

El análisis constitucional del Tribunal Electoral partió de la obligación reforzada que tiene el Estado mexicano y las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; así como, el deber de hacer realidad el efectivo acceso a la justicia para las víctimas. La incidencia del quehacer jurisdiccional en materia de VPG fue notable en el establecimiento de precedentes, enfocados en dar una respuesta unificada (a pesar de la carencia de un marco regulatorio) que, reconociendo el carácter casuístico los problemas jurídicos inmersos en ellos, buscaron consolidar un bagaje normativo que diera certeza de los actos y posibles consecuencias sancionables.

Así, debido a la falta de un desarrollo legal, las primeras sentencias del Tribunal Electoral se ocuparon de la parte adjetiva, es decir, de las vías y de la competencia de las distintas autoridades electorales, así como de la delimitación de lo que sería la materia de estudio, esto es, la parte sustantiva, las conductas ilícitas, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁶

En un primer balance, a poco más de cinco años después de los primeros casos que el Tribunal Electoral conoció, se avanzó en esta cultura de no violencia política por razón de género, lo cual no fue fácil, en buena medida debido a la complejidad conceptual, pues no todos los casos donde hay violencia contra las mujeres es por razón de género. Sobre esto Krook (2017) apunta que cuando las mujeres políticas son atacadas solamente por sus posiciones políticas, —por ejemplo, el asesinato de Benazir Bhutto en 2007— no es un caso de violencia contra las mujeres en política. Porque no es el objetivo, sino el motivo lo que diferencia la violencia contra las mujeres en política de la violencia política en general.

Una complejidad adicional que plantean este tipo de casos obedece a la invisibilización y normalización en la que se encuentran la gran mayoría de las conductas denunciadas, lo que conlleva una alta dificultad de probar los hechos constitutivos de VPG.

Por ello, el Tribunal Electoral fijó dos reglas de trato procesal en la valoración de pruebas y expresiones constitutivas de violencia política de género. Por una parte, destacó la importancia y obligación de las autoridades de valorar el conjunto de hechos y pruebas contenidas en un expediente, sin parcializar ni dividir el acervo probatorio.⁷ Por otra parte, con la finalidad de determinar si ciertas expresiones constituyen VPG, estableció que en el análisis del caso se debe

⁶ Para ejemplificar uno de los aspectos antes mencionados, en el tema de las vías y de la competencia, determinamos que la autoridad competente para conocer de casos en los que una legisladora alegara violencia política por razón de género, por manifestaciones realizadas en el interior del recinto legislativo, no se surtía, en automático, la competencia electoral por ser un acto del ámbito parlamentario. Dicha conclusión se alcanzó a partir del análisis del principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, así como del respeto a las reglas sobre medidas disciplinarias internas en el desempeño legislativo (Recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019).

⁷ Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-156/2019.

tomar en consideración la *utilidad funcional de las expresiones*, es decir, si la inclusión de éstas era necesaria para transmitir las ideas a comunicar.

En estos casos, el dicho de la víctima cobra especial importancia,⁸ pero una vez concluida la investigación, la valoración del testimonio de la denunciante debe llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Debido a la dificultad probatoria de las conductas violentas en el ámbito político, es que durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, pero observando también los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.⁹

Por tanto, el estándar probatorio de los hechos de violencia requiere examinar los hechos de manera integral y contextual, a fin de garantizar que, ante la duda de que se está en un clima de violencia que afecta su seguridad personal o los derechos político-electorales, se adopten las decisiones que corresponda, sin exigir la acreditación indubitable de los hechos.

La demostración de este tipo de hechos ilícitos tiene, por sí misma, un grado de complejidad mayor, pues lo ordinario es que tales violaciones lleven implícita, por parte de sus autores, la intención de no dejar huella de lo acaecido.¹⁰ En la práctica ello supone tensiones (entre derechos) adicionales a las que ocurren cuando se sustancian y resuelven procedimientos sobre infracciones ordinarias.

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Juicios Electorales SUP-JE-43/2019 y SX-JE-221/2019.

⁹ Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019. Similar criterio fue sustentado en los expedientes SUP-JDC-1706/2016, SUP-REP-81/2016, SUP-REP-82/2016, SUP-REP-88/2016, SUP-REP-122/2016 y SUP-REP-129/2016, SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018, SUP-REP-617/2018, SUP-REP-623/2018 y acumulado, SUP-REP-250/2018, SUP-REP-27/2019.

¹⁰ Recurso de reconsideración SUP-REC-886/2018.

En otro aspecto, el Tribunal Electoral observó que uno de los efectos de los medios de control constitucional, debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues el tribunal constitucional no puede dejar de velar por los derechos involucrados de la víctima quien haya sufrido en primer término la afectación a sus derechos con motivo de la violencia política.

Cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación. Por esta razón, la reparación integral es un derecho que comprende las diferentes formas en que una autoridad puede hacer frente a la responsabilidad derivada de una violación de derechos humanos, e incluye ciertas medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.¹¹

El Tribunal Electoral ha establecido que en las sentencias que determinen la existencia de VPG, la justicia completa implica que, ésta debe dirigirse a la reparación integral de la afectación sufrida así como a evitar daños irreparables, mediante las medidas de protección, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y de supervisión sobre el cumplimiento de la sentencia, dirigidos a restablecer el pleno ejercicio del derecho a la participación política afectado.

En esa tesitura, se ha enfatizado que el órgano jurisdiccional competente que conozca del asunto podrá ordenar a las autoridades competentes, entre otras: (i) como medida de protección, instrumentar los protocolos y mecanismos que salvaguarden la seguridad de las personas afectadas; (ii) como medida de satisfacción, la elaboración del resumen de la sentencia y su amplia difusión, con la finalidad de prevenir hechos similares, que, en su caso, deberá traducirse a la lengua originaria; (iii) como garantía de no repetición, la instrumentación de programas de capacitación sobre derechos humanos y género dirigidos a quienes se atribuyó la violencia política en razón de género; y (iv) como supervisión de cumplimiento de sentencia, junto al puntual seguimiento que debe darle el

¹¹ Recursos de reconsideración SUP-REC-886/2018 y SUP-REC-531/2018.

propio órgano jurisdiccional, la instrucción para que todas las autoridades vinculadas por la sentencia, informen periódicamente respecto de las actividades llevadas a cabo para atender lo ordenado.¹²

Este tema, el de la reparación integral,¹³ es uno de los aspectos más relevantes, pues el propósito de los procedimientos sancionadores y de los juicios en materia de VPG no se agota en determinar una sanción para quien la comete, porque el objeto y finalidad es mayor. Por un lado, se debe buscar dar un mensaje social y prevenir nuevos actos; y, por otro, reparar el daño a la persona que lo resintió.

b. La doctrina judicial después de las reformas de abril de 2020

Erradicar la violencia en contra de las mujeres por razón de género en cualquier ámbito (incluido el político) no es una tarea fácil. Aunque es mejor tener un marco normativo a no tenerlo, aun con disposiciones claras y expresas, las juezas y los jueces enfrentan situaciones fácticas para las que no hay una respuesta normativa clara.

La reforma del 13 de abril de 2020 cambió el paradigma legal en materia de VPG, por primera vez un instrumento legal definió qué es, cuáles conductas deben considerarse como tal, cuáles son las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de esas conductas. Una de las cuestiones que enfatizó el poder reformador en la exposición de motivos, fue que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres debían ser proporcionales a los daños causados y, con ello, garantizar la no repetición de los hechos, así como generar un efecto transformador.

¹² Juicio de la ciudadanía SX-JDC-118/2018.

¹³ Se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género. Recurso de reconsideración SUP-REC-91-2020.

En los casos que el Tribunal Electoral conoció con posterioridad a la reforma de abril de 2020 destacan algunos que por su importancia y trascendencia sirvieron para establecer novedosas herramientas (registro de personas que cometieron violencia política en razón de género) y estándares en la materia (por ejemplo, para anular una elección por ese motivo).

Así, de manera ejemplificativa, al amparo de esta reforma general y ante la omisión de diversas legislaturas de reformar sus legislaciones locales, se estableció que, dado la relevancia constitucional de la figura de violencia política de género, los institutos electorales locales podían válidamente emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida para instrumentarla y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas.¹⁴

Adicionalmente, para dar operatividad a la reforma en cuestión y con base en el parámetro de control de regularidad constitucional que rige los casos de violencia política de género, el Tribunal Electoral determinó que resultaba constitucionalmente válida la integración de una lista de personas infractoras o sancionadas por dichas conductas, con efectos únicamente de publicidad, no constitutivos.

El Pleno de la Sala Superior resolvió que era válido y constitucional ordenar la integración de esta lista porque con ella: 1) se establece un instrumento que permite verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular; y, 2) contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país, los cuales se derivan de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia.¹⁵

El fallo aclara que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto

¹⁴ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020.

¹⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

En la sentencia, la integración de esta lista se conceptualiza como una medida de reparación integral y como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados. Es una medida que cumple una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, en el ámbito probatorio se fijaron dos pautas en favor de las víctimas de violencia política de género, por un lado, que la prueba aportada por aquellas goza de presunción de veracidad sobre los hechos denunciados; y, por el otro, que en estos casos opera la reversión de la carga probatoria, esto es, que corresponde al denunciado o al Estado demostrar que lo imputado no aconteció.¹⁶

III. Primeras nulidades de elecciones

Una mención aparte merece el tema de las nulidades. En materia electoral, la nulidad de una elección es la sanción que se establece por el incumplimiento de normas regulativas (obligaciones y prohibiciones) que rigen el desarrollo del proceso electoral, más específicamente, de las normas que disciplinan las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral.

La nulidad electoral implica la ineficacia que, por distintas razones, puede afectar el voto ciudadano y, de manera conjunta con la pérdida del registro de un partido político o la cancelación de una candidatura, es la consecuencia más grave que puede imponerse en el proceso de consolidación de una decisión democrática.

¹⁶ Recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-91/2020.

En este sentido, considerando la gravedad implícita en las conductas constitutivas de violencia política de género, por primera vez en su doctrina judicial, la Sala Superior estableció que su comisión en contra de alguna candidata podía ser suficiente para decretar la nulidad de una elección.

El Tribunal Electoral definió una serie de parámetros con base en los cuales debe analizarse en lo subsecuente la posibilidad de anular una elección cuando se actualice esta irregularidad, reconociendo que su presencia en una elección se traduce en una violación a los principios constitucionales.

La vulneración de los principios constitucionales como causa de nulidad de una elección permite que los órganos jurisdiccionales se erijan como auténticos garantes de la Constitución General y de los principios previstos en ella.¹⁷

En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la Constitución General cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho. Esto es, debe identificar el marco constitucional en el que se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y, a su vez, válida.

En este contexto, en el reciente proceso electoral (2020-2021), la Sala Superior identificó que la existencia de actos constitutivos de VPG contra una candidatura constituía una violación grave a los principios constitucionales de equidad, igualdad, certeza y sufragio libre y, por ende, existía la posibilidad de anular la elección.

La relevancia de estas primeras sentencias¹⁸ radica, por un lado, en que, como mencioné, a pesar de la falta de lineamientos en la normatividad (en tanto que

¹⁷ Su acreditación comprende primero, la identificación de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección. Recurso de reconsideración SUP-REC-1086/2015.

¹⁸ SUP-REC-1861/2021 (nulidad de Iliatenco, Guerrero) y SUP-REC-2214/2021 (nulidad de Atlautla, Estado de México).

en algunos casos ni siquiera estaba prevista la violencia política de género como causa de nulidad), el Tribunal Electoral recurrió a la interpretación directa del texto constitucional para determinar la nulidad de una elección por esa causal; y, por el otro, estableció parámetros que pudieran ser replicables en otros asuntos (unificación de criterios), pero que tomaran en cuenta el carácter casuístico respecto de la forma en que tenía que analizarse esa conducta para decretar la nulidad.

Por un lado, en cuanto a los parámetros se estableció que la nulidad de la elección por esta causal tendría que tomar en cuenta: 1) la existencia de una generalización de la violencia o análisis del contexto;¹⁹ 2) que la nulidad sea una medida reparatoria;²⁰ 3) la determinancia cuantitativa y cualitativa; y 4) la determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.

Por otra parte, me parece conveniente destacar cuatro de los rubros fundamentales presentes en estas sentencias y que consolidan una nueva vertiente de la doctrina judicial del Tribunal Electoral en materia de nulidades.

En primer lugar, se estableció que la falta de atribuibilidad de la conducta a un responsable cierto y determinado no debe ser impedimento para reconocer que la existencia de conductas de violencia política de género puede provocar la nulidad de una elección. La determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección. De lo contrario, podría llegarse al extremo de negar la existencia de los hechos ocurridos en perjuicio de las mujeres.²¹

¹⁹ Es decir, un hecho aislado no puede ser suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues también debe ponderarse y tutelarse la voluntad del electorado.

²⁰ El juez debe preguntarse si con la nulidad de la elección se generarían condiciones para desincentivar las conductas irregulares. Es decir, debe evaluarse y analizarse si anular una elección por haberse celebrado en un clima de violencia política de género en contra de una candidatura contribuye a desincentivar estas prácticas, con la finalidad de reparar y evitar la misma.

²¹ A pesar de que no pueda probarse la autoría o la responsabilidad de una o varias personas, la lógica es que estos actos no queden impunes (al tratarse en cierta medida infracciones ocultas o que tienden a la invisibilización de la mujer).

En estos casos se presume que quien sea responsable (cuando no se conozca la identidad del infractor) tiene intereses contrarios a los de la afectada y, aun cuando sean personas ajenas al proceso electoral, el análisis debe hacerse desde un enfoque en el que prevalezca el análisis del impacto y determinancia de estas conductas en el proceso electoral, y no desde la calidad del responsable.

En segundo término, el Tribunal Electoral retomó la presunción *iuris tantum* en el análisis de la determinancia. Es decir, que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% y, en la elección queden acreditados actos constitutivos de violencia política de género, se presume que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En tercer lugar, este Tribunal Electoral estableció que no podía otorgarse a la parte denunciante la carga de la prueba para acreditar de manera fehaciente la trascendencia de los hechos acreditados en el proceso electoral, porque con ello se fijaría un estándar probatorio muy alto, casi imposible de alcanzar. Por tanto, en el análisis de los casos de violencia política de género, a partir de las especificidades del caso concreto y del contexto, se debe permitir un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona en el electorado.

Finalmente, se aludió al deber de cuidado que tienen los partidos políticos (como entes de interés público) en evitar la comisión de estos actos y desplegar medidas que repararan dándole la importancia y el deber que tienen de proteger a sus candidaturas.

IV. Perspectiva de género

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la medida que la violencia política de género constituye un problema frente al cual todas las autoridades deben desplegar sus atribuciones al máximo posible, les es exigible el mayor de los esfuerzos y la aplicación de todas las herramientas procesales a su alcance para garantizar que quienes son víctimas de estos hechos no sean revictimizadas con motivo de la aplicación formalista extrema de la ley procesal

electoral.²² Sin embargo, con la finalidad de guardar cierto equilibrio procesal, debemos ser respetuoso del debido proceso y de los principios que rigen la función jurisdiccional.

La perspectiva de género es una de las herramientas utilizadas en el marco de los casos que involucran VPG, la cual implica, por un lado, emplear un método de estudio o de examen de los hechos que busca mejorar la calidad del acceso a la justicia al contrastar éstos con la pregunta ¿hubieran sido distintos si el género de la persona que los resiente fuera el otro?; y, por otro, evaluar el impacto diferenciado de la solución que se propondrá para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En nuestra labor como jueces, hemos asumido que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género; ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²³

La exigencia a las juzgadoras y los juzgadores de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos. Requiere de realizar, en sede jurisdiccional, una interpretación reforzada.²⁴

El deber de juzgar con perspectiva de género debe aplicarse en los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.

²² Recurso de reconsideración. - SUP-REC-851/2018 y acumulado.

²³ Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.

²⁴ Recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador. - SUP-REP-119/2016 y su acumulado SUP-REP-120/2016.

El Tribunal Electoral, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.²⁵

En ese sentido, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²⁶

V. Reflexiones finales

Los avances del Tribunal Electoral en la materia de VPG, a través de sus sentencias, dan cuenta de que aun cuando continúa vigente la existencia de cierta tensión en la relación entre justicia constitucional y representación popular provocada por el actuar de los Tribunales Constitucionales, resulta innegable la importancia que han adquirido sus sentencias en contextos caracterizados por una omisión o retracción de los Poderes Legislativo o Ejecutivo para resolver una problemática real e inminente, o bien, por la dificultad de los actores políticos para llegar a un consenso en temas política o moralmente controvertidos (Zagrebelsky, G., 2006).

Es decir, si bien la función de los Tribunales Constitucionales, su control de constitucionalidad e interpretación sobre los actos del Parlamento y del Ejecutivo tienden a ser cuestionados en nombre de la democracia, en tanto que

²⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-204/2018.

²⁶ Recurso de revisión del procedimiento especial Sancionador. - SUP-REP-252/2018.

continúa patente la crítica vinculada con su legitimidad para justificar, dentro de un sistema democrático, la posibilidad de que aquellos tengan la última palabra en relación con la interpretación de la norma fundamental, o bien, ejerzan un rol “transformador” (Gargarella, 2008; Pibernat Domenech, 1987); lo cierto es que, en ocasiones, sus sentencias se conviertan en cauces que ayudan a avanzar o erradicar prácticas sociales que son contrarias a la democracia.²⁷

Hay contextos en los que son las revoluciones judiciales y no las enmiendas formales, las que sirven para provocar cambios fundamentales en las comunidades políticas contemporáneas y, precisamente, en materia de violencia política de género han sido las sentencias del Tribunal Electoral las que han delineado una política judicial y administrativa que tiende a lograr el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en un ambiente libre de violencia.²⁸

Surgirán en este ámbito, en palabras de Alexander Bickel, preguntas obligadas y vinculadas con la legitimidad en el actuar de los Tribunales Constitucionales: ¿cómo puede justificarse que la rama menos democrática del poder (judicial) pueda derrotar a aquella que cuenta con mayor legitimidad democrática (legislativo y ejecutivo)? ¿cuál es la legitimidad política y moral de los tribunales para declarar lo que debe entenderse como cosa interpretada en relación con el contenido de la Constitución?, o bien, ¿pueden a través de sus sentencias

²⁷ El dilema contramayoritario (reflejado en la falta de representación popular) que persigue a la interpretación y control constitucional se disuelve, en relación proporcional, con el menor o mayor impacto que adquiera el problema interpretativo; esto es, cuanto más serios sean los problemas de interpretación constitucional y los efectos que estos generen, más difícil resulta justificar el control y actuar judicial. Sin embargo, hay que destacar que es inevitable que exista cierto grado de tensión entre democracia y Constitución. En efecto, en la medida en que el constitucionalismo, a través del control judicial, reconoce y garantiza una serie de valores y principios en las Constituciones, su preservación tiende a entrar en conflicto con los presupuestos básicos de una democracia. En concreto, la tensión se advierte en que dichos valores y principios operan como una especie de coto vedado o esfera indecible frente a las decisiones de la mayoría; cuya tutela está encomendada a los jueces constitucionales. (Salazar, Pedro, 2006, 134-138).

²⁸ En el caso de los efectos de las sentencias constitucionales, esa crítica se enfatiza, porque, en aras de construir democracias basadas en valores comunes o metas conjuntas, generalmente ostentan una trascendencia no sólo jurídica, sino también política y moral en la medida en que: 1) impactan en el alcance y concepción de los valores y principios compartidos por una comunidad política; 2) alteran las políticas en torno a una cuestión determinada; 3) generan mutaciones orgánicas en el entramado institucional del sistema; 4) adscriben nuevos significados a las normas constitucionales; o bien 5) amplían la tutela o restricciones de derechos fundamentales.

enmendar los “puntos ciegos” de los otros poderes en aras de procurar la eficacia y vigencia de los valores constitucionalmente compartidos? (Camarillo Hinojosa, 2013).

Aunque el debate sobre la legitimidad y los límites de los tribunales constitucionales es un tópico que excede el objeto del presente trabajo, a manera de reflexión general, considero pertinente señalar que un buen ejemplo de la legitimidad de las juezas y los jueces encuentra su justificación precisamente en el sistema democrático que organiza su competencia y las reglas bajo las que deben ser nombradas las juezas y los jueces, así como las reglas a las que se debe someter la jurisdicción, los valores y fines democráticos de la sociedad.

Esta afirmación adquiere una especial relevancia en el ámbito de la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres, en ambientes libres de violencia. Afirmo lo anterior porque desde esta vertiente la tutela de esos derechos derivó precisamente de sentencias y criterios judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anteriores a la emisión de una ley de la materia reglamentaria de los compromisos convencionales y de la propia Constitución General.

La labor que ha desempeñado el Tribunal en este ámbito es un ejemplo en el que las aspiraciones y demandas sociales de la ciudadanía, en general, y de las mujeres en particular, al no ser respondidas por las instancias políticas tradicionales (a través de normas) o ante deficiencia en cuanto a su eficacia y operatividad, aquél se constituyó en un instrumento catalizador que empujó la historia de los derechos político-electorales de las mujeres hacia un progreso, liberación y, posteriormente, ejercicio efectivo.

Las sentencias del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen las mujeres para acceder y permanecer en cargos de elección popular en condiciones de igualdad, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres. La contribución del Tribunal Electoral en materia de violencia política en razón de género ha sido vanguardista, progresiva y robusta.

Bibliografía

- ACOBOL²⁹ (2013), *El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad*, Bolivia, La Paz.
- Brockmann, E. (2017), “El acoso y la violencia política en Bolivia: lecciones aprendidas”, en Freidenberg, F. y del Valle, G. (coords.) *Cuando hacer política te cuesta la vida, Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México: UNAM y TEPJF.
- Camarillo, J. (2013), *La legitimidad de la interpretación constitucional*, México. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Freidenberg, F. (2017), “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates”, en Freidenberg F. y del Valle G., *Cuando hacer política te cuesta la vida* (pp. 3-44). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, V. (2017), “De techos, suelos, laberintos y precipicios. Estereotipos de género”, en Freidenberg F. y del Valle G., *Cuando hacer política te cuesta la vida* (págs. 103-116). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gargarella, R. (2008), “Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución”, *Gaceta Constitucional*, Lima.
- Krook, M. L. (2017), “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en Freidenberg F. y del Valle G., *Cuando hacer política te cuesta la vida* (pp. 45-74). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁹ Asociación de Concejalas de Bolivia

Krook, M. L. (2020), *Violence Against women in politics*, Oxford University Press.

ONU MUJERES (2020), *Violencia contra las Mujeres en Política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*.

Pibernat, X. (1987), “La sentencia constitucional como fuente de derecho”, *Revista de Derecho Político*, núm. 24, pp. 57-85.

Salazar, P. (2006), *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica.

Zagrebelsky, G. (2006), *El Juez constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Paridad de género y violencia política desde la perspectiva internacional

*Gender parity and political violence
from an international perspective*

Magistrado José Luis Vargas Valdez*



* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Paridad de género y violencia política desde la perspectiva internacional.

I. Introducción; II. Paridad (igualdad) de género, sistemas electorales y representación política de la mujer; III. Estatus global y regional de la violencia política en razón de género: más allá de la paridad; IV. Conclusiones.

Resumen: El Derecho es una herramienta de transformación social, pues no sólo enuncia problemas, sino que los define, visibiliza y resuelve mediante mecanismos vinculatorios. Leyes y resoluciones judiciales, tanto a nivel nacional como internacional, han sido fundamentales para revertir la histórica desigualdad política entre hombres y mujeres, y erradicar la violencia política por motivos de género. En este ensayo pretendo mostrar algunas de las aportaciones más relevantes del derecho internacional en materia de participación política de las mujeres y reducción de la violencia política en su contra. Para ello, primero describo la naturaleza jurídica del principio de igualdad como base de la paridad de género, y cómo diferentes sistemas electorales inciden en que las mujeres tengan mayor o menor representación política. En el segundo apartado, conceptualizo la violencia de género y refiero las soluciones jurídicas para erradicar este problema que se han propuesto en diversas latitudes. Si las acciones afirmativas no van acompañadas de un plan multidimensional que implique a todos los niveles de gobierno y a todos los actores involucrados, entonces nunca se podrán erradicar los factores estructurales que siguen generando discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado.

Abstract: The law is a tool of social transformation because it does not only enunciate problems, but also define, exhibit, and solve them through

mandatory mechanisms. Laws and judicial rulings, both at the national and international level, have been paramount to reverse the historic trend of political inequity and violence against women. In this essay, I intend to show some of the most relevant contributions of international law regarding equal political participation of women and the eradication of gender-based violence. First, I describe the legal nature of the principle of equality as the basis of gender parity, as well as how different electoral systems affect the likelihood of increasing women's political representation. Second, I draw on the concept of gender-based violence and refer to some legal remedies that have been explored in several locations. I hope this review will show that, if affirmative actions don't go along with a multidimensional strategy that involves public and private actors of all levels, we will never fully eradicate the social structures that perpetuate discrimination and violence against women.

Palabras clave: Paridad/igualdad de género. Democracia. Acciones afirmativas. Violencia política (en razón) de género. Derechos humanos. Comisión de Venecia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Keywords: Gender equality/parity. Democracy. Affirmative actions. Gender-based political violence. Human rights. Venice Commission. Interamerican Court of Human Rights.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible.

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2021)

I. Introducción

La discriminación y las diversas expresiones de violencia que tienden a sufrir las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales son fenómenos que empezaron a cobrar visibilidad hace apenas un par de décadas, al haberse

evidenciado el hecho de que, en diversas instancias asociadas al ejercicio de su ciudadanía política, su participación plena estaba siendo obstaculizada.

La ausencia de su participación, así como de los instrumentos normativos que permitieran la posibilidad de tipificar y sancionar las prácticas que propiciaban esta situación, evidenció la existencia de una serie de conductas patriarcales a nivel social, cultural y gubernamental, que impedían, y siguen impidiendo una praxis política equitativa, sustentada en los principios de igualdad y justicia en términos de género (Albaine, 2020).

Tal evidencia impulsó la génesis de un nuevo paradigma conceptual y posteriormente jurídico vinculado a la participación política de las mujeres, constituido por dos fenómenos clave: la falta de paridad y la violencia política por motivos de género.

Así, tanto en el ámbito del derecho internacional como en el interior de distintos países, se empezaron a promulgar textos normativos para impulsar la igualdad, equidad y paridad de género en la esfera pública y después, para intentar conceptualizar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, pues fue evidente que las estrategias como las cuotas de género no nivelan completamente el campo de juego político. Así, en concreto, se comenzaron a implementar acciones afirmativas en las legislaciones de diversos países y se comenzó a definir la violencia política de género, para plantear medidas que pudieran contrarrestarla.

Gracias a ello, en las últimas décadas el mundo ha sido testigo de grandes transformaciones vinculadas con una mayor equidad de género en los órganos representativos de elección popular y con la aparición de mecanismos para garantizar su participación plena en la arena pública a través del ejercicio real de sus derechos político-electorales, con lo cual se garantiza que los intereses y preocupaciones de toda la ciudadanía estén reflejados en las políticas públicas, se promueve una mayor participación ciudadana y se acrecienta la confianza en las instituciones públicas (Krook y Restrepo, A, 2016).

El espíritu de estos avances está contenido en el Consenso de Quito surgido de la X Conferencia Regional de la Mujer, celebrada en 2007, de acuerdo con

el cual la paridad es “uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones [y] en los mecanismos de participación y representación social y política, [...] para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

En el presente ensayo intentaré demostrar que el Derecho es una herramienta particularmente útil y efectiva para incentivar la transformación social. Leyes y resoluciones judiciales pueden establecer pautas de actuación, corregir el rumbo de determinadas tendencias, reorientar prácticas nocivas arraigadas y fomentar acciones en un sentido determinado, pues no sólo enuncian un problema, sino que lo definen, lo visibilizan y plantean mecanismos vinculatorios para resolverlos.

Así, en primer lugar, me enfocaré en la naturaleza del principio de igualdad como base jurídica de la paridad de género, en la importancia y límites de su regulación y en cómo los diferentes sistemas electorales inciden en mayor o menor medida en las posibilidades de que las mujeres tengan una representación política plena, radiografía que puede ser de mucha utilidad para el diseño de políticas públicas y marcos normativos al interior de cada país.

Posteriormente hablaré de la tensión existente entre los avances legales orientados a promover la participación política de las mujeres y la realidad de la vida política, en la que las mujeres todavía son constantemente violentadas y discriminadas. Esto, para evidenciar que, si las acciones afirmativas no van acompañadas de un plan multidimensional que implique a todos los niveles de gobierno y a todos los actores involucrados, entonces nunca se podrán erradicar los factores estructurales que siguen generando discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado. Para enmarcar este fenómeno abordaré la conceptualización que se ha hecho de la violencia de género en sentido amplio y de la violencia política de género en lo particular, en el ámbito académico, en instrumentos internacionales y regionales, y en resoluciones de tribunales supranacionales y, por último, realizaré un mapeo de las soluciones jurídicas propuestas para erradicar este problema en diversas latitudes.

II. Paridad (igualdad) de género, sistemas electorales y representación política de la mujer

La lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer se ha desarrollado durante varios siglos,¹ pero —como referí en párrafos anteriores— no fue sino hasta hace unas cuantas décadas que comenzamos a ver resultados a gran escala. Incluso la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera que «el nacimiento del feminismo a nivel mundial» se dio en el año de 1985, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (ONU, 2021). Pero los acuerdos y compromisos globales con la igualdad de género llegaron años después: no fue sino hasta 2015 que la ONU aprobó la *Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*. A partir de ese momento, los países miembros se comprometieron a “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas” como parte del *Objetivo 5* de dicha Agenda (ONU, 2021).

Estos compromisos, sin embargo, no llegaron solos. Les precedió un constante activismo feminista y, sobre todo, un robusto andamiaje jurídico que permitió conceptualizar y comenzar a proteger adecuadamente los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones. En efecto, el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (4 de noviembre de 1950) establece que “[e]l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado **sin distinción alguna**, especialmente **por razones de sexo**, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación” [énfasis añadido]. Sobre esta base, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió el 22 de marzo de 2012, en el caso Konstantin Markin v. Russia, que “el avance en la **igualdad de género** es hoy un objetivo mayor de los

¹ Se pueden encontrar ejemplos de activismo feminista desde el siglo XVII con Sor Juana Inés de la Cruz, el siglo XVIII con la publicación del libro *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792) de Mary Wollstonecraft, o en los siglos XIX y XX con los movimientos sufragistas en varios continentes. En México, se reconoció el derecho de las mujeres al voto hasta 1947 a nivel municipal y hasta 1953 en todas las elecciones.

Estados miembros del Consejo de Europa y deben existir razones de peso para sostener diferencias de trato que resulten compatibles con el Convenio... En particular, las **referencias a tradiciones, prejuicios o actitudes sociales generalizadas** en un país específico **no son suficiente justificación** para sostener tratos diferenciados sobre la base del sexo” [énfasis añadido] (Vilfan, 2018, p. 3).

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978) o “Pacto de San José” establece en su artículo 1, párrafo 1, que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los *derechos* y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” [énfasis añadido]. Con este fundamento, en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile resuelto en 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) concluyó que “*discriminación es toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia** basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado **anular o menoscabar** el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los **derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas **política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera**” [énfasis añadido, cursivas de origen] (CorIDH A, párrafo 198).*

Estas normas y sentencias son sólo un botón de muestra sobre los precedentes que, en el ámbito internacional, sentaron las bases para alcanzar un consenso global sobre el significado e importancia de “lograr la igualdad de género” como parte de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Pero las cortes y organismos internacionales han profundizado aún más en el sentido del principio de igualdad. Destaca sobre el particular la sentencia dictada por la CorIDH en septiembre de 2021, en el caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, en la que señala (CorIDH B, párrafo 138):

138. Sobre el principio de *igualdad* ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que **la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la**

dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el **principio fundamental de igualdad** y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. **Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional** y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto [énfasis añadido, cursivas de origen].

La igualdad de género es, pues, tanto un principio jurídico como una noción filosófica fundamental sobre la naturaleza del ser humano en la que descansa cualquier Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el mundo. De ahí la importancia de impulsarlo y armonizarlo con los demás principios y fundamentos de nuestras democracias. Al respecto, la Comisión de Venecia ha emitido una serie de opiniones y lineamientos sobre las características que debe tener la regulación en materia de igualdad (y paridad) de género² y sobre la manera en que el diseño de distintos sistemas electorales puede afectar la representación política de las mujeres a la luz del principio de igualdad.

En sus *Lineamientos sobre la regulación de partidos políticos* y en otros instrumentos (Venice Commission, F, 2009, p. 20; G, 2010, p. 55; y H, 2014, p. 54), se menciona que diversos instrumentos internacionales garantizan la protección de todos los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones. Por ejemplo, los artículos 3, 4 y 7 de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer imponen a los Estados la obligación de imple-

² La “igualdad” se refiere al derecho humano correlativo a la “no discriminación”, es decir, el derecho a no ser objeto de distinciones injustificadas que afecten el ejercicio de cualquier otro derecho. La “paridad”, en cambio, es un principio constitucional derivado de la igualdad que se refiere a la obligación de garantizar la participación e integración “paritaria” o “en partes iguales” entre hombres y mujeres en la conformación de listas de candidatos, órganos de representación y, en general, cualquier puesto de toma de decisiones. La “paridad” es un piso mínimo a favor del grupo desaventajado —en el caso, las mujeres—, mas no un techo.

mentar medidas apropiadas y temporales, incluyendo cuotas en la integración de partidos políticos y otras medidas legislativas, para asegurar *de facto* el desarrollo completo de las mujeres con el propósito de garantizarles el goce y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso aquellos de carácter político, en igualdad de condiciones frente a los hombres. Asimismo, se indica que dichas medidas no deben ser consideradas discriminatorias y que no deben tener como consecuencia el mantenimiento de estándares separados o desiguales.

Asimismo, la Comisión refiere en dichos instrumentos que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su *Recomendación 2003 (3)*, exhorta a los Estados miembros a apoyar los programas de la sociedad civil destinados a estimular la igualdad de género en la vida pública y política. Incluso el mismo Comité —según refiere la Comisión— ha reafirmado el principio de participación política igualitaria de la mujer en la *Declaración “Haciendo realidad la igualdad de género” (CM(2009)68)*, en la que urge a los Estados miembros a adoptar acciones afirmativas o medidas especiales para alcanzar una participación y representación balanceada de las mujeres en la toma de decisiones de todos los sectores de la sociedad. Y más recientemente, en su *Recomendación 1899(2010)*, el Comité de Ministros hizo una invitación a incrementar la representación de las mujeres mediante la adopción de cuotas.

En el *Reporte sobre el Impacto de los Sistemas Electorales en la Representación de las Mujeres en la Política* (Venice Commission, F, pp. 179 y 181), la Comisión de Venecia afirma que, si bien hay un acuerdo en que debe incrementarse la representación de las mujeres en las instituciones democráticas, también debe quedar claro que el sistema electoral por sí mismo no es suficiente para tal fin. Por ello, sugiere atender a las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su *Recomendación 1676(2004)* entre las que se encuentra establecer como objetivo mínimo una **representación parlamentaria de la mujer de, por lo menos, 40% para 2020**, mediante medidas como (Council of Europe, 2004):

- a. Eliminar cualquier barrera legal o constitucional para la adopción de medidas afirmativas que garanticen paridad de género;

- b. Impulsar la adopción de medidas afirmativas al interior de los partidos en la postulación de candidaturas;
- c. Llevar a cabo reformas legales necesarias para imponer requerimientos de paridad en candidaturas y corregir los aspectos del sistema electoral que tengan un impacto negativo en la representación de la mujer;
- d. Establecer cuotas de género temporales en las listas de candidatos de partidos, especialmente bajo el modelo de “cremallera”;
- e. Otorgar financiamiento público a partidos políticos para promover la igualdad de género;
- f. Garantizar acceso igualitario a medios de comunicación a candidatos hombres y mujeres; y
- g. Aplicar estas medidas a todas las elecciones.

Ahora bien, la regulación de la igualdad y la paridad de género no puede ser ilimitada, sino que debe armonizarse con otros derechos y principios propios de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Sobre este particular, la Comisión de Venecia señala en diversos instrumentos (Venice Commission, A, 2002, p. 24; B, 2002; D, 2005, pp. 24 y 25; e I, 2016, pp. 81 y 83) que los requisitos legales que establecen cuotas de género en la postulación de candidaturas no deben ser consideradas contrarias al principio de igualdad, siempre que tengan una base constitucional que establezca algún tipo de balance o incluso el principio de paridad entre sexos. Sin embargo, si carecen de dicha base, tales disposiciones podrían ser contrarias a los principios de igualdad y libertad de asociación.

En similares términos, la Comisión señala que la posibilidad de adoptar medidas legislativas para garantizar el respeto a los principios democráticos en la postulación de candidatos es consistente con los estándares internacionales. Sin embargo, la intervención legal en la selección de candidatos no siempre es adecuada o deseable. Por ejemplo, en democracias establecidas con sistemas de partidos profundamente arraigados, una intervención en este sentido podría constituir una limitación injustificada de la libertad de asociación; mientras que una medida de este tipo en democracias incipientes o transicionales podría poner en riesgo el pluralismo político en perjuicio de algunas minorías. Por lo

anterior, con base en las experiencias de Europa y América Latina, si fuera necesario implementar este tipo de medidas legislativas, la Comisión recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- a. Los requerimientos impuestos a los partidos políticos deben ser congruentes con el sistema electoral;
- b. El cumplimiento de dichos requerimientos debe ser supervisado por autoridades independientes que garanticen el acceso a la justicia para proteger la libertad de asociación y los derechos político-electorales de los individuos;
- c. La ley debe respetar el principio de proporcionalidad previendo medidas que sean necesarias para fortalecer la democracia y que impliquen la menor carga posible para la libertad de los partidos políticos; y
- d. La adopción de cualquier medida que afecte la selección de candidatos debe ser producto de un amplio consenso.

En síntesis, las medidas que se adopten para garantizar la igualdad y paridad de género deben ser necesarias, temporales, proporcionales y sujetarse siempre al principio de supremacía constitucional, de manera que su implementación resulte armónica con los derechos de asociación e igualdad en el sufragio.

Una última cuestión a considerar en este camino hacia la paridad de género es que no todos los sistemas electorales son igualmente eficientes para tal fin. Eso indica la evidencia empírica según diversos estudios de la Comisión de Venecia (Venice Commission, B, 2002, p. 28; E, 2006, p. 25; F, 2009, p. 179; H, 2014, pp. 43 a 45, 68, 111, 114, 121 y 122; e I, 2016, p. 79). Los siguientes son algunos de los hallazgos de la Comisión:

- a. Los países con sistemas de representación pura tienen una mayor proporción de mujeres en sus parlamentos que aquellos con sistemas de mayoría o mixtos;
- b. Mientras más grandes sean los distritos electorales y los partidos políticos, mayor es la probabilidad de que una mujer sea postulada y elegida en un cargo de elección; y

- c. En los casos de votación por lista, las listas cerradas y con cuotas favorecen la representación femenina, y su eficacia se acentúa si las listas están conformadas en “cremallera” y sólo permiten la votación en orden (no libre).

A pesar de todos los avances, estudios y hallazgos que hemos logrado en materia de paridad de género, la ONU señala que “[a]ún subsiste una marcada disparidad entre los géneros en la esfera jurídica y social”, pues “las mujeres trabajadoras siguen ganando de media un 20% menos que los hombres a nivel mundial” y “[e]n 2021, sólo el 25% de todos los parlamentarios nacionales eran mujeres”. Por otra parte, según la CEPAL, de 35 países en Latinoamérica y la península Ibérica, solamente tres (México, Nicaragua y Cuba) tienen parlamentos con un porcentaje de mujeres igual o mayor al 50%. Y aún así, “la región sigue manteniéndose a la cabeza del camino a la paridad en los parlamentos nacionales (Cámara Baja o Única) a nivel mundial, alcanzando en diciembre de 2020 un promedio de 32.93%” (CEPAL 2020).

Por ello, no es de extrañar que el “Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, ha manifestado que conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo” (ONU, 2021). Más allá de la paridad —que aún no es una realidad—, para que el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres se materialice es necesario abordar la realidad de las primeras desde un enfoque más amplio y estructural. De esto hablo en el siguiente apartado.

III. Estatus global y regional de la violencia política en razón de género: más allá de la paridad

Las acciones afirmativas garantizan la presencia del colectivo tutelado en los órganos de representación popular, sin embargo, en la práctica, las condiciones estructurales de desigualdad y discriminación en contra de dichos grupos muchas veces impiden que puedan ejercer a plenitud sus derechos político-

electorales y ser una parte activa de la conversación pública y la toma de decisiones políticas.

En el caso específico de las mujeres, si bien, en tiempos recientes, en México, en Latinoamérica y en algunas regiones del mundo ha habido un incremento de la presencia de mujeres en órganos de gobierno, la democracia paritaria está aún lejos de ser una realidad, pues, el ejercicio del cargo suele estar acompañado por prácticas de discriminación y otras expresiones de violencia de género que configuran un escenario adverso para su participación plena y efectiva en la arena política (López, 2021; Rodríguez y Frias, 2020).

En consecuencia, para que sea posible materializar una verdadera igualdad sustantiva,³ “resulta necesario que exista una correspondencia entre las normas formales y el ejercicio real de los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como privado. (...) No se trata sólo de ampliar los derechos de participación ciudadana para las mujeres sino también de acompañar este proceso generando mecanismos de protección para su ejercicio” (Albaine, L., C, 2018).

En relación con esta tensión hay quien incluso señala, desde la academia, que el incremento de oportunidades para la participación política de las mujeres podría estar asociada con el aumento en la violencia en contra de dicho colectivo, ya sea debido a que más mujeres en el ámbito político pueden, simplemente, permitir la creación de más lugares de violencia potencial, o a que una mayor visibilidad política de las mujeres puede ser vista como una amenaza para quienes quieren preservar el *statu quo*, lo que exacerba el uso de la violencia como una manera para prevenir el cambio; o que simplemente se deba a que una mayor discusión de la participación política de las mujeres esté fomentando una mayor conciencia en todo el mundo en cuanto a la desigualdad

³ De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, por mencionar una de las muchas definiciones existentes sobre este concepto, la igualdad sustantiva o material toma en cuenta *condiciones sociales que resulten discriminatorias* en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como las mujeres, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad. Jurisprudencia 43/2014.

en la vida política, lo que a su vez arroja nueva luz sobre dinámicas que han ocurrido durante muchos años (Krook y Restrepo, B, 2016).

En resumen, “el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política” (OEA, 2017).

La violencia de género en el ámbito político no es un fenómeno nuevo ni se restringe, en exclusiva, a un único país o región del mundo (Krook, 2017). Sin embargo, a pesar de la amplitud espacial y temporal de la incidencia de este problema, su conceptualización es relativamente reciente, en ocasiones carente de uniformidad, y los datos sobre su estatus actual son escasos, lo cual se traduce en una barrera considerable al momento de diseñar e implementar posibles soluciones.

Sin embargo, a pesar del largo trecho que falta por recorrer, los estudios realizados sobre esta problemática hoy en día, aunados a las denuncias realizadas por las propias víctimas, han sido fundamentales para visibilizarla y evidenciar la necesidad de abordarla. Así, es posible encontrar datos tan contundentes como que 81% de las parlamentarias encuestadas en un estudio realizado en países de todo el mundo, declararon haber experimentado violencia psicológica, o que el 44% aseguró haber recibido amenazas de muerte, violaciones, violencia física o secuestro en el transcurso de su mandato parlamentario (IPU, 2016), por mencionar algunos ejemplos.

En cuanto a los motivos detrás de este tipo de prácticas, la doctrina especializada sugiere que la violencia de género en el ámbito político busca mantener las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres (Krook y Restrepo, B., 2016) mediante la reproducción de los estereotipos de género propios del

sistema patriarcal (Rodríguez y Frias 2020), como aquél que asocia a las mujeres con la esfera privada de las labores domésticas y atribuye al hombre la participación exclusiva en los roles de la esfera pública (OEA, 2015).

Ahora bien, ¿qué valores o principios se ven vulnerados con los actos de violencia política de género? O, dicho de otra forma: ¿qué estamos protegiendo cuando buscamos eliminar estas prácticas? En primer lugar, la violencia contra las mujeres en política —ya sea como electoras, miembros de un partido político, activistas, figuras políticas, o funcionarias electorales (OEA, 2015)— atenta en contra de la democracia, al desestabilizar los preceptos de inclusividad y representación (Bardall, 2018). De igual forma, los actos de violencia que tienen como propósito excluir a las mujeres o impedir su participación política son faltas contra la dignidad humana y la igualdad de derechos y constituyen una forma de discriminación basada en el sexo y el género (Krook y Restrepo, 2016).

Asimismo, es importante señalar que estas prácticas no afectan únicamente a las mujeres que participan en política de alguna u otra forma, sino que crean un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre las integrantes de dicho colectivo mediante el uso de mecanismos de poder y opresión, desincentivando su participación potencial en la esfera pública.

En el ámbito académico, la “violencia contra las mujeres en política” es un concepto relativamente nuevo (Krook, 2017). En dos artículos académicos escritos en el 2016 por Juliana Restrepo Sanín y Mona Lena Krook, se dieron pasos importantes para hacer un análisis global de este problema, mediante el análisis de reportes de organizaciones no gubernamentales, propuestas legislativas y leyes, noticias alrededor del mundo y literatura académica. En dichos estudios, se abordó la violencia contra las mujeres en política como un “subconjunto” de la violencia contra las mujeres y se propuso definirla como todas aquellas “conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público” y se menciona que esta puede ser de carácter físico, sexual, psicológico, económico o simbólico (Krook y Restrepo, A. y B., 2016).

Otra definición proporcionada desde la academia, que resulta útil para diseccionar este fenómeno y abordarlo en su debida proporción, es la que permite distinguir entre violencia contra las mujeres en política y violencia contra las mujeres en elecciones. Así, mientras que la primera se refiere a las acciones dirigidas en contra de las mujeres candidatas, activistas y votantes durante el proceso electoral, la segunda amplía el marco dentro del cual puede ser perpetrada la violencia, y abarca incluso aquella que es cometida en contra de mujeres, tanto durante las campañas electorales como después, cuando las mujeres ya han asumido posiciones políticas (Krook, 2017).

En el ámbito internacional, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993), define la violencia contra la mujer en sentido amplio como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Asimismo, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, OEA, 1994), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU, 1953) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU, 1979); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Además, la Convención de Belém Do Pará en lo particular, señala que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales [y reconoce que] la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Finalmente, de manera más específica, en una hoja de ruta diseñada para prevenir, monitorear, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política (2020), redactada de manera conjunta por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ONU Mujeres e IDEA Internacional, se definió la

violencia contra las mujeres en su vida política como “toda acción u omisión —incluida la tolerancia— basada en elementos de género, con el objeto de restringir y/o anular el ejercicio de sus derechos político-electoral. Esto quiere decir que los hechos: 1) Se dirigen a una mujer por su condición de mujer, asumiendo los roles históricamente asignados a este grupo social (...); 2) La afectan desproporcionadamente (...); [y] 3) Tienen un impacto diferenciado sobre ellas” (Albaine, 2020).

Por su parte, en el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido sentencias icónicas en materia de violencia de género, en relación con la violencia doméstica, la violencia policial, la violación, la mutilación genital femenina, los malos tratos en situaciones de detención o expulsión y el tráfico de personas, pero no ha abordado explícitamente la cuestión de la violencia política de género (ECHR, 2021). Fue hasta 2009 que el Tribunal trató por primera vez un caso de violencia de género como un problema social y estructural y no como violencia individualizada. Me refiero al caso *Opuz contra Turquía*, en el cual el Tribunal reconoció que la violencia sufrida por la demandante estaba basada en motivos de género. Si bien este caso marcó un antes y un después en materia de juzgar con perspectiva de género, es importante mencionar que, desde entonces, muchos de los asuntos sobre esta materia resueltos por el Tribunal han seguido siendo tratados como casos individuales de violencia (Carmona, 2018).

Por su parte, la Comisión de Venecia ha abordado la cuestión de la violencia de género en sentido amplio al analizar las implicaciones constitucionales de la ratificación del “Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, en dos casos particulares: Armenia y Moldavia (Venice Commission, J., 2019; K., 2021). En ambas Opiniones la Comisión destaca la valía de dicho Convenio, al ser el primer instrumento europeo que aborda la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de manera exhaustiva y en virtud de que prevé diversas medidas para la prevención de estas prácticas, así como una serie de mecanismos legales —civiles, administrativos y penales— para la protección de las mujeres.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito europeo, destaco la Resolución 2274 (2019) emitida por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que reconoce que la violencia por motivos de género en el ámbito político es un problema que ha recibido poca atención en la región y hace un llamado para sensibilizar a la población sobre este tema. Adicionalmente, el documento enfatiza la importancia de generar datos que permitan identificar, analizar y monitorear la violencia política de género a nivel nacional e internacional, y hace un llamado a los Estados del Consejo de Europa a considerar el diseño e implementación de normativas que aborden esta problemática (Council of Europe, B., 2019).

A continuación, me referiré al ámbito latinoamericano. En los documentos académicos sobre la materia suele haber un consenso en que “el concepto específico de *violencia contra las mujeres en política* parece haber surgido en el 2000, precisamente en esta región, cuando un grupo de concejalas en Bolivia convocaron a un seminario en la Cámara de Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales” (Krook, 2017).⁴

Desde entonces, la región ha sido pionera e impulsora tanto de la visibilización y conceptualización legal y académica de este fenómeno, como del diseño e implementación de mecanismos, principalmente legales, para erradicarlo. Prueba de ello es que, al día de hoy, ocho países de la región cuentan con legislación específica en materia de violencia política en razón de género (López, 2021) y en otros tantos se han establecido instancias de registro y monitoreo de dichas prácticas, mecanismos de denuncia, atención, acompañamiento y sanción, y se han creado protocolos, reglamentaciones de instituciones electorales y/o rutas de atención institucional con el fin de abordar la violencia política de género (ONU Mujeres, B., 2020).

En México, por ejemplo, después de un largo proceso legislativo, en abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se

⁴ Estos esfuerzos culminaron en 2012 cuando se aprobó la Ley núm. 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

creó el marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas (Vázquez y Patiño, 2020). Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso antes de la reforma, emitió diversas resoluciones sobre violencia política por razones de género, en las cuales determinó de manera consistente, que en dichos casos el Tribunal debía analizar: a) si los hechos transgredían algún derecho político-electoral; b) si esta afectación se realizaba por el hecho de ser mujer o tenía un mayor impacto por su condición, y c) si obstaculizaba o anulaba el reconocimiento, goce o ejercicio de ese derecho (Cárdenas y Rodríguez, 2017).

Asimismo, a través de la Jurisprudencia 48/2016, el TEPJF estableció que “el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres. Por otra parte, mediante la Jurisprudencia 21/2018 el Tribunal enumeró los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, y a través de la Tesis XXXV estableció que los partidos políticos deben contribuir a la eliminación de la violencia política de género y no reproducir estereotipos discriminatorios.

Entre los casos sobre la materia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral que han marcado pautas para la identificación y erradicación de estas prácticas, destacan, por mencionar sólo algunos: el SUP-REC-82-2021 en el cual se determinaron los requisitos para la procedencia del desistimiento en denuncias por violencia política en razón de género, basados en la protección de los derechos de la víctima; los SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 que establecieron la violencia política de género como causal de inelegibilidad y pérdida del modo honesto de vivir; el SUP-REC-91/2020 y acumulado a través del cual se confirmó la constitucionalidad de la lista de infractores por violencia política de género, al considerar que es una medida de reparación integral y el SUP-REP-154/2020 en el que se confirmó la existencia de violencia política de género en su modalidad de violencia digital.

Por su parte, en lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien ésta no ha definido o sistematizado específicamente la violencia política de género, sí ha emitido sentencias que abonan en la interpretación con perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres (CorIDH, 2006), y otros tantos que establecen la obligación que tienen los Estados de implementar medidas para erradicar dichas prácticas y cumplir con la debida diligencia al abordar casos de violencia contra las mujeres (CorIDH, 2009).

Finalmente, me referiré a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, sin duda, uno de los mayores esfuerzos para generar un consenso a nivel regional respecto a las prácticas que constituyen violencia política contra las mujeres. “Esta ley representa el primer esfuerzo de alcance regional por definir el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política, con la incorporación del marco jurídico interamericano e internacional; por identificar los órganos responsables y las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia; por determinar qué tipo de actos de violencia en la vida política deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves y gravísimas, y delitos penales, y señalando las sanciones que pueden aplicarse” (OEA, 2017).

Si bien los instrumentos legales son fundamentales para establecer mecanismos de registro, monitoreo, denuncia, atención, acompañamiento y sanción de la violencia política de género, éste es un fenómeno multifactorial, arraigado en las sociedades de todo el mundo, que para ser revertido requiere de la implementación de acciones desde diversos frentes. Tal y como ocurre con la violencia contra las mujeres en general, ésta no se puede resolver utilizando solamente una estrategia, sino que requiere, por el contrario, un enfoque más integral, que abarque intervenciones en varios niveles e instancias, tales como organizaciones mundiales y regionales, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sociedad civil (Krook, 2017),⁵ miembros de los sectores de justicia y seguridad (Krook

⁵ En Asia, por ejemplo, se han creado redes y asociaciones de la sociedad civil para monitorear, documentar y tratar la violencia contra las mujeres en política a nivel local, nacional y regional,

y Restrepo, B., 2016), autoridades electorales, observadores electorales, empresas de las nuevas tecnologías (crucial si tomamos en cuenta que el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea) (ONU Mujeres, C., 2020) y medios de comunicación (NDI, 2021). Tal y como lo he mencionado a lo largo de este texto, la violencia política de género es un problema estructural, y como tal debe abordarse.

IV. Conclusiones

La “igualdad de género” es tanto un principio jurídico —que se traduce en derechos concretos— como una noción filosófica fundamental sobre la naturaleza del ser humano en la que descansa cualquier Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el mundo. Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la noción de *igualdad* se desprende directamente de la unidad de naturaleza del *género* humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”.

Más aún, “[l]a participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz” (ONU Mujeres, 1995/2015, p. 181). La igualdad entre hombres y mujeres es, pues, no sólo uno de los cimientos del Estado de Derecho y la Democracia, sino también uno de los pilares del desarrollo humano.

y para tener una comprensión compartida de este fenómeno, crear conciencia en el público, impulsar reformas legales y construir alianzas.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la inclusión, reconocimiento y desarrollo de la igualdad de género a nivel global tanto en instrumentos normativos como en realidades políticas y sociales ha tenido un avance lento. Como mencioné párrafos atrás, tanto la ONU (2021) como la CEPAL (2020) señalan que aún existen marcadas disparidades entre géneros y una clara subrepresentación de las mujeres en los parlamentos del mundo.

Más allá de la paridad en la participación y representación política de las mujeres, persiste un reto aún más apremiante: el de la violencia en su contra. Este problema “pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política” (OEA, 2017, p. 16).

Si bien los instrumentos legales y las resoluciones jurisdiccionales de tribunales nacionales e internacionales, como las analizadas en este texto, son fundamentales para impulsar la participación igualitaria de las mujeres en política y establecer mecanismos de registro, monitoreo, denuncia, atención, acompañamiento y sanción de la violencia política de género, hacer realidad la igualdad total entre hombres y mujeres requiere de un enfoque más amplio.

La discriminación histórica y estructural en contra de las mujeres es un fenómeno multifactorial, arraigado en las sociedades de todo el mundo que, para ser revertido, implica la implementación de acciones desde diversos frentes. No se puede resolver utilizando solamente una estrategia, sino que requiere, por el contrario, un enfoque más integral, que implique intervenciones en varios niveles e instancias. Por ello, como afirma el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, “conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo” (ONU, 2021).

Bibliografía

Albaine, L.

- A. (2020). *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*. Disponible en: «<https://bit.ly/3rNOB9C>». Consultado el 24 de enero de 2022.
- B. (2022). *Democracia paritaria: cómo prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres en la política*. Disponible en: «<https://bit.ly/3KDvUhr>». Consultado el 24 de enero de 2022.
- C. (2018). “Estrategias legales contra la violencia política de género. Las oportunidades de acción”. *La ventana. Revista de estudios de género*. (6). 48 jul./dic. México. Disponible en: «<https://bit.ly/3AHcMdF>». Consultado el 25 de enero de 2022.

Bardall, S. (2018). “Violence, Politics, and Gender”, *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. Disponible en: «<https://bit.ly/3H4bHPw>». Consultado el 25 de enero de 2022. Traducción propia.

Cárdenas, A. y Rodríguez, R. (2017). “Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral”, en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Freidenberg, F. y Del Valle, G. México: UNAM. Disponible en: «<https://bit.ly/3Hssgow>». Consultado el 25 de enero de 2022.

Carmona, E. (2018). *Los principales hitos jurisprudenciales del tribunal europeo de derechos humanos en materia de igualdad de género*. UNED. Teoría y Realidad Constitucional. (42). Disponible en: «<https://bit.ly/3KRMF8D>». Consultado el 25 de enero de 2022.

CEPAL. (2021). *Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe*. Disponible en: «<https://bit.ly/3IEwZUa>». Consultado el 24 de enero de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH).

- A. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*. Disponible en: «<https://bit.ly/3s1a8M9>». Consultado el 24 de enero de 2022.
- B. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Disponible en: «<https://bit.ly/3s3HZUK>». Consultado el 24 de enero de 2022.
- C. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- D. (2021). *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021.
- E. (2021). *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.

Council of Europe Parliamentary Assembly.

- A. (2004). *Recommendation 1676 (2004)*. Adoptada el 5 de octubre de 2004. Traducción propia.
- B. (2019). *Resolution 2274 (2019) Promoting parliaments free of sexism and sexual harassment*. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Disponible en: «<https://bit.ly/33Y3gHg>». Consultado el 25 de enero de 2022. Traducción propia.

European Court of Human Rights (ECHR). (2021). *Violence against women, Fact Sheet on Domestic violence*. Disponible en: «<https://bit.ly/34gqc48>». Consultado el 24 de enero de 2022. Traducción propia.

Interparliamentary Union for Democracy (IPU). (2016). *Sexism, harassment and violence against women parliamentarians*. Disponible en: «<https://bit.ly/3HaXwIr>». Consultado el 25 de enero de 2022.

Krook, M. (2017). “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Freidenberg, F. y Del Valle, G. México: UNAM. Disponible en: «<https://bit.ly/3H9nSdY>». Consultado el 25 de enero de 2022. 45-74.

Krook, M. y Restrepo, J.

A. (2016). *Gender and political violence in Latin America. Concepts, debates and solutions*. Disponible en: «<https://bit.ly/32y9i0t>». Consultado el 24 de enero de 2022. Traducción propia.

B. (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. *Revista Política y Gobierno*, (XXIII) 2, II semestre de 2016. México: CIDE, pp. 459-490. Disponible en: «<https://bit.ly/34bTL71>». Consultado el 25 de enero de 2022.

López, A.M. (2021). *25 sesión del grupo de expertas, expertos, y autoridades electorales: Violencia política en razón de género*. IDEA Internacional. Disponible en: «<https://bit.ly/3AHbbEH>». Consultado el 25 de enero de 2022.

National Democratic Institute (NDI). (2021). *#Not the Cost. Stopping Violence Against Women in Politics. A renewed Call to Action*. National Democratic Institute. Disponible en: «<https://bit.ly/3rVF7Js>». Consultado el 25 de enero de 2022. Traducción propia.

Organización de Estados Americanos (OEA)

A. (2015). *Tackling violence against women in politics: towards a global consensus*. Disponible en: «<https://bit.ly/3o4YPBr>». Consultado el 25 de enero de 2022.

- B. (2017). *Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Disponible en: «<https://bit.ly/3o2MflU>». Consultado el 25 de enero de 2022.

ONU Mujeres.

- A. (1995/2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. Disponible en: «<https://bit.ly/3AyTdUN>». Consultado el 25 de enero de 2022.
- B. (2020). *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*. ONU Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo e IDEA Internacional. Disponible en: «<https://bit.ly/3r7dsWL>». Consultado el 25 de enero de 2022.
- C. (2020). *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital*. ONU Mujeres. Disponible en: «<https://bit.ly/348sDFQ>». Consultado el 25 de enero de 2022.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

- A. (1993). ONU: Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104. Disponible en: «<https://bit.ly/3ucBFg7>». Consultado el 24 de enero de 2022.
- B. (2021). *Igualdad de género. Desafíos globales*. Disponible en: «<https://bit.ly/3Aw6YUr>». Consultado el 24 de enero de 2022.

Rodríguez, M.F. y Frias, S. (2020). Violencia contra las mujeres en política. El caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. (65) 240. México: UNAM. Disponible en: «<https://bit.ly/3AAxxb2>». Consultado el 25 de enero de 2022.

Vázquez, L. y Patiño, M. (2020). *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez. Dirección General de Análisis Legislativo. Cuaderno de Investigación No. 67. Disponible en: «<https://bit.ly/3AABxs4>». Consultado el 24 de enero de 2022.

Venice Commission. European Commission for Democracy Through Law.

- A. (2002). *CDL-AD(2002)023rev Code of Good Practice in Electoral Matters: Guidelines and Explanatory Report* - Adopted by the Venice Commission at its 52nd session (Venice, 18-19 October 2002). Traducción propia.
- B. (2002). *CDL-AD(2002)023rev2-cor - Code of Good Practice in Electoral Matters: Guidelines and Explanatory Report*. Traducción propia.
- C. (2003). *CDL-AD(2014)003 - Joint Opinion on the draft Law amending the electoral legislation of Moldova*. Traducción propia.
- D. (2005). *CDL-AD(2005)027 - Final Opinion on the Amendments to the Electoral Code of the Republic of Armenia by the Venice Commission and OSCE/ODIHR*. Traducción propia.
- E. (2006). *CDL-AD(2006)018 - Report on Electoral Law and Electoral Administration in Europe, Synthesis study on recurrent challenges and problematic issues*. Traducción propia.
- F. (2009). *CDL-AD(2009)029 - Report on the Impact of Electoral Systems on Women's Representation in Politics*. Traducción propia.
- G. (2010). *CDL-AD(2010)24 Guidelines on political party regulation, by OSCE/ODIHR and Venice Commission*, adopted by the Venice Commission at its 84th Plenary Session, (Venice, 15- 16 October 2010). Traducción propia.

- H. (2014). *CDL-AD(2014)019 - Joint Opinion on the draft Election Law of the Kyrgyz Republic*. Traducción propia.
- I. (2016). *CDL-AD(2016)019 - Armenia - Joint Opinion on the draft electoral code as of 18 April 2016*. Traducción propia.
- J. (2019). *CDL-AD(2019)018-e Armenia - Opinion on the constitutional implications of the ratification of the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence (Istanbul Convention)*. Disponible en: «<https://bit.ly/3u8QU9O>». Consultado el 24 de enero de 2022. Traducción propia.
- K. (2021). *CDL-AD(2021)044-e. Republic of Moldova - Amicus curiae Brief for the Constitutional Court on the constitutional Implications of the ratification of the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence (Istanbul Convention)*. Disponible en: «<https://bit.ly/3g6dN5E>». Consultado el 24 de enero de 2022. Traducción propia.
- Vilfan, A. (2018). *The European Court of Human Right's case-law on issues pertaining to gender, equality and discrimination*. European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). 17th meeting of the Joint Council on Constitutional Justice. Mini-Conference on “GENDER, EQUALITY AND DISCRIMINATION”. Disponible en: «<https://bit.ly/3tZtEuT>». Consultado el 24 de enero de 2022. Traducción propia.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley Old-style de 8, 9, 10 y 11 puntos. Marzo de 2022.

Descarga aquí
la versión digital
de la obra

